

548



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

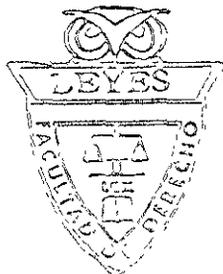
“LA IMPORTANCIA DE LA CALIFICACION DE LA  
ELECCION DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS POR ORGANO JUDICIAL”

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO MARQUEZ MOTA



ASLSOR DE TESIS DR. MARCO ANTONIO PLINIZ DE LOS REYES

MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA IMPORTANCIA DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR ORGANO JUDICIAL ", elaborada por el alumno MARQUEZ MOTA ALEJANDRO.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".

Cd. Universitaria, D.F., a 14 de agosto de 2001.

*Felipe Rosas Martínez*

LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ

Profesor adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

*Marco Antonio Pérez De los Reyes*  
*Doctor en Derecho*

México, D.F., a 04 de junio de 2001

Sr. Dr. Francisco Venegas Trejo  
Director del Seminario de  
Derecho Constitucional y Amparo  
Facultad de Derecho  
U.N.A.M.  
P r e s e n t e.

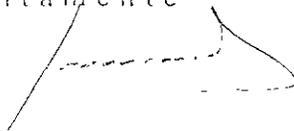
Distinguido Sr. Director

En esta fecha el pasante Alejandro Márquez Mota ha concluido su trabajo de investigación de Tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, bajo mi asesoría académica, con el tema "LA IMPORTANCIA DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR ORGANO JUDICIAL", registrada en ese Seminario a su digno cargo.

La tesis aludida consta de cuatro capítulos, con introducción y conclusiones y así lo hago llegar a usted para los efectos reglamentarios que procedan.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi especial afecto y consideración

A t e n t a m e n t e



C e p - Al Pasante - Presente

## AGRADECIMIENTOS

### A DIOS

Porque sin su ayuda  
nada es posible

### A MIS PADRES Y HERMANOS

Por la confianza depositada  
en mí, y por su apoyo incondicional.

### A RAQUEL

Por su cariño y comprensión

### AL DOCTOR MARCO ANTONIO PEREZ DE LOS REYES

Gracias a su dirección y paciencia  
fue posible la conclusión  
del presente trabajo

### A LA DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ Y LICENCIADA BERTHA TAPIA

Por los consejos otorgados y proporcionarme  
el material necesario para elaborar  
este trabajo de investigación

### A LOS LICENCIADOS RENE Y MIGUEL ANGEL IRRÁ IBARRA

Por brindarme su amistad y tener la  
paciencia de compartir sus conocimientos  
conmigo

### A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO DE DERECHO

Institución que me dió la oportunidad  
de lograr una meta en mi vida

**LA IMPORTANCIA DE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL  
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR ÓRGANO  
JUDICIAL**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>01</b>
<b>CAPITULO 1. IMPORTANCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL COMO ÓRGANO DEL ESTADO</b>	
1.1 El Estado	05
1.2 División de Poderes.	10
1.3 El Poder Ejecutivo Federal Su papel dentro de las funciones del Estado.	16
1.3.1 El Poder Ejecutivo Unipersonal Requisitos	20
1.3.2 Facultades y obligaciones constitucionales	24
<b>CAPITULO 2. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ELECTORALES RESPECTO DE LA ELECCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</b>	
2.1 Nociones Generales	44
2.2 Constitución de Cádiz de 1812.	48
2.3 Constitución de Apatzíngan de 1814	50
2.4 Constitución Federal de 1824	51
2.5 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	54
2.6 Bases Orgánicas de 1843	57
2.7 Acta de Reformas de 1847	59
2.8 Constitución de 1857	60
2.9 Constitución de 1917	61
2.10 Reformas y texto vigente.	62
2.10.1 Ley para Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918	63
2.10.2 Ley Electoral Federal de 1946	63
2.10.3 Decreto de reformas del 21 de febrero de 1949	64
2.10.4 Ley Electoral Federal de 1951	65
2.10.5 Reforma constitucional de 1953	65

2.10.6	Reforma constitucional de 1963	66
2.10.7	Reforma constitucional de 1970	67
2.10.8	Reforma constitucional de 1972	67
2.10.9	Ley Federal Electoral de 1973	67
2.10.10	Reforma constitucional de 1977	68
2.10.11	Reforma constitucional de 1986	76
2.10.12	Reforma constitucional de 1989	80
2.10.13	Reforma constitucional de 1993	85
2.10.14	Reforma constitucional de 1994	87
2.10.15	Reforma constitucional de 1996	87

### **CAPITULO 3. LA ELECCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE.**

3.1	Organización	90
3.2	Participantes	108
3.3	Resultados	117
3.4	Medios de Impugnación	133

### **CAPITULO 4. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO AUTORIDAD CALIFICADORA DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL.**

4.1	Antecedentes	142
4.2	Integración	171
4.3	Facultades	179
4.4	Proceso de calificación de la elección del ejecutivo federal y su publicitación	184

CONCLUSIONES	203
--------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	210
--------------	-----

## INTRODUCCIÓN

En las recientes elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuya calificación con motivo de la reforma electoral de 1996, por primera ocasión ha quedado en manos del Poder Judicial de la Federación, a través de su Tribunal Electoral se destaca que la facultad de ésta autoridad es resolver en única instancia, y en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se interpongan sobre la elección presidencial, y a su vez realizar el cómputo final de dicha elección, procediendo a formular la declaración de validez respectiva y la de Presidente electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos en la contienda electoral y que cumpla con los requisitos que la Constitución y la ley de la materia establecen para el desempeño de tan alta magistratura, todo esto con fundamento en el artículo 99 fracción segunda de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 186 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación siendo éstas las bases constitucionales y legales, sobre las cuales la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra debidamente fundamentada. Por lo que es importante realizar un estudio de tal facultad exclusiva del Tribunal Electoral

El presente trabajo encuentra justificación y fundamento en virtud de ser un tema de actual trascendencia jurídica, que ha marcado la vida democrática de nuestro país

La investigación inicia con la ubicación del Poder Ejecutivo Federal como órgano integrante del Estado, para lo cual se realizará un acercamiento al concepto de Estado, y de sus elementos, ubicando dentro del mismo a dicho Poder. De esta manera en el primer capítulo además de lo antes señalado, se abordará en lo específico al Ejecutivo Federal, analizando su papel dentro de las funciones del Estado, así como los requisitos necesarios e indispensables, para desempeñar tan alta magistratura, para finalizar con las facultades y obligaciones que le concede tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la legislación secundaria, teniendo siempre en cuenta la importancia y relevancia que este Poder representa en un país como el nuestro

Posteriormente se llevará a cabo una exposición cronológica, que nos indique cual ha sido la forma como han evolucionado las resoluciones de las controversias electorales, respecto a la elección del Ejecutivo Federal, partiendo desde la Constitución de Cádiz de 1812, hasta las reformas de 1996, en donde encontramos este importante cambio, de la forma en que se venían calificando las elecciones, con lo que se demuestra el grado de evolución en materia electoral y el largo camino que nos ha llevado a la regulación actual

Considero además importante incluir un capítulo específico que establezca la forma cómo se regula actualmente la elección del Ejecutivo Federal,, para la cual será necesario hablar de las autoridades encargadas de la organización de la elección, como se regula el proceso electoral y de igual forma se hará un minucioso análisis de la jornada electoral, sus implicaciones, así como la manera en que se dan a conocer los resultados de las elecciones y un análisis del sistema de medios de impugnación que se encuentra en nuestra legislación vigente

En el cuarto y último capítulo, teniendo ya conocimiento de los temas necesarios, para su mejor comprensión, se abordará por completo el tema central del trabajo estudiando en un principio al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde sus orígenes hasta la actualidad, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, así mismo se mencionara en lo específico sobre su integración y facultades, destacando de entre éstas la de llevar a cabo la calificación de la elección presidencial, con todos los actos que ello implica

Al abordar el tema de la calificación electoral, nos referiremos en primer término a las disposiciones que le dan fundamento, para posteriormente hacer un análisis de los actos necesarios para que se llegue a esta calificación. y finalmente referirnos al Dictamen aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A partir de todas estas consideraciones se formularán diversas propuestas que buscan obtener una legitimidad reforzada en la elección del ejecutivo federal. Así

como prever la posibilidad de que sean las propias Salas Regionales, quienes de forma análoga a lo ocurrido en la elección del ejecutivo federal, califiquen las elecciones federales de Diputados y Senadores, salvo el caso de la elección de Senadores bajo el principio de representación proporcional mismo que por su propia naturaleza le correspondería adicionalmente a la Sala Superior, lo que traería como consecuencia la existencia de una heterocalificación jurídica no solo en la elección presidencial sino en todas las elecciones federales, situación que fortalecería más al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantizando la legalidad e imparcialidad en todas las etapas del proceso electoral, preservando la expresión popular y la decisión ciudadana. Para finalizar basado en todas las consideraciones previstas en este trabajo de investigación, se formularan de igual manera, propuestas específicas que buscan en forma directa el fortalecimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## CAPITULO 1

### IMPORTANCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL COMO ÓRGANO DEL ESTADO

#### 1.1 EL ESTADO

Para poder construir una noción de Estado debemos atender en un principio que como seres humanos no vivimos aislados sino en unión de otros seres humanos a los que estamos vinculados por diversos motivos, integrando como concepto general una sociedad humana, y que esta misma se encuentra establecida de manera permanente en un territorio que le corresponde, con exclusión de otras sociedades estatales, las que a su vez también cuentan con un determinado territorio, de esta misma forma una sociedad implica de manera necesaria, la presencia de un orden normativo de conducta y de la propia estructuración del grupo social, es decir, de un sistema armónico de normas de derecho y como consecuencia lógica de este ordenamiento normativo se presenta la necesidad de un "ordenador", esto significa la existencia de un poder que cuente con las facultades necesarias para ejercer ese sistema normativo de conductas de una forma soberana, es decir, sin que otro poder le sea superior

A partir de estas observaciones se puede arribar a la conclusión de una noción descriptiva de lo que es el Estado y sus elementos integrantes. de esta forma el concepto Por tal razón puede ser dicho como la noción analítica del Estado lo siguiente

"El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y erigida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica."<sup>1</sup>

Ahora bien, para poder acercarnos a un concepto de Estado se pueden seguir varias líneas de estudio, una de ellas es tomar como base los acontecimientos históricos, y por medio de la inducción, hacer una comparación de los Estados que existen con los que existieron y así llegar a una concepción de Estado

Otra forma de llegar a una definición de Estado es la abstracción de las ideas de los tipos ideales de Estado, y no partir de datos reales como en el supuesto anterior

O bien la mezcla de los dos métodos anteriores a través de la inducción basada en hechos o datos reales y conjuntados con la elaboración de conceptos basados en esa realidad

Para Bluntschli el Estado es " simplemente el conocimiento de un tipo histórico concreto del Estado"<sup>2</sup> Como se puede advertir de esta definición el autor sigue el primer camino para arribar a su concepción del Estado, es decir, a través de los Estados que han existido en la historia, por lo que se refiere únicamente a un Estado histórico, pero sin llegar a tener una concepción propia del mismo

<sup>1</sup> PORRUA PEREZ, FRANCISCO, "Teoría del Estado", Editorial Porrúa S.A., 31 Edición, México, 1989, pp.23 y 24  
<sup>2</sup> Tomado de PORRUA PEREZ FRANCISCO, Ob. cit. P. 199

Según Jellinek denomina "tipo empírico" al Estado construido sobre la observación de los Estados reales<sup>3</sup> es decir, Jellinek parte de la idea que para construir una definición de Estado es necesario la construcción de un Estado tipo, cuyas notas esenciales correspondan a una construcción ideal del mismo. Como idea puede servir de base para la elaboración de ese concepto, pero la concepción del autor aún es imperfecta ya que se limita a consideraciones de los Estados históricos basados en una generalización, y si tomamos en cuenta que cada uno de ellos tiene caracteres diferentes y se refieren a determinadas épocas, su definición aún queda un poco corta

Por lo que podemos decir que para la elaboración de un término de Estado es necesario una armonización de lo ideal abstracto con el empírico histórico, es decir, contrastar los datos de la realidad con las construcciones mentales y el razonamiento. Esto es, buscar principios válidos y buscar la esencia del Estado

Es así como Porrúa Pérez realiza una construcción analítica del Estado a través de la enumeración de sus elementos en forma coordinada y dice.

" El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica

un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes”<sup>4</sup>

A partir de esta definición podemos distinguir varios elementos o datos conceptuales que son

- a) La presencia de la sociedad humana
- b) Un territorio que sirve de base física para el desarrollo de la humanidad
- c) En el seno de la misma sociedad la existencia de un poder supremo
- d) La existencia de un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por ese poder y que a su vez da estructura a la sociedad
- e) La búsqueda del bien público temporal a través del esfuerzo conjunto como fin del estado

En ese sentido también se ha definido el Estado como

“ como una comunidad de hombres fijada sobre un territorio propio y que posee una organización de la que resulta para el grupo, considerando en sus relaciones con sus miembros, una potestad superior, de mando de coerción”<sup>5</sup>

De estas definiciones podemos advertir la constante presencia de los denominados elementos del Estado pero debemos destacar que estas

<sup>4</sup> PORRUA PÉREZ, FRANCISCO, O.C. p. 88

<sup>5</sup> CARRE DE MALBÉRE R. "Teoría General del Estado" Editorial Fondo de Cultura Económica, Facultad de Derecho UNAM 2ª Edición México 1992 p. 23

definiciones todavía quedan cortas para conceptualizar al Estado como tal, ya que se limitan a indicar a sus elementos.

Basándonos en la idea de la unidad estatal, se puede hacer otro acercamiento a una concepción más completa del término Estado y fue Gierke<sup>6</sup> el primero en hablar de la unidad estatal, que consiste en que no obstante la complejidad de relaciones que existen en una comunidad estatal y los cambios a que ésta se sujeta, la misma está organizada de forma tal que se constituye entre todos estos integrantes un sujeto único e invariable. Es decir, siendo más específicos, se define al Estado como una persona jurídica postura que dio paso a entender al Estado como el ente de derecho en el cual se resume abstractamente la colectividad nacional.

Pero es importante hacer la observación de que además de considerar al Estado como una persona jurídica, tiene otra característica específica que lo distingue de las otras personas jurídicas que en base a las relaciones humanas puede llegar a formarse y esto es la potestad.

Y al hablar de la potestad como atributo esencial del Estado, hay que recurrir al término soberanía porque

En sentido restringido en su significado moderno, el término soberanía, aparece a fines del 1500 junto con el de Estado, para indicar plenamente el poder estatal.

único y exclusivo sujeto de la política. Éste es el concepto político-jurídico que permite al Estado moderno, con su lógica absolutista interna, afirmarse sobre la organización medieval del poder, basada, por un lado, sobre los estratos y sobre los estados, y, por el otro, sobre las dos grandes coordenadas universalistas del papado y del imperio. Esto se produce según instancia del monopolio de la fuerza de un determinado territorio y por sobre una determinada población, y para realizar en el Estado la máxima unidad y cohesión política”<sup>7</sup>

Es decir, es uno de los signos distintivos de este ente jurídico llamado Estado, la potestad soberana entendida, como la capacidad jurídica y real de decidir de manera definitiva y eficaz la solución a cualquier conflicto que altere la cooperación social y en su caso de imponer esa decisión a la comunidad humana

## 1.2 DIVISIÓN DE PODERES

Ahora bien, hablando de los elementos del Estado, por objetivos específicos de este trabajo solo se analizará uno de sus elementos, de radical importancia en la presente investigación, que es el poder público entendido como potestad pública

Si se desea alcanzar el fin del Estado que es el bien público temporal, es necesaria la existencia de una institución gobernante del Estado, ya que esta puede imponer obligatoriamente sus decisiones y ello implica poder. Es supremo

<sup>7</sup> ARTEAGA NAVA, ELISUR. "Tratado de Derecho Constitucional", Volumen I, Editorial Oxford University Press, 1999, 371.

en cuanto a que no permite ni admite a ningún otro por encima de él, ni en concurrencia con él

El texto vigente de nuestra Constitución establece como principio general el de la división de poderes

“Artículo 49 El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial ”

Aristóteles distinguía la potestad estatal en tres operaciones: la deliberación, el mando, y la justicia, y de ello habla en su libro *Política*, afirma: “Pero hay también en las ciudades un elemento guerrero y otro que delibera sobre lo conveniente y que juzga sobre la justicia y éstos parecen ser principalmente partes de la ciudad ¿Hemos de considerar también estas funciones como distintas, hemos de atribuir ambas a los mismos ciudadanos?”<sup>8</sup>

Aristóteles discierne entre las diversas formas de actividad de los órganos, y hay posturas encontradas al remontar los orígenes de la teoría de la separación de poderes, ya que unos consideran que él sólo se aplicó a denominar y clasificar las diversas manifestaciones de la potestad estatal mas no a hablar de la división de poderes

<sup>8</sup> Tomado de ARTIGAGA NAVA, ELISABETH, “Tratado de Derecho Constitucional” Volumen II, Editorial Oxford, University Press, 2002, p. 52

Pero quien aportó al mundo moderno la teoría de división de poderes fue Maquiavelo al afirmar que

“ Entre los reinos bien ordenados y gobernados en nuestros tiempos está el de Francia, en el se encuentran infinitas instituciones buenas, de las que depende la libertad y seguridad del rey, la primera de ellas es el parlamento y su autoridad, Porque quien ordenó aquel reino conociendo las ambiciones de los poderosos y su insolencia, juzgando que era necesario un freno en la boca que las contuviese, y por otra, parte conociendo el odio del pueblo contra los grandes fundado el temor, y queriendo asegurárselo, no quiso que esto quedase al cuidado particular del rey, y con el pueblo al favorecer a los grandes y por ello instituyó un tercer juez, que fuese el que, sin carga para el rey, reprimiese a los grandes y favoreciese a los pequeños No puede ser este orden mejor ni más prudente ni haber mejor razón para la seguridad del rey y del reino De aquí puede extraerse una observación notable que los príncipes deben hacer suministrar las cosas odiosas a otros, y las gracias a sí mismo ”<sup>9</sup>

Es pues Maquiavelo el primero en considerar la división de poderes de forma conjunta con la realidad

<sup>9</sup> Tomado de ARTILAGA NAVA, 'EL SUR' Tratado de Derecho Constitucional' Volumen I-Editorial ONIota University (1985) p. 117.

Pero por otro lado tenemos la postura que considera que la división de poderes es un tema superado y no vigente como es Karl Loewenstein<sup>10</sup> al hacer mención que el poder es único e indivisible, y explica el autor que en realidad lo que existe es la distribución de funciones estatales a diversos órganos del Estado

En esta misma corriente nos habla Rousseau, al rechazar la idea de que puedan coexistir diferentes poderes, iguales y autónomos; abundado en su libro *El Contrato Social* señala “ Nuestros políticos, al no poder dividir la soberanía en su principio, la dividen en su objeto es decir, en fuerza y voluntad, en potestad legislativa y potestad ejecutiva, en derechos de impuesto de justicia y de guerra, en administración interior y potestad para tratar con el extranjero . Este error proviene de no haberse formado conceptos exactos de la autoridad soberana y, de haber tomado como partes de esta autoridad las que sólo eran emanaciones de la misma Cada vez que se cree ver dividida a la soberanía, se incurre en error, los derechos que se toman como partes de esta soberanía están todos subordinados a la misma y suponen siempre voluntades supremas de las cuales estos derechos sólo proporcionan la ejecución ”<sup>11</sup>

Como se puede apreciar, este autor admite solo la existencia de un poder único, indivisible, lejos de admitir la pluralidad de poderes

<sup>10</sup> Tomado de ARTEAGA NAVA, ELISUI, OJ cat. p. 34

<sup>11</sup> Tomado de ARTEAGA NAVA, ELISUI, OJ cat. p. 35

No obstante esta teoría, nuestra Constitución Política en su artículo 49 que ha sido señalado con antelación habla de la división de poderes. Y de igual manera lo hace el artículo 116 constitucional que a la letra dice

“ El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo

Esta teoría de división de poderes que consagra la Constitución tiene a saber 4 objetivos principales<sup>12</sup>

- 1 Atribuir en forma preferente una función a uno de los tres poderes, sin excluir la posibilidad de que los restantes poderes participen de ella o les sea atribuida cierta forma de actuar en ella

Esto quiere decir que se le debe encargar a cada uno de los poderes determinada función. Al Congreso de la Unión la función legislativa, al Presidente de la República la función ejecutiva y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como principal titular, la función jurisdiccional. Sin descartar la posibilidad de que por ejemplo en uso de las facultades que le otorga la Constitución al Presidente de la República (artículo 89 numeral 1) realice actos de naturaleza eminentemente legislativa al proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión. O también la facultad con la que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir su reglamento interior esta

realizando un acto materialmente legislativo Solo por mencionar algunos ejemplos

- 2 Permitir que los poderes se neutralicen unos a otros Es decir, un sistema de niveles que permitan el equilibrio entre los tres poderes Y de la misma manera evitar que uno de los tres se sobreponga a los otros Como vía de ejemplo cabe citar el caso del veto presidencial a una ley del Congreso de la Unión o el caso de un amparo o acción de inconstitucionalidad al neutralizar la acción del legislativo en casos concretos.
- 3 Que se dé entre ellos una forma de colaboración o cooperación de la que derive la cumplimentación o perfeccionamiento del acto Como es el caso de que por disposición constitucional el Congreso de la Unión aprueba una ley, pero quien la promulga y ejecuta es el Presidente de la República La ratificación de embajadores ascensos en las fuerzas armadas se solicita la ratificación de la Cámara de Senadores o en su caso de la Comisión Permanente, entre otros
- 4 Establecer mecanismos en virtud de los cuales uno de los poderes se defiende de la acción de los otros Por ejemplo si la Cámara de Diputados deja de tomar en cuenta a un poder al aprobar el presupuesto y omite señalar la retribución que deba corresponderle, la propia Constitución dispone que se le pagará la que le fue asignada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo Tal y como lo dispone el artículo 75 Constitucional

### 1.3 EL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SU PAPEL DENTRO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

Dentro de las funciones del Estado le corresponde formalmente al Poder Ejecutivo la denominada función administrativa, que dentro del ámbito del poder público quedan agrupadas dos cuestiones: El gobierno de los hombres, y la administración de las cosas.

El Ejecutivo es el encargado de desarrollar las actividades por medio de las cuales el Estado provee todo aquello necesario para satisfacer las necesidades públicas.

En el libro *Teoría Política*, González Uribe nos dice que el Estado se vale de su Poder Ejecutivo para la realización inmediata del bien público temporal con sus tres requerimientos fundamentales: "El establecimiento del orden y la paz por la justicia, la coordinación de las actividades de los particulares, y la ayuda a la iniciativa privada y su eventual suplencia cuando ésta falte o sea deficiente. Todo esto a través del instrumento pragmático eficaz de la función administrativa"<sup>13</sup>

Como todas las funciones administrativas, las del Ejecutivo deben ajustarse a las leyes previamente establecidas y de exacta aplicación en el caso. Es decir, estar sujeto al denominado principio de legalidad.

<sup>13</sup> GONZÁLEZ URIBE, FRANCISCO, "Teoría Política", Editorial Porrúa S.A., Segunda edición, México, 1992, p. 330.

Al Poder Ejecutivo le corresponde una misión que es de trascendental importancia para toda la comunidad humana y esto es la actividad política y de gobierno.

Se consideran actos políticos “Aquellos en los cuales el Estado está comprometido en su conjunto unitario, esto es, en los que están en juego, el prestigio, el honor y la defensa del Estado.”<sup>14</sup>

Son actos típicamente políticos la determinación de actitud que un Estado debe asumir frente a los demás Estados, frente a las iglesias, la declaración de estado de guerra, etc. es decir, estos son actos que se caracterizan como eminentemente discrecionales, y como tales deben ser decididos en colaboración con el gobierno. Los actos políticos, como lo señala González Uribe, son actos libres, espontáneos no previstos de antemano por las leyes, que brotan de la concepción filosófica y de la prudencia política de los gobernantes y que comprometen su responsabilidad total.<sup>15</sup>

De esta manera y para entrar de fondo al estudio del Poder Ejecutivo, transcribo la idea del maestro González Uribe que nos menciona en una forma directa y clara la existencia del equilibrio político “ El Ejecutivo debe poner en juego las mejores reglas del arte de gobernar, que consisten en lograr un equilibrio entre la estática

<sup>14</sup> GONZÁLEZ URIBE, H. CIOR, Ob. cit. 376 y 377

<sup>15</sup> GONZÁLEZ URIBE, H. CIOR, Ob. cit. 377

constitucional, que representa el elemento del orden, y la dinámica del poder que representa la libertad y la espontaneidad”<sup>16</sup>

“Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos” Así es como del texto vigente del artículo 80 de nuestra Constitución Política se fundamenta jurídicamente la singularidad del Poder Ejecutivo, es decir, es una sola persona el titular, y es conveniente señalar que es el único unitario de los tres poderes.

Históricamente es en la Constitución de Apatzingan donde se estableció un Poder Ejecutivo plural, y aunque algunas veces, como en vía de ejemplo, en el gobierno que sucedió al de Iturbide, se ha confiado el Ejecutivo a un conjunto de tres personas (triumvirato), ello ha acontecido fuera de todo margen legal

A lo largo de nuestras constituciones, la unidad o pluralidad del Ejecutivo ha sido siempre tema de controversia. Los argumentos más fuertes a favor de que el Poder Ejecutivo sea colegiado, exponían que era necesaria por ser así una forma por medio de la cual se impediría la tiranía y la precipitación en la toma de decisiones, además “tiene más luces, más constancias, y es muy remoto que todos sus individuos se coludan contra la patria”<sup>17</sup>

<sup>16</sup> GONZALEZ URIBE, HECTOR, Ob. cit., p. 273

<sup>17</sup> CARPIZO, JORGE, “El Presidencialismo Mexicano”, Luján, Sala Vecindario 6<sup>a</sup> Edición, México, 1933

Por otro lado tenemos defensores de la unidad del Ejecutivo, como es el caso del constituyente de 1824 Bustamante decía que con el Ejecutivo unitario, se evitaba la morosidad de la ejecución, y que por el contrario el Ejecutivo plural tiende a disimular las faltas y a destruir la responsabilidad, José María del Castillo Velasco lo defendía con el argumento basado en la pronta y eficaz ejecución de la ley, ya que si fuera discutible, dejaría de ser ejecución

Esto nos hace pensar en las dificultades que se derivarían del ejercicio colegiado del Poder Ejecutivo, ya que por la necesidad de un entendimiento previo de sus integrantes para poder tomar decisiones su función sería poco dinámica y contraria a la realidad de estar necesitada de acciones prontas. El maestro Tena Ramírez señala "mientras el poder que hace la ley debe residir en una asamblea, el poder que la ejecuta debe depositarse en un solo individuo. La ley por su carácter general y permanente, debe ser un acto madurado y seguro, pero una vez que existe la norma general, su aplicación debe ser rápida y enérgica, lo cual no admite discrepancia de opiniones, sino unidad en la decisión y en la acción"<sup>18</sup>

La unipersonalidad del Ejecutivo como lo hemos dicho con antelación radica en que es una sola persona el que lo ejerce. El Presidente de la República. Lo cual considero una postura correcta

<sup>18</sup> TENA RAMIREZ, FELIPE "Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Porrúa S.A. 2ª Edición México, 1985 pp. 445 y 446

Es común incurrir en el error de considerar que además del Presidente forman al Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado. Estos se caracterizan por ser colaboradores inmediatos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante quien se encuentran obligados y del cual dependen. Es decir de una manera mas clara, pertenecen al gobierno al equipo o gabinete presidencial son colaboradores directos del presidente pero no son parte del Poder Ejecutivo

### **1.3.1 EL PODER EJECUTIVO UNIPERSONAL. REQUISITOS**

Los requisitos que debe reunir el titular del Poder Ejecutivo. los encontramos en el vigente texto del artículo 82 constitucional

El primero de estos requisitos es ser ciudadano mexicano por nacimiento con lo cual se asegura un mínimo de arraigo en el país y se evita de esta manera que la más alta magistratura del país pueda ser encomendada a un extranjero, aún y cuando éste fuera nacionalizado. Se trata así de evitar que por algún motivo se produzcan en su gestión intereses diversos a los que tiene México

El texto vigente agrega además a esta fracción otro requisito "Ser hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años"

Al respecto el maestro Sánchez Brungas Enrique señala "Esta exigencia descalifica a los mexicanos naturalizados y aquellos que lo sean por nacimiento pero que sus padres sean extranjeros o si uno o es sin todo, la ciudadanía

efectiva de veinte años. El requisito relativo a los padres del aspirante a Presidente encuentra su explicación en la necesidad de propiciar que existan en él los valores culturales, políticos y de identidad nacional suficientes para garantizar el desempeño patriótico de sus responsabilidades.”<sup>19</sup>

La fracción II del artículo en estudio señala el requisito de tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, edad que supone contar con la capacidad, madurez, criterio y conciencia necesaria para el desempeño del cargo

Solo en los casos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es que se solicita se que cumpla con esta edad

Por otro lado en la fracción III del artículo en comento, se dice “ Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días no interrumpe la residencia ’

Este requisito tiene dos explicaciones. Una es la histórica, y cabe decir que en la Constitución de 1857, con esta medida se evitaba el recurrente caso de Santa Anna, ya que en varias ocasiones fue llamado del extranjero para ocupar la Presidencia

<sup>19</sup> SANCHEZ-DRINGAS, ENRIQUE. “El Poder Judicial” Editorial Porrúa, S.A. México 1997, p. 132

Y la otra es mas real, esto es, implica de cierta forma que la persona que va a ocupar la Presidencia debe tener un conocimiento cierto y amplio de la realidad nacional y no estar de cierta forma desvinculado con los problemas e intereses del país en general

Cabe mencionar el caso del Presidente Pascual Ortiz Rubio quién fue Presidente sin haber cumplido con este requisito por haber ocupado el cargo de embajador de México en Brasil, en ese caso se acudió a la ficción jurídica de la extraterritorialidad, lo que considero como inconstitucional, por que la Carta Magna no lo expresa de forma directa ni tácita. Las razones que se manejaron fueron mas políticas que jurídicas

La fracción IV del artículo 82 nos dice “No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto ” El maestro Carpizo explica esta prohibición en el sentido de que los sacerdotes dependen de un poder extraño al mexicano, obedeciendo a un jefe de Estado extranjero. Siendo conveniente recordar que en 1857 al promulgarse la Constitución, el clero acató el mandato del Papa que declaró nula la ley fundamental mexicana <sup>20</sup>

Estamos de acuerdo con la Constitución y con los comentarios doctrinarios, ya que un sacerdote, independientemente de cual fuere su culto, en la Presidencia al estar sujeto al mandato superior religioso de otro Estado pondría en peligro la

<sup>20</sup> CARPIZO JORGE, OB.CIT. p. 440

soberanía nacional y esto no permitiría que desempeñara su labor como Presidente como es debido

Las fracciones V y VII señalan: 'No estar en servicio activo en caso de pertenecer al Ejército, así como no ser secretarios, subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de ningún Estado, todo esto a menos de que se separe de dicho puesto 6 meses antes del día de la elección'

Lo dispuesto por estas fracciones solo es aplicable al Presidente elegido popularmente, y no así en el caso de la designación de Presidente interino provisional o sustituto por el Congreso, ya que estas designaciones no son por medio de elección. Bajo este criterio fueron designados como Presidente interino el Licenciado Emilio Portes Gil y como Presidente sustituto al General Aberlado L. Rodríguez quienes se desempeñaban como Secretarios de Estado inmediatamente antes de la elección.

Es curioso observar como se puede de esta manera manipular un ordenamiento jurídico atendiendo exclusivamente a su literalidad.

La última fracción de este artículo 82 constitucional y la segunda parte del artículo 83, establecen

“VII No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83

Artículo 83 El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de Diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”

Se señala así de forma clara el principio de la no reelección constituyendo esto un freno al poder presidencial al limitarlo en el tiempo

### **1.3.2 FACULTADES Y OBLIGACIONES.**

El concepto de facultad jurídica que es al cual nos referiremos en este apartado debe entenderse como el derecho subjetivo es decir, la capacidad o posibilidad que se le atribuye a una persona, en este caso al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercer una acción jurídicamente organizada y que ésta se encuentre prevista en el texto vigente de nuestra Carta Magna Entendiendo por atribución cada una de las facultades que a una persona da el cargo que ejerce Y por otro lado se define como obligación, el deber jurídico, normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto

A continuación se hará mención de la gran cantidad de facultades y obligaciones con las que cuenta el Ejecutivo mismas que se encuentran de forma expresa en el texto vigente de nuestra Constitución Política.

Con la participación del Ejecutivo en el proceso legislativo ordinario se advierte el expansionismo de la figura presidencial. El hecho es que el Presidente de la República es el que ha presentado el mayor número de iniciativas de ley o de reforma con lo cual se puede apreciar el grado de influencia que ejerce éste, en la vida jurídica del país, siendo uno de los motores principales de la actividad creadora de normas en general.

La denominada iniciativa de ley es el primer acto de participación del Ejecutivo en el procedimiento legislativo, y se encuentra fundamentado en el derecho de iniciativa ya sea de leyes o de reformas. Y está sustentado en el artículo 71 fracción I Constitucional, que a la letra dice:

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete

I Al Presidente de la República.”

Precepto que además atribuye el privilegio de que pase desde luego a comisión todo proyecto que provenga de él.

Se puede entender como iniciativa de ley el acto consistente en la presentación ante el Congreso de la Unión, de un proyecto, que deberá contener las consideraciones que lo motivan, a fin de que éste, sea sometido al examen previsto en el artículo 72 de nuestra Carta Magna. Esto es que una vez que sea presentada la iniciativa al Congreso se encuentra ante una cierta materia sobre la

cual trabajar, estudiar y deliberar para emitir una norma, pudiendo inclusive rechazarla, aunque la realidad indica que en los últimos años las iniciativas que han sido presentadas por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cuentan con amplias perspectivas de convertirse en ley, independientemente de ser el Ejecutivo el órgano que más continuamente las presenta

El poder del Ejecutivo a través del derecho de iniciativa, no es limitado como en el caso de la denominada facultad reglamentaria en materia administrativa. al contrario, la Constitución no establece ningún límite a la materia sobre la cual puede versar la iniciativa, quedando abierta la posibilidad de instrumentar proyectos en materia de Derecho Público o Privado

Es pues la iniciativa de ley, un mecanismo muy eficaz para la orientación de la administración, además de ser esta una facultad que en realidad ha servido para dar mayor fortaleza al Ejecutivo

## LA SANCIÓN Y EL VETO

Representan la posibilidad del órgano Ejecutivo para oponerse mediante observaciones, o en su caso, adherirse a las decisiones legislativas del Congreso. Ambos, son actos cuya realización es privativa del Presidente de la República y que de forma directa están vinculados con el proceso de creación de leyes

El veto se diferencia de la sanción en que ésta, puede operar tácitamente, es decir, por el solo hecho de no vetar en el plazo de diez días fijado constitucionalmente para ello, lo anterior se desprende del artículo 72 fracción B de la Carta Magna, cuyo texto cito

“Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de diez días útiles, a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones. en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido ”

El veto y la sanción son naturalmente incompatibles puesto que su contenido lógico es contrario, sin embargo, pueden vetarse proyectos por el todo o por la parte, suspendiendo así la expedición de la ley para someterla otra vez a la consideración del Congreso, a través de la formulación de observaciones a cuyo estudio se avocará la Cámara de origen. Una vez analizados por ésta las causas por las que el Ejecutivo negó su sanción, podrá confirmar el proyecto en su estado original por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, enviándolo de nuevo a la revisora y aprobado por ésta, el veto presidencial quedará superado, subsistiendo únicamente la obligación del promulgar

El voto solo puede aplicarse a los productos normativos logrados conforme el artículo 72 Constitucional y no a cualquier acto del Congreso por ser una medida para salvar en lo posible la integridad del poder establecido e todo esto y el

Ejecutivo y también por que así lo establece nuestra Carta Magna como queda señalado en la última fracción del artículo en comento que dice

“ J - El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente”

Es oportuno señalar en este momento que respecto a la posibilidad de que alguna de las Cámaras pudieran ejercer funciones de cuerpo electoral, ya no es vigente, y en consecuencia debería suprimirse esta parte de dicho precepto constitucional

Ahora bien el Ejecutivo está a cargo también dentro del proceso de creación de leyes, a la promulgación y publicación de la nueva norma. Estos actos son los que ponen fin al proceso legislativo y encuentran su fundamento constitucional en el artículo 89 fracción I, que a la letra dice

‘Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión con su veto; proponer en la esfera administrativa a su exacta observancia

Promulgar significa, hacer saber a todos la existencia y legitimidad de una ley. Mientras que la publicación implica dejar constancia de ellos a través del medio de información oficial.

El contenido básico de la promulgación de la norma es la orden de su cumplimiento, dada por el Presidente de la República, a quien corresponde de origen la ejecución de la ley. El Presidente se encuentra obligado a promulgar aún y cuando existiera convencimiento de que la ley es inoportuna o incluso si esta tuviera vicios constitucionales, pues ya pasó la etapa del veto, y en el segundo caso solo puede actuar el Órgano Judicial a través de la declaración correspondiente.

Y reiterando lo antes expuesto, resultaría contradictorio que el Presidente de la República no promulgara o publicara una ley o disposición que fue previamente elaborada por él mismo.

La importancia de este tema es debido a la obligatoriedad de la norma, ya que nadie puede obedecerla mientras no se promulgue y publique, es decir, a pesar de que la promulgación y la publicación no añaden nada nuevo a la norma en cuestión.

La publicación es dar a conocer la ley a los habitantes del país y manifestar desde cuando comienza su vigencia. La publicación debe realizarse a través de un bo-

en que sabemos se dan a conocer las leyes, y que en México es el denominado Diario Oficial de la Federación

Es remota la posibilidad de que el Presidente se niegue a publicar una ley, pues es raro que él mismo no la inicie o bien, en su momento, no la haya vetado, pero si llegara a negarse, estaría incumpliendo una obligación constitucional quebrantando el principio de la división de poderes y anulando al Poder Legislativo, y al respecto Jorge Carpizo opina. “ estaría rompiendo el orden jurídico y por tanto, tiene responsabilidad política que se le puede seguir a través de un juicio de responsabilidad política encuadrando su omisión en el último párrafo del artículo 108”<sup>21</sup>

Como podemos observar, son también la promulgación y publicación un punto de contacto del Presidente con la función legislativa en la cual ejerce una gran influencia

## LA EJECUCIÓN

Concluido el proceso legislativo con la publicación de las leyes el Ejecutivo tiene la facultad y obligación de ejecutarlas

Se entiende como la facultad conferida al Poder Ejecutivo Federal por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

consistente en la realización de todos los actos indispensables para hacer efectiva en los casos concretos la ley expedida por la asamblea legislativa

En sentido amplio el concepto de ejecución de la ley puede comprender dos de las funciones esenciales del Estado. la función administrativa y la función jurisdiccional

El artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, señala que son facultades del Presidente de la República "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia" La doctrina ha sostenido que en esta fracción aparecen tres distintas facultades del ejecutivo federal a) la facultad de publicar o promulgar la ley b) la facultad de ejecutarla, y c) la facultad de reglamentar la ley

La facultad de ejecutar la ley es la función típica o natural del Poder Ejecutivo, precisamente del nombre de la función proviene la denominación del órgano de gobierno

Tena Ramírez señala que el ejercicio de la función o facultad ejecutiva, concebida como ese conjunto de actos tendente a hacer efectiva la ley en los casos concretos, se inicia inmediatamente después de que la ley ha sido promulgada y culmina con la ejecución coactiva de la misma cuando el particular se muestra reoso en su cumplimiento. Los actos de ejecución de la ley son entendidos por los

distintos agentes y oficinas que forman parte de la esfera organizativa del Poder Ejecutivo<sup>22</sup>

## LA FACULTAD REGLAMENTARIA

Esta facultad no está expresamente mencionada en nuestra Constitución Política pero se entiende intrínsecamente considerada al señalar en la última parte de la fracción I del artículo 89 constitucional " . . . proveyendo en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes"

El ejercicio de esta facultad es útil para detallar las previsiones de las leyes, posibilitando su correcta ejecución al proveer los medios necesarios para colocarse bajo el supuesto de la norma. Esta facultad se puede entender como un acto estrictamente administrativo y colocada bajo la competencia natural del Ejecutivo

Un reglamento debe entenderse como el acto intermedio, ya que se sitúa frente a la norma legislativa y a la realidad regulada, necesario para proveer efectivamente a la ejecución de ciertas leyes, como medio para lograr una mejor aproximación entre las leyes y la realidad cambiante. En cierta forma se puede decir que esta detallando una ley existente más que una innovándola

“ Los reglamentos son normas generales de menor rango contempladas por la Constitución, siempre derivan o se sustentan en una ley pero no son indistinguibles con ésta porque sólo son su efecto. Afirmar lo contrario nos haría incurrir en un error tan grave como identificar las leyes que expide el Congreso de la Unión con la Constitución.”<sup>23</sup>

Cabe hacer mención de que estos reglamentos expedidos por el Ejecutivo tienen que referirse únicamente a leyes del Congreso de la Unión, que son las que expresamente menciona la fracción I del artículo 89 constitucional. Esta facultad reglamentaria no puede tener por objeto preceptos mismos de la Constitución, pues en sí la reglamentación de éstos incumbe a las leyes reglamentarias u orgánicas de la Constitución por ser leyes que deben ser expedidas por el Congreso. Tampoco puede ejercitarse esta facultad reglamentaria independiente de toda ley, es decir, para que puede existir un reglamento necesariamente debe existir una ley como requisito previo, ya que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley.

Otra facultad en materia normativa es en caso de excepción, las que derivan de las facultades extraordinarias para legislar, esto es, en caso de enfrentar situaciones de emergencia.

El jurista Vázquez Castellanos explica que el estado de emergencia es aquél que existe cuando la integridad, la soberanía, las instituciones fundamentales, la

medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”

La suspensión de garantías es el medio a través del cual se establece una privación temporal y relativa de los derechos individuales fundamentales. El elemento común deberá estar dado por la imposibilidad del Gobierno Federal para remediar o contener la eventualidad, con el sólo uso de sus atribuciones ordinarias, y obviamente esto se sujeta a la valoración que en su momento tenga que realizar las propias autoridades.

Por la trascendencia de la declaración del estado de emergencia y la suspensión de garantías fue confiada constitucionalmente tanto al Legislativo, como a la acción conjunta del Ejecutivo y de sus auxiliares de la administración centralizada.

Entre otras cosas este artículo 29 constitucional nos señala el acuerdo que debe existir entre el Presidente y sus colaboradores más inmediatos. El objeto de este acuerdo, es pues, solidarizarse en una decisión tan importante, y a la vez funciona como un mecanismo de seguridad de que la postura adoptada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no es arbitraria ni absurda.

En este tipo de facultades extraordinarias, considero que la actuación del Congreso debe ser oportuna, para de esta forma limitar hasta donde sea necesario el campo de acción de las autoridades y que éstas sigan respetando el principio de legalidad. Mientras el Congreso no emita una serie de prevenciones generales que pongan medida y limite a la suspensión de garantías, no pueden estimarse suspendidas las garantías, ni podrán válidamente las autoridades expandir sus facultades, ni el ejercicio de sus atribuciones en perjuicio del particular.

Ahora para hablar concretamente de las facultades extraordinarias que tiene el Poder Ejecutivo para Legislar, conviene además de recordar el artículo 29 antes citado lo que dispone el artículo 49 constitucional que dice:

'Artículo 49 El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias del Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto por el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”

El Poder Ejecutivo al contar con las facultades que le otorga este precepto cuando a la suspensión de garantías cuenta con las provisiones necesarias para

superar la emergencia. Y es así como se atribuye al Ejecutivo la facultad para legislar por encima o con independencia de la legislación ordinaria sin que ello constituya una arbitrariedad o la dictadura.

Presentadas estas circunstancias denominadas de emergencia, sólo el Congreso de la Unión puede decidir, en última instancia, cuáles autorizaciones administrativas o legislativas considera necesarias para el momento, ya que las facultades extraordinarias son accesorias de la urgencia. Y una vez extinguido el evento que propició el nacimiento de la legislación expedida en uso de facultades extraordinarias, deben perder vigor, por el simple hecho de que nacieron para afrontar la emergencia

Ahora bien dentro de las facultades legislativas del Ejecutivo, restan por analizar las relativas a tratados internacionales y regulación económica

El Presidente de la República a través de los tratados internacionales ejerce otra facultad legislativa ya que estos son ley suprema de la nación tal y como lo establece el artículo 133 constitucional, por lo que también por este medio el Ejecutivo puede legislar

Y respecto de las facultades legislativas del Presidente en materia de regulación económica el artículo 131 constitucional en su segunda parte a la letra dice

“ El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país. la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida’.

Este tipo de decisiones económicas están sustancialmente influidas por el estilo e ideología personal del Presidente, ya sea que siga una línea conservadora, abierta, neoliberal o proteccionista, por mencionar algunas

Hablando en términos generales de la facultad legislativa del Poder Ejecutivo, el Dr. Carpizo enumera las razones de ésta y considera las siguientes como las mas importantes

- “a) En épocas de emergencia se necesitan decisiones rápidas
- b) El Ejecutivo es quien cuenta con personal competente en el aspecto técnico y
- c) Los poderes legislativos se ocupan de las cuestiones generales y las leyes necesitan ser precisadas, por lo que se deja esta labor en manos del Ejecutivo”<sup>25</sup>

<sup>25</sup> CARPIZO JORGE OLIVERA, 100

Estas facultades con las que cuenta el Presidente, consolidan el enorme poder presidencial

Pero además de las facultades que han sido estudiadas, el Presidente cuenta con otras que la Constitución le otorga

En las fracciones II, III, IV, V, IX y XVIII del artículo 89 constitucional se consagran las facultades que en materia de nombramientos tiene el Presidente de la República.

Felipe Tena Ramírez clasifica a estos nombramientos facultad del Presidente y son tres a saber

- a) Nombramientos absolutamente libres
- b) Nombramientos sujetos a ratificación
- c) Nombramientos que deben hacerse con sujeción a lo dispuesto en la ley <sup>26</sup>

En el primer caso estamos hablando de los casos en el que el Presidente puede nombrar y remover libremente a sus colaboradores. Formando de esta manera a su equipo de trabajo, respetando únicamente las condiciones personales que cada funcionario debe cumplir. Y en el mismo orden de ideas, la facilidad de removerlos. En este supuesto encontramos a los Secretarios del Despacho

En el segundo supuesto, por la importancia del puesto, se requiere la aprobación del Senado, como es el caso de los ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y los empleados superiores de Hacienda, así como debe presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Procurador General de la República, en este último es necesaria la ratificación del Senado

Respecto de la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia Niceto Alcalá Zamora dice que se debe sustraer totalmente el nombramiento de los funcionarios judiciales a la ingerencia del ejecutivo, y que se debe crear una verdadera carrera judicial independiente <sup>27</sup>

Mientras que en el tercer grupo encontramos a los empleados de la Unión, que conforme a la fracción II del artículo 89, su nombramiento o remoción no esté determinado en la Constitución o leyes

Por otro lado las fracciones VI, VII y VIII del artículo 89, otorgan la facultad al Presidente de disponer de la totalidad de las fuerzas armadas permanentes, y de la guardia nacional para preservar la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, e incluso se prevé la posibilidad de declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión. Es así como se coloca al Presidente de la República como Jefe Máximo de las Fuerzas

Armadas y al contar con el apoyo del ejército, el Presidente da al sistema político la seguridad necesaria para desarrollarse

En la fracción X, se le faculta para dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la aprobación del Senado, siendo lógico entender como potencias extranjeras a cualquier Estado, y no necesariamente una potencia

La fracción XI lo faculta a convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente

La fracción XII lo obliga a prestar la fuerza pública necesaria al Poder Judicial para el ejercicio expedito de sus funciones, y resulta obvio, toda vez que al ser el Ministerio Público (autoridad administrativa) el competente para la persecución de los delitos, debe procurar en ese mismo orden de ideas el exacto cumplimiento de las penas de los delitos que el mismo investigó

La fracción XIII lo faculta para habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras, y designar su ubicación.

La fracción XIV faculta al Presidente de la República para conceder conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados, por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal. Y en este momento aparece la discusión de que si éste indulto

constituye o no una inferencia del Ejecutivo en la competencia de otro poder, y el Dr. Tena Ramírez considera "... que no hay tal interferencia, pues la actividad jurisdiccional concluyó con el fallo irrevocable, a partir del cual comenzó sola y escueta la ejecución encomendada al Ejecutivo".<sup>26</sup>

Consideramos que no hay tal intromisión, pero si bien podría ocasionar una contradicción entre las dos autoridades

En el artículo 33 de nuestra Carta Magna, se faculta al Ejecutivo para expulsar del país a aquellos extranjeros cuya permanencia, "juzgue" inconveniente. Con esto se deja a entera discrecionalidad del Presidente, la expulsión inclusive sin "juicio previo", es decir, que el extranjero no cuenta con la garantía de audiencia, aunque en todo caso, el Presidente deberá fundar y motivar dicha expulsión

Por otra parte no hay que olvidar la intervención del Ejecutivo en materias como educación, medios masivos de comunicación y procuración de justicia, que son de radical importancia en nuestro país

El artículo 69 constitucional se le impone al Presidente de la República la obligación de asistir a la apertura de sesiones ordinarias del Congreso y presentar un informe por escrito en el que se señale el estado general que guarda la administración pública del país. Pero la Constitución no obliga al Ejecutivo a leerlo, ni al Presidente de la Gran Comisión de Diputados a contestarlo. Por tradición en

<sup>26</sup> CARPÍZO JORGE, *Op Cit* p. 471

el informe presidencial se resumen las principales actividades de los diversos ramos de la administración pública y se habla de medidas importantes tomadas durante el año, así como también anuncian los principales proyectos que el Presidente someterá a consideración del Congreso

Por último, el Presidente está sujeto a una verdadera inmunidad, sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común ante la Cámara de Senadores, como lo establece el segundo párrafo del artículo 108 constitucional. Y al respecto en la Ley Federal de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos no señala lo que se debe considerar como traición a la patria o delitos graves del orden común.

## CAPÍTULO 2

### RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ELECTORALES RESPECTO LA ELECCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### 2.1 NOCIONES GENERALES

Durante mucho tiempo, el panorama electoral mexicano se había estado desarrollado bajo un sistema de calificación netamente político, mismo que originó entre otras opiniones algunas como la de Molinar Horcasitas en el siguiente sentido "Otro sempiterno, problema de las elecciones mexicanas, es el de la inequidad de sus métodos, tanto en la organización, vigilancia y calificación del proceso como en el escrutinio y la asignación de cargos y representaciones ."<sup>29</sup>

Pero gracias a las reformas en esta materia en 1996 respecto de la calificación de la elección presidencial se puede observar un considerable avance, al ahora ser facultad exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Superior, al llevar a cabo la calificación de esta elección, lo que denota una mayor grado de madurez y confianza en las instituciones electorales, y

<sup>29</sup> Tomado de ESTRADA SAMANO RAFAEL "La trayectoria del sistema mexicano para la calificación de la elección y el Tribunal de lo Contencioso Electoral" Revista El Fero, Tomo I, Número 1, México, 1988, p. 23.

demuestra como con pasos firmes el país, va cambiando el panorama electoral bajo el cual, se estaban llevando acabo las elecciones

Antes de entrar de lleno al análisis de cómo se han resuelto las controversias electorales en las diversas constituciones que hemos tenido, es necesario precisar el concepto y los alcances del término “calificar” para tener el conocimiento cierto de cual va a ser nuestra materia de estudio.

Calificación se puede entender desde diversos sentidos “Apreciar o determinar las circunstancias de un delito, su autor, naturaleza y la pena que al mismo corresponde, Probar legalmente la nobleza de sangre En general, enjuiciar calidades y circunstancias”<sup>30</sup>

Es decir, en un sentido genérico que es el que nos interesa, implica enjuiciar, es decir, ejercitar la jurisdicción, concretándose así la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación controvertida.

La doctrina ha clasificado a la calificación electoral de acuerdo con diversos sistemas de calificación. Duverger nos habla de dos sistemas que se diferencian uno del otro, según sea a quien se le confiera la solución de controversias contencioso electorales, a un tribunal en específico, o a la misma asamblea salida del escrutinio

Estos sistemas de los que nos habla el maestro Duverger son conocidos en la doctrina como el Sistema Contencioso Jurisdiccional (heterocalificación) y Sistema Contencioso Político (autocalificación).

Lo que podemos encontrar como rasgos comunes entre estos 2 sistemas es que en términos generales ambos buscan la manera idónea de calificar las elecciones

Aunque también podemos encontrar en la realidad un denominado sistema mixto, es decir en donde se den lugar ambos sistemas. Como puede citarse el caso de Alemania en donde, la calificación la hace el parlamento, pero se admite recurso en contra de esta decisión <sup>31</sup>

El origen del principio constitucional mediante el cual se faculta al Congreso de la Unión para calificar la elección de sus propios miembros, se debe al sistema de autocalificación diseñado e interpretado originalmente por los ingleses durante los siglos XVII y XVIII, mismo que respondía a una concepción inicial del principio de separación de poderes y a la necesaria limitación de las facultades del rey. El parlamento inglés fue sumamente celoso del control de su proceso de integración y por otro lado, sus crecientes facultades representaron una cancelación del absolutismo

En México, ha prevalecido el sistema de autocalificación de las elecciones desde nuestros primeros textos constitucionales, salvo la Constitución centralista de 1836 que, como veremos posteriormente, era la Cámara de Senadores quien calificaba la elección de los Diputados, y el Supremo Poder Conservador la de los Senadores

Ahora bien teniendo una idea de lo que son los sistemas de calificación de elecciones, se procede al estudio de cómo se ha desarrollado este tema desde 1812 hasta la actualidad

La gran mayoría de los tratadistas mexicanos coinciden, en que la vida jurídica de México arranca con la Constitución Política de la Monarquía Española jurada por las Cortes del Imperio Español en las que estuvieron representadas las colonias, de España <sup>32</sup>

Con esta Constitución, mejor conocida como la de Cádiz, se inicia el proceso histórico a través del cual se ha regulado la calificación electoral en México y la tomaremos como punto de partida para llegar a las reformas constitucionales de 1996

<sup>32</sup> TENA RAMÍREZ, FELIPE, "Leyes Fundamentales de México 1608-1992", Editorial Porrúa, S A México, 1992 p. 69

## 2.2 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Se ha dicho que en nuestro país se ha prescrito el sistema de autocalificación en todas las constituciones federalistas que han estado vigentes: 1824, 1857 y 1917. El antecedente de tal institución inmediatamente anterior a nuestra existencia como nación, lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, que influye prácticamente en todas las constituciones posteriores.

En este ordenamiento se estableció todo lo relativo a las elecciones a realizarse en los territorios del reino español, bajo un esquema jerarquizado de Juntas Electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia. Que funcionaban de la siguiente manera:

En las denominadas Juntas Electorales de Parroquia se elegía a los electores parroquiales a través de los llamados compromisarios, de acuerdo al número de gentes que vivían en la Parroquia, esto es, por cada 200 se elegía un elector parroquial, si eran mayor de 200 pero menor a 400 eran 2, y así sucesivamente. Es decir, lo que se elegía en la junta era a los compromisarios quienes a su vez tenían que nombrar a los electores parroquiales. Las Juntas Electorales de Partido eran compuestas por los recién nombrados electores parroquiales, congregándose en la cabecera de cada partido a fin de nombrar al elector o electores que habrían de concurrir a la capital de la provincia para elegir a los Diputados de las Cortes. Y finalmente en las Juntas Electorales de Provincia compuestas de todos los Electores de Partido de la Provincia se congregaban en la capital a fin de

nombrar a los diputados que les correspondía asistir a las Cortes como representantes de la Nación. No había boletas, registro de partidos ni de electores

Dentro del Título III "De las Cortes", en la capítulo VI " De la Celebración de las Cortes" de la mencionada Constitución se previó, de manera somera, la forma a seguir para realizar la calificación de las elecciones de los diputados a Cortes, se mencionaba la celebración de juntas preparatorias para llevar a cabo la integración de dos comisiones nombradas a pluralidad de votos por los presuntos diputados. La primera de cinco miembros y la segunda de tres. La primera comisión examinaba los poderes de todos los diputados y la segunda examinaba los de los cinco individuos de la primera comisión<sup>33</sup>

La función primordial de ambas comisiones era verificar la legitimidad de los poderes y calidades de los Diputados, misma que se sometía a la votación plural de los Diputados. Para que los diputados realizaran su encomienda era menester contar con las copias de las actas de las elecciones provinciales. Si del análisis que se practicara para determinar la legitimidad de la elección no se encontraba nada anormal, entonces se procedía a tomar el juramento al diputado, el cual se efectuaba cuando este ponía su mano sobre los santos evangelios

<sup>33</sup> GARCIA OROZCO, ANTONIO, "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988", 3ª Edición. Adeo Editores, S.A. Mexico D.F. 1989. pp 146 y 45.

Finalmente, cabe mencionar que una vez emitida una resolución por las juntas preparatorias no se admitía ningún medio de impugnación, se convertía en la verdad jurídica definitiva, inatacable e inmodificable

### 2.3 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814

Para que quedara rota para siempre y disuelta la dependencia del trono español, José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso mismo que se denominó Congreso de Anáhuac, tal reunión se celebró en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. Integrándose por seis diputados que asignó Morelos y dos de elección popular, dicho congreso emitió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana <sup>34</sup>

De la lectura de tan importante documento se deduce que la elección era similar a la que se establecía en la Constitución de Cádiz<sup>35</sup>, sin embargo, en su artículo 102 se establecía como atribución exclusiva del Supremo Congreso el reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que debían otorgar para su incorporación

Cabe señalar que esta Constitución careció de vigencia práctica, debido a que poco más de un año después de su publicación, el 15 de noviembre, Morelos fue

<sup>34</sup> TENA RAMIREZ, FELIPE. Op. Cit. P. 23  
<sup>35</sup> Cfr. Artículos 34 al 101 de la Constitución de Anáhuac de 1813

capturado y fusilado, por lo que el jefe insurgente Mier y Terán, al mes siguiente, disolvió en Tehuacan los restos de los tres poderes

## **2.4 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824**

A fines de 1823, superados los vaivenes de la vida nacional y una vez suspendida formalmente la vigencia de la Constitución de Cádiz, erradicado el sistema monárquico constitucional y la lucha entre federalistas y centralistas, que darían origen más tarde a los partidos liberal y conservador, consagrándose el triunfo del Federalismo, fue posible convocar e instalar, una vez más, un Congreso Constituyente, cuyo fruto jurídico-político de mayor trascendencia fue la creación del Estado Mexicano

De esta forma el 1o de Abril de 1824 dicho Congreso comenzó a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue aprobado el 3 de Octubre del mismo año

Esta Constitución adoptó para su gobierno la forma de Estado que en la actualidad existe en México, República Representativa, Popular y Federal Dividiendo el Supremo Poder para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial Dentro de sus modalidades instauró la figura del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos como titular del Poder Ejecutivo Federal, además instituyó el cargo de

Vicepresidente, sobre quien, en caso de imposibilidad física o moral del presidente, recaería el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación <sup>36</sup>

En su artículo 7 prescribió que el Poder Legislativo se depositaba en un Congreso General dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Los Diputados eran elegidos en su totalidad cada 2 años, por los ciudadanos de los Estados. Mientras que los Senadores serían elegidos a mayoría absoluta de votos por sus Legislaturas Locales, renovándose por mitad de dos en dos años.

Respecto de la elección presidencial el procedimiento era el siguiente:

Cada Legislatura el 1o de Septiembre del año próximo anterior al cambio de Presidente, elegirá a mayoría absoluta de votos, a dos individuos (de los cuales por lo menos uno no sería vecino del Estado que elegía), remitiendo al efecto las Legislaturas al Presidente del Consejo de Gobierno, testimonio de la acta de elección. Y el 6 de enero próximo se deberían abrir y leer dichos testimonios en presencia de ambas Cámaras, cuando se hubieran recibido las tres cuartas partes del total de las Legislaturas Locales.

Una vez concluida la lectura una comisión de la Cámara de Diputados, los revisaría y daría cuenta con el resultado. Procediendo la Cámara de Diputados a su calificación y enumeración de votos, siendo Presidente el que reuniera la mayoría absoluta de votos. En el caso de que dos tuvieran dicha mayoría el que

<sup>36</sup> CFR Artículo 74 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

tuviera mas votos sería el Presidente, quedando el segundo como Vicepresidente Y en el caso de empate, inclusive no existiendo mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, se facultaba a la Cámara de Diputados a elegir quién será Presidente y quién Vicepresidente

En lo relativo a la calificación de las elecciones, tanto de los integrantes de la Cámara de Senadores como de Diputados se estableció en su artículo 35 que "Cada cámara calificara las elecciones de sus respectivos miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas"<sup>37</sup> Por lo que estamos en presencia de un claro ejemplo de la que denomina la doctrina autocalificación. al ser el mismo órgano quien realiza la calificación de sus miembros recién electos

Vemos que en el caso de la elección presidencial quien calificaba en última instancia esta elección era la Cámara de Diputados, y en consecuencia seria clasificado por la doctrina como heterocalificacion política, por ser un órgano ajeno el que realiza la calificación de la elección pero no debemos olvidar la esencia política de la Cámara de Diputados, motivo suficiente para considerarla como quedo expresado, una heterocalificacion política.

De la misma manera en que era elegido el Presidente de la República se elegían los once ministros de la Corte Suprema de Justicia La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 4 de octubre de 1824 manuvo su vigencia hasta 1835 Ya que como ella misma lo disponía, no podía ser revisada sino a

partir de 1830 y las reformas que se llegaron a proponer nunca llegaron a ser votados por el Congreso. Es así que permaneció sin alteraciones el texto original<sup>38</sup>

## 2.5 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

De la confusa variedad de tendencias políticas que siguieron a la caída de Iturbide, se crearon dos grupos antagónicos, el grupo liberal y el conservador

El primero, nombrado del progreso en sus comienzos y de la reforma después, propugnaba en cuanto a la forma de gobierno a la republicana, democrática y federativa. El programa del grupo conservador difería punto por punto del precedente. Adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica, defendía los fueros y privilegios tradicionales.

Entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, ambas cámaras decidieron, a solicitud de Santa Anna, que el Congreso sería constituyente. Dicho Congreso promulgó una nueva ley fundamental dividida en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista también se le conoció como la Constitución de las Siete Leyes.

La nueva constitución se terminó el 6 de diciembre, entregando al gobierno el texto de la misma el 30 de diciembre de 1835<sup>39</sup>

<sup>38</sup> TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Op. Cit.* p. 154

<sup>39</sup> TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Op. Cit.* p. 202

En estas leyes, donde previó el pensamiento de la corriente conservadora, se establecieron una serie de modalidades. Un rasgo distintivo e importante fue la creación de un cuarto poder, el Supremo Poder Conservador, integrado por cinco individuos renovándose cada dos años uno de sus integrantes, la elección de éstos era calificada por el Congreso General, dentro de sus facultades se encuentra la de calificar la elección de los Senadores, además de tener control de las actividades de los otros tres.

En cuanto a la división territorial, ésta se hizo por Departamentos cuyo gobierno estaba a cargo de Gobernadores y Juntas Departamentales "elegidas popularmente", siendo aquellos designados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta de éstas.

Respecto del Poder Legislativo se sigue hablando de un sistema bicameral. Para la Cámara de Diputados, la base de la elección de sus integrantes, sigue siendo la población.

La Cámara de Diputados se renovaba por mitad cada dos años. Un rasgo importante en esta Constitución es el hecho de que la calificación de la elección de diputados se realizaría por el Senado exclusivamente en lo que se refiere a si la persona elegida cumplía o no con los requisitos previstos por esta ley, o bien si existió alguna nulidad que vició la elección dentro de las Juntas Electorales.

Estableciendo al efecto que si se presentaba la nulidad, en la Junta Electoral, se subsanará el vicio y en caso de nulidad del electo, se volvería a repetir la elección y para el caso de que fuera solo nulidad del propietario, el suplente vendrá éste por aquel

De esta forma se establece el procedimiento de calificación que habrá de realizar la Cámara de Senadores y las consecuencias en caso de que llegara a decretarse alguna nulidad

Como podemos ver es un sistema de nulidades muy primitivo, si es comparado con el actual, así como de los medios para hacerlos valer

Ahora bien respecto a la Cámara de Senadores, la misma estará compuesta de veinticuatro senadores que para su elección la Cámara de Diputados, el Gobierno en Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elegirán cada uno a "pluralidad de votos" un número de individuos igual al que se esta eligiendo

Estas tres listas se enviarán a las Juntas Departamentales para que cada una eligiera un número total de personas para ocupar las vacantes, que se fueran a presentar. Siendo ahora facultad del Supremo Poder Conservador calificar las elecciones declarando en su oportunidad a los que hubieran reunido mayoría de votos

Ahora bien esta Constitución al referirse al Supremo Poder Ejecutivo, lo deposita en un supremo magistrado, denominado Presidente de la República quien durará en su encargo ocho años

La elección del Presidente obedecía a un procedimiento sumamente ortodoxo, el Presidente de la República en Junta del Consejo y Ministros, la Cámara de Senadores y la Suprema Corte de Justicia elegían, cada uno, una terna que remitían a la Cámara de Diputados, la que a su vez formulaba una terna de las tres que recibía y la enviaba a todas las Juntas Departamentales, que debían elegir a uno de los tres. Hecho lo anterior mandaban el acta de elección en pliego cerrado y certificado, a la Secretaría de la Cámara de Diputados. A través de una comisión de cinco individuos, no se establecía el procedimiento de la designación de éstos, el Congreso General calificaba la elección

Como podemos ver respecto a la calificación de la elección Presidencial, persiste la heterocalificación, nada más que en esta Constitución, el órgano encargado de realizarlo era el Congreso General

## **2.6 BASES ORGÁNICAS DE 1843.**

El 23 de diciembre de 1842, quedó integrada la denominada Junta Nacional Legislativa cuya labor era la elaboración de las Bases Constitucionales, pero una vez instalada esta Junta en 1843 acordó que no se reduciría a formular bases constitucionales sino que se extendería a expedir una nueva Constitución. El 12

de Junio de 1843 fueron sancionadas las denominadas “ Bases de Organización Política de la República Mexicana” misma que fueron publicadas el 14 del mismo mes y año <sup>40</sup>

En este documento encontramos que el territorio se divide en Departamentos y estos a su vez en Distritos, Partidos y Municipalidades

Persiste respecto al Poder Legislativo el Sistema Bicameral La Cámara de Diputados eran renovada cada dos años, mientras que la Cámara de Senadores se renovarían por tercios cada dos años

Es importante señalar la aportación que hace este importante documento a la calificación de la elección presidencial, ya que sufre un cambio fundamental

Y este es en el sentido que se deberán reunir las dos Cámaras para computar los votos y declarar quien es Presidente de la República, lo mismo sucede con los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como se puede ver ahora no solo es competencia de la Cámara de Diputados, sino de ambas Cámaras la de calificar la elección presidencial Cabe señalar también que a diferencia de la anterior constitución la duración del encargo de Presidente de la República en esta Constitución se reduce a 5 años

## 2.7 ACTA DE REFORMAS DE 1847

Una vez restituido en el poder Santa Anna, para estar de acuerdo con el grupo que lo restituyó, se manifestó liberal, demócrata, federalista y enemigo de la monarquía. Inmediatamente solicitó el re-establecimiento de la Constitución Federal de 1824 mientras se formulara otra

El 17 de Mayo de 1847, terminó de discutirse el Acta de Reforma, que fue publicada el 22 del mismo mes y año

En esta Acta de Reforma, desaparece el cargo de Vicepresidente de la República, al ser derogados los artículos de la Constitución que hacían referencia a éste.

Respecto al tema electoral, se establece que por medio de leyes generales se arreglaran las elecciones, de Diputados, Senadores, Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inclusive, pudiéndose adoptar el sistema de elección directa, y en el caso de elección indirecta, no debería ser nombrado elector primario, ni secundario, el ciudadano que ejercería mando político, jurisdicción civil, eclesiástico o militar o cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñara su cargo

## 2.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

En esta Constitución destacan entre otros elementos los siguientes: el sufragio universal, el sistema de elección indirecta en primer grado, el escrutinio secreto y la desaparición del Senado de la República

Se dispuso que el Supremo Poder y la Federación se dividían para su desempeño en tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; se señalaban expresamente las funciones y la organización de cada uno de ellos

El Poder Legislativo se depositó en el Congreso de la Unión integrado exclusivamente por Diputados electos de manera indirecta, en primer grado, y en escrutinio secreto, quien calificaba estas elecciones era, en atención al artículo 60, el Congreso mismo, y, también resolvía las dudas que ocurrieran sobre las mismas <sup>41</sup>

La Constitución Federal de 1857 estuvo vigente hasta la promulgación de la actual constitución de 1917

No se puede dejar de mencionar el Decreto que sobre la Elección de Senadores se publicó el 15 de diciembre de 1874 toda vez que esta reforma restauró la Cámara de Senadores, además otorgó la facultad de que dicha cámara calificara la elección de sus propios miembros

## 2.9 CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aún vigente, fue la primera constitución de contenido político-social en el mundo entero. Constituye un documento de gran valor histórico y jurídico que significó un notable avance en nuestra vida democrática en tanto sentó bases más avanzadas para la práctica electoral.

Entre sus innovaciones se encuentran las siguientes:

- El sufragio universal se elevó a la categoría de decisión política fundamental, como derecho y como deber de los ciudadanos.
- Se señaló como una obligación, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados.
- Se consideró un deber ciudadano el ocupar los cargos concejiles del municipio donde resida, así como las funciones electorales.
- Adoptó el sistema de elección directa para los diputados, los Senadores y Presidente de la República.<sup>42</sup>

En cuanto a la calificación de las elecciones dispuso en su artículo 60 que cada Cámara, erigida en Colegio Electoral calificaría sus respectivas elecciones y resolvería las dudas que hubiese sobre ellas. Para el caso, se designaban dos comisiones dictaminadoras. La calificación de la elección Presidencial de la

<sup>42</sup> SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE, 'Evolución de las Instituciones Electorales Mexicanas: 1812-1921. La Renovación Política y Sistema Electoral Mexicano' 1<sup>er</sup> Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1987, p. 25.

República la hacía la Cámara de Diputados y declaraba electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. Así pues, la mayoría absoluta únicamente persiste en la elección presidencial.

El texto inmediato anterior al artículo 60 de la Constitución de 1917 preservaba el principio de la autocalificación, pero limitaba el número de los integrantes del Colegio Electoral. Ello no sucedió en el nuevo artículo 60, ya que este dispuso que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados debía integrarse con todos los representantes electos que obtuvieran su constancia de mayoría del organismo electoral correspondiente.

## **2.10 REFORMAS Y TEXTO VIGENTE**

A partir de la publicación de la comentada Ley Suprema, aún vigente, se han dado una serie de reformas a ésta que, consecuentemente han derivado en normas ordinarias en la materia, y se han dado con el único objeto de adecuar la práctica comicial a la realidad política en las diferentes etapas de nuestro país, mismas sobre las cuales se realizará un apuntamiento.

### **2.10.1 LEY PARA ELECCIÓN DE PODERES FEDERALES DEL 2 DE JULIO DE 1918**

Esta ley expedida durante el régimen de Venustiano Carranza pretendió instrumentar los mandamientos constitucionales en materia electoral

Sobre el procedimiento para calificar los comicios se establecía que cada Cámara calificaría las elecciones de sus integrantes agregaba que las soluciones emitidas por éstas serían definitivas e inatacables. Mencionaba, asimismo, en los artículos del 101 al 105 que todo ciudadano mexicano podía reclamar la nulidad de una elección directamente ante la Cámara de Diputados o de Senadores, según la elección de que se tratara

### **2.10.2 LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946**

En el cuerpo de este nuevo ordenamiento electoral se encuentra un capítulo dedicado exclusivamente a la calificación de las elecciones, es el capítulo décimo. Además de reglamentar el artículo 60 constitucional, hace mención a la función investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que le confiere el artículo 97 del mismo ordenamiento y enfatiza que "en ningún caso dejara la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de resolver sobre la calificación, cómputo y declaratoria en la elección de Presidente de la República, antes de la fecha en que deba inaugurarse la nueva administración". El capítulo termina diciendo que ambas Cámaras deberán, asimismo, hacer la calificación, cómputo y

declaratoria correspondiente a las elecciones para Senadores y Diputados con anterioridad a la fecha en que deban inaugurar su primer periodo de sesiones, por lo menos, respecto al número suficiente de Senadores y Diputados para reunir el quórum reglamentario respectivo

Sobre esta misma ley es necesario comentar que fue, precisamente, con la que la preparación y desarrollo de los procesos electorales quedaron a cargo de la Federación. Encontramos, por otro lado, el origen de la Comisión Federal Electoral, órgano rector de las elecciones, en el organismo denominado Comisión Federal de Vigilancia Electoral, así como el de las Comisiones Locales Electorales, los Comités Distritales Electorales y el Consejo del Padrón Electoral, antecedente del actual Registro Nacional de Electores

### **2.10.3 DECRETO DE REFORMAS DEL 21 DE FEBRERO DE 1949.**

En este decreto que modifica la ley electoral de 1946 se retoma la idea de reglamentar el artículo 60 constitucional y consecuentemente de los artículos 109 al 118 del capítulo décimo de la ley, relativos a la calificación de los comicios. Tales reformas fueron en el sentido de fortalecer la intervención del Poder Judicial en esta materia, por ello se reafirma que ahora será el Procurador General de la República quien practicará la averiguación correspondiente a aquellos casos que estime, conveniente la Cámara, donde hubo una supuesta violación del voto

Por otra parte, fija un término expreso para realizar la calificación de la elección de Presidente, precisa que: 'en ningún caso dejará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de resolver sobre la calificación, cómputo y declaratoria de la elección del Presidente de la República dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se inicie el periodo ordinario de sesiones de las cámaras federales"<sup>43</sup>

#### **2.10.4 LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1951**

Esta ley que se promulgó durante el periodo presidencial de Miguel Alemán en lo tocante a la calificación electoral no introdujo modificación alguna, reitera la práctica del contencioso político

#### **2.10.5 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1953.**

Esta reforma a nivel constitucional llevada a cabo en 1953. es una de las mas importantes ya que en la misma se precisa la igualdad tanto política como jurídica del hombre y de la mujer lo que trajo como consecuencia necesaria una adecuación en la conformación demográfica de la población en nuestro país, incluyendo a la mujer en la vida política se duplica la dimensión del cuerpo electoral

<sup>43</sup> GARCIA OROZCO ANTONIO OB. CI. P. 231

## 2.10.6 REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1963.

En 1963 durante la presidencia del Lic. López Mateos, y a fin de fortalecer la vida democrática del país e incorporar con mayor facilidad las voces de los representantes de los partidos minoritarios a la representación nacional, se reformó la constitución para adoptar la figura de los Diputados de partido

Para poner a tono con las reformas de los artículos 54 y 63 constitucionales, a la Ley Electoral de 1951, vigente en ese entonces, fue forzoso reformarla y adicionarla. Por el alcance de su contenido, hubo que adicionar algunos párrafos al capítulo de la calificación de las elecciones, el que en ningún momento dejó de utilizar el sistema del contencioso político.

Sobre el particular, se precisó en el artículo 127 que sería la Cámara de Diputados la que una vez calificada la elección de sus miembros electos por el principio de mayoría relativa, determinaría el número de Diputados de partido a que tuvieran derecho cada uno de los partidos políticos acreditados. Se agrega asimismo, que las declaraciones correspondientes a las elecciones para Senadores y Diputados de mayoría, debían hacerse antes del 15 de septiembre del año correspondiente al primer período ordinario de sesiones, y las relativas a Diputados de partido a más tardar el día 30 del mismo mes. Si consideramos que desde la Ley Electoral de 1918 las elecciones se celebran el primer domingo de julio, y que posteriormente se llevan a cabo varios actos posteriores: cómputo, entrega y registro de constancias de mayoría, remisión de paquetes electorales, etc.

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la fase de la calificación comicial, de acuerdo a esta ley, se realizaba en un plazo de 40 días aproximadamente

#### **2.10.7 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1970**

Esta reforma dio como consecuencia cambios respecto de los requisitos para obtener la ciudadanía a todos los mexicanos quedando, el texto como ahora es vigente, es decir, contar con 18 años de edad para adquirir la ciudadanía, lo que nuevamente implicó un aumento considerable en el padrón electoral

#### **2.10.8 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1972**

La innovación en esta reforma consiste, en la integración de la Cámara de Diputados, al hacer posible la representatividad de los partidos minoritarios en esta Cámara, con lo que se da a fin a la existencia de un partido único en la misma, siendo ahora tomados en cuenta los partidos minoritarios

#### **2.10.9 LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1973**

Esta Ley Electoral expedida, durante el sexenio del Lic. Luis Echeverría Álvarez tiene varias modalidades. Sin embargo, los avances que atañen a nuestro tema son mínimos. Incluyen las disposiciones fundamentales que se viene legislando desde la Ley de 1946

Es relevante señalar que precisa, por primera vez, el término Colegio Electoral, como es el caso de advertir que en el artículo 168 se expresa que: "La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión erigida en Colegio Electoral calificará y hará el cómputo total de votos emitidos "

Continúa preservando el sistema de la calificación electoral como facultad exclusiva de cada Cámara, así como la definitividad e inatacabilidad de sus resoluciones. Lo que no establece esta Ley, a diferencia de la anterior, es el fijar expresamente los términos para realizar esta actividad

#### **2.10.10 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1977**

El objetivo de la Reforma Política proyectada por el entonces Presidente de México Lic. José López Portillo en 1977, que abarcó diecisiete artículos constitucionales, fue el de 'impulsar el Desarrollo Político del país y dar cauce a una mayor participación del pueblo " así se desprende de la Exposición de Motivos de la Iniciativa Presidencial

Las principales innovaciones que generó esta reforma fueron las siguientes:

- a) Elevación a rango constitucional a los Partidos Políticos (Art 41)
- b) Combinación armónica del sistema de mayoría relativa y el de representación proporcional en la integración de la Cámara de Diputados lo que fortaleció a los partidos minoritarios. Permitted a los Diputados de

representación proporcional o plurinominales acceder con mayor facilidad al Congreso, toda vez que amplió a cien el número de diputados que podían ser electos bajo este principio (Art 52, 53, 54 y 55 fracción III)

- c) Modificación a la integración y funcionamiento del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados (Art. 60).
- d) Ampliación de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al permitirle intervenir en materia electoral (Art 60 y 97)

Todas estas reformas por su importancia y contenido fueron en su época necesarias para adecuar la legislación electoral a la circunstancia política que vivía el país.

El reconocimiento constitucional al Colegio Electoral fue sin lugar a dudas, novedoso pero no extraño, toda vez que este principio ya se encontraba en la legislación electoral secundaria desde la ley de 1973. En lo que respecta a la integración del Colegio Electoral, fue un significativo avance que se incorporara al trabajo de calificación a las minorías políticas. hay que recordar que el artículo 60 constitucional disponía en su primer párrafo que "la Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integraba con 100 Diputados 60 de los electos en los distritos uninominales --diputados de mayoría- , designados por el partido político que hubiera obtenido mayor número de constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral, y 40 de los electos en circunscripciones plurinominales --Diputados plurinominales o de representación proporcional- designados por los partidos

políticos proporcionalmente al número que para cada uno de ellos hubiera reconocido la Comisión Federal Electoral por el porcentaje de votación que haya obtenido”

La presencia de los Diputados plurinominales, elegidos en listas regionales en las cinco circunscripciones en que se dividió el país, fue un indicativo positivo y un logro, ya que “la presencia de las minorías en los trabajos de calificación garantiza una democratización del proceso y por otro lado permite una mayor discusión y examen de todos y cada uno de los expedientes que son sujetos a calificación.”<sup>44</sup>

Si bien es cierto que la calificación comicial de los miembros de la Cámara de Senadores no tuvo modificación de fondo alguno –permaneció la autocalificación de sus integrantes- de forma que si tuvo una variable, fue para precisar que su integración sería con todos los presuntos Senadores que obtuvieran declaratoria de Senador electo de la legislatura de la entidad federativa correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso de Distrito Federal

Además y a diferencia de las leyes electorales anteriores, no precisa que las decisiones del Colegio Electoral de esta Cámara y la de Diputados sean de carácter definitivo e inatacable en primera instancia ello en virtud de que se adicionaron varios párrafos, que en resumen le otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer sobre las violaciones cometidas durante el

<sup>44</sup> RODRIGUEZ LOZANO, AMADOR. “Artículo 60” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cuestionario México UNAM 1995, pp. 143-147.

proceso electoral o en la calificación de la misma. Una vez que la Corte haya desahogado el recurso de reclamación y emitido su fallo el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados tendrá que emitir otra resolución, la que ahora sí tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

El análisis de la actuación de diversos colegios electorales puso de manifiesto que en el proceso de calificación de las elecciones se podía apreciar que al estudiarse aquellos casos que resultaban particularmente cuestionables, se incurría en ciertas conductas viciadas, toda vez que en tanto que los impugnadores de una elección frecuentemente hacían valer argumentos políticos abstractos y generalmente soslayaban las argumentaciones jurídicas particulares y concretas concernientes a la elección impugnada, los defensores de la elección en cuestión frecuentemente se limitaba hacer valer, como argumento único, definitivo y concluyente, la disciplina partidista y la fuerza decisoria del partido mayoritario.

El adoptar estos nuevos mecanismos produjo una mayor apertura democrática, sin embargo no se puede negar que el hecho de involucrar directamente el Poder Judicial en asuntos meramente político-electorales, provocó enconadas discusiones en dos sentidos:

## CORRIENTE DEL ACTIVISMO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Los que respaldan esta postura han arguido que en asuntos tan complejos en los que con facilidad -dado su contenido político- evolucionan intereses contrarios y

contradictorios y, en ocasiones se desbordan las pasiones humanas, es el Poder Judicial quien ofrece la máxima garantía para resolver las diferencias que se presenten durante el proceso electoral

Así mismo consideraban que resultaba positivo que la Suprema Corte de Justicia participara en cuestiones electorales ya que en una materia tan compleja como la electoral, resultaba conveniente que su tratamiento se le confiara a un órgano del Poder Judicial que, por su propia naturaleza, es el que ofrece la máxima garantía para el correcto desarrollo del debido procedimiento legal

#### CORRIENTE DE AUTOLIMITACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Los que se inclinan por defender esta corriente afirman que la participación – intromisión le llaman- del Poder Judicial en la resolución de las controversias derivadas de los procesos electorales, propicia un enfrentamiento entre los poderes del Estado e involucra a los integrantes del judicial en acciones partidistas, con lo que razonablemente se puede poner en duda la objetividad de las resoluciones jurisdiccionales

Para esta corriente resultaba inconveniente involucrar a un poder eminentemente jurídico, como lo es la Suprema Corte, en el conocimiento de cuestiones políticas ya que se desnaturalizan sus funciones si se le saca de la órbita jurídica que le es propia y se le da participación en asuntos políticos, consecuentemente

consideraban que inmiscuir a la Suprema Corte en cuestiones políticas, conspira en contra del propósito de consolidar al Poder Judicial como un poder de Derecho.

Otro grupo dentro de esta corriente consideraba que la intervención de la Suprema Corte en la calificación de las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo resultaba poco afortunada, toda vez que implicaba una violación al principio de división de poderes, ya que en un régimen presidencial los poderes políticos tienen vida constitucional independiente y el hecho de darle participación al Poder Judicial en la calificación de las elecciones del Poder Legislativo lo colocaba, en alguna medida, por encima de dicho poder, lo que resulta políticamente inadmisibles.

Esta situación, dejaba en un plano sumamente vulnerable a la Corte, toda vez que su opinión era de carácter inductivo, ya que carecía de la coercibilidad que debe tener todo acto de autoridad, podía ser atendida o no por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, omite a la Cámara de Senadores, con lo cual ponía en peligro la verticalidad y eficiencia en sus resoluciones y consecuentemente su imagen. Lo que, podría producir un enfrentamiento de poderes.

Cabe destacar que el recurso de reclamación solo procedía contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados mas no con el de la Cámara de Senadores, esto se colige de la simple interpretación literal del citado artículo 60, lo que situaba en un plazo de indefensión a los electores, a los partidos políticos y sobre todo a los candidatos a senadores que participaban

Finalmente conviene mencionar que en los procesos electorales de 1979, 1982, y 1985, regidos todos por la LFOPPE. la Suprema Corte resolvió los recursos de reclamación interpuestos por el PAN, PPS y por en entonces PCM hoy PRD desechándolos por falta de forma, es decir en ningún caso entro al fondo del recurso, con lo que evitó el enfrentamiento con el Poder Legislativo

En vista de ello, se empezó a generar un consenso (mismo que con el tiempo se fue haciendo cada vez más amplio) en el sentido de que todos los actos del proceso electoral, incluida la calificación de las elecciones, se debían ajustar al principio de legalidad, como resultado de ello, y es precisamente en 1977, cuando se crean diversas fórmulas tendientes a armonizar al principio de autocalificación con el principio de legalidad

Como es el caso del antes mencionado recurso de reclamación que los Partidos Políticos podían interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los tres días hábiles siguientes a que el Colegio Electoral hubiera concluido la calificación de todas las elecciones

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional correspondiente se puso especial énfasis en señalar que la Suprema Corte de Justicia al resolver los recursos de reclamación actuaría como Tribunal de Derecho y no como órgano político

Asimismo, se subrayó que las resoluciones tendrían un carácter meramente declarativo y que, en consecuencia, no convalidarían ni anularían las resoluciones del Colegio Electoral.

Se puede decir que los términos que conformaron al recurso de reclamación obedecieron, en el ánimo de sus promotores, al propósito de imprimir una mayor objetividad a los resultados de todo proceso electoral pero evitando injerencias indebidas por el Poder Judicial en el Poder Legislativo que pudieran dar lugar a un enfrentamiento entre poderes: sin embargo, este punto fue uno de los más controvertidos de la reforma de 1977

Ahora bien en la actualidad, consideró que es realmente necesaria y valiosa la intervención que tiene el Poder Judicial a través de su Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dar mayor certeza y legalidad no solo a los comicios donde se elige al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sino en un sentido amplio a cualquier elección

Siendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un pilar de nuestra democracia, ya que da certeza y resuelve apegado a la legislación, cualquier tipo de controversia que se le presente, ahora incluyéndose la valiosa labor de realizar la calificación de la elección presidencial

## 2.10.11 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1986.

La reforma constitucional del sexenio del Lic. Miguel de la Madrid es producto de una consulta popular, donde se permitió a la sociedad en su conjunto exponer y debatir opciones de renovación electoral, principalmente responde a las preocupaciones de partidos, académicos y ciudadanos

Esta reforma constitucional vigorizó el pluripartidismo mexicano, al establecer los principios para elevar la contienda electoral y abatir el abstencionismo, así también fortaleció decididamente a las Cámaras.

Las innovaciones que generó esta reforma son las siguientes

- a) Constituye cinco circunscripciones electorales plurinominales, se aumenta en 100 el número de diputados de representación proporcional, por lo que la integración de la Cámara quedó con 300 diputados de mayoría relativa y con 200 de representación proporcional (Art 52, 53 y 54)
- b) Establece la renovación de la Cámara de Senadores por mitad cada tres años (Art 77)
- c) Señala que cada Cámara puede, sin la intervención de la otra expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes (Art 77)

d) Modifica la integración de los colegios electorales, al establecer que todos los presuntos diputados, (tanto los 300 de mayoría relativa como los 200 de representación proporcional), y los senadores (tanto los 32 electos como los 32 que continúen en ejercicio de su cargo) integren sus respectivos colegios electorales. Crea, por primera vez en México, un Tribunal de lo Contencioso Electoral. Deroga el recurso de reclamación que le otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de asuntos electorales y la convierte, mediante otra reforma, en verdadero Tribunal Constitucional.

Esta reforma mantiene el sistema de autocalificación de las elecciones del Poder legislativo, ya arraigado históricamente en nuestro sistema político. Por otro lado y como una innovación estableció una integración de los Colegios Electorales sumamente plural, es decir, con todos los 500 presuntos diputados elegidos por cualquiera de las dos vías mayoría o representación. Esta medida se adoptó por primera vez en México, por que el legislador consideró necesario uniformar el sistema de calificación de ambas cámaras, puesto que el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se ha integrado con la totalidad de los presuntos senadores. La reforma aludida establece la igualdad del mecanismo general para la integración de los Colegios Electorales de las dos Cámaras que por el hecho de conformar un solo poder deben, respecto a este punto, estar en igualdad de circunstancias al no haber razón histórica ni técnica que justifique una diferencia en la integración de dichos órganos.

Asimismo, esta reforma crea por primera vez en México un Tribunal de lo Contencioso Electoral como un órgano de control de la legalidad del proceso electoral, cuyas resoluciones solo podrían ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara. Esta reforma pretende instituir una instancia de control al desarrollo del proceso electoral desde su etapa preparatoria, asegurando su desenvolvimiento conforme a la ley y con plena transparencia hasta la calificación de las elecciones por los Colegios Electorales de cada Cámara, como órganos decisorios de carácter político

En suma los resultados de esta reforma fueron la derogación de las bases del recurso de reclamación por una parte y por otra se sentaron las siguientes bases para confrontar un régimen contencioso electoral, primero se precisó que le correspondía al gobierno la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, segundo, que la ley debía establecer los medios de impugnación necesarios para garantizar que los organismos electorales se ajustaran a lo dispuesto por la Constitución y las leyes reglamentarias en la materia y tercero, se ordenó la creación de un Tribunal cuya competencia debía precisarse a través de la Ley Reglamentaria respectiva, pero se puntualizaba que sus resoluciones podían ser modificadas por los colegios electorales

Como se puede apreciar, las bases constitucionales resultaban por demás escuetas toda vez que la Constitución tan sólo disponía el establecimiento de medios de impugnación y la creación de un tribunal cuya competencia, determinara, la ley y cuyas resoluciones podían ser modificadas libremente por los

respectivos colegios electorales, pero no precisaba la naturaleza del tribunal ni sus bases organizativas y funcionales.

El Código Federal Electoral de 1987 en su calidad de ley reglamentaria caracterizó al Tribunal de lo Contencioso Electoral como un organismo autónomo de carácter administrativo y lo organizó con siete magistrados numerarios y dos supernumerarios que conformaban una sola Sala que tenía su sede en la Capital de la República y que sólo actuaba durante el año del proceso electoral, teniendo competencia para resolver los recursos de apelación y queja que presentaran los partidos políticos en relación a las elecciones

Los partidos políticos consideraron que la regularización establecida por el Código Federal Electoral de 1987 resultó altamente insatisfactoria sobre todo a la luz de su aplicación durante el proceso electoral de 1988, por lo que en respuesta a sus planteamientos la Comisión Federal Electoral y la Cámara de Diputados configuraron, durante el año de 1989 diversos foros de consulta con objeto de conocer los cambios que en materia electoral consideraban necesarios. Del análisis de los trabajos presentados así como del dictamen que elaboró la Comisión que se creó para sistematizar los cambios propuestos, se puede decir que los partidos políticos llegaron a 8 puntos de coincidencia básicas, siendo éstos los siguientes

- 1) Partir del reconocimiento de que la calificación de las elecciones debe ser jurídico-política,

- 2) Configurar medios de impugnación administrativos y jurisdiccionales respecto de los diferentes actos de proceso electoral,
- 3) Observar el principio de definitividad en cada una de las etapas electorales,
- 4) Procurar el imperio del derecho en los procesos electorales,
- 5) Mejorar la organización y el funcionamiento del tribunal:
- 6) Descentralizar su funcionamiento,
- 7) Conferir a sus resoluciones un carácter obligatorio y vinculante, y
- 8) Establecer que el órgano calificador emita dictamen inmediato de aquellas constancias que no sean impugnadas.<sup>45</sup>

#### **2.10.12 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1989.**

Después de realizadas las elecciones federales y una vez conocidos los resultados tan plurales que arrojó tanto la oposición como el partido mayoritario estuvieron de acuerdo en modificar las prácticas electorales y hacerlas aún más democráticas. Ello, atendiendo quizá a la concepción contemporánea del derecho, adelantarse al hecho social y político y evitar ser rebasados por la realidad, a diferencia de las ciencias naturales, en donde la teoría siempre camina después del hecho en sí.

A principios de 1989, durante las consultas públicas organizadas por la Comisión Federal Electoral por un lado, y por la Cámara de Diputados por el otro, ambas a

<sup>45</sup> PATIÑO CAMARENA, JAVIER "Los principios de autocalificación y lequidad en el proceso de calificación de las elecciones en México", Justicia Electoral Vol 11, No 3, Publicación del Tribunal Federal Electoral, México, 1993, p.95

invitación expresa del Presidente de México, Lic Carlos Salinas de Gortari, se recogieron las opiniones y propuestas vertidas por académicos partidos políticos y ciudadanos sobre el sentido y los alcances de la reforma electoral, sujetándose a un amplio temario.

Para lo cual fue necesario solicitar ante la Comisión Permanente la celebración de un periodo extraordinario de sesiones del Congreso General, lo que ocurrió el 15 de junio de 1989. Cubiertos los requisitos de ley establecidos, el periodo extraordinario tuvo prevista su apertura el 28 de agosto del mismo año, sin poder prolongarse mas allá del 20 de octubre

El 17 de octubre de 1989 se aprobó en lo general, sólo con los votos del PRI y del PAN, la reforma constitucional a 7 artículos, cuyas innovaciones a continuación se mencionan

- A) Eleva a rango constitucional la profesionalización en la prestación del servicio público electoral (Art 5)
- B) Establece como prerrogativa de los ciudadanos el asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país (Art 35)
- C) Crea el Registro Nacional Ciudadano que deberá expedir el documento que acredite la ciudadanía mexicana y permita identificar debidamente a cada elector (Art 36)
- D) Define una nueva integración de los organismos electorales cuyas sesiones serán públicas. Al órgano rector lo dota de personalidad jurídica y

patrimonio propio, así también establece como principios rectores la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo en su función estatal. Adiciona actividades que van desde el padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, impresión de materiales electorales hasta la educación cívica. Asimismo, prevé una nueva integración del Tribunal Electoral también se ampliará su competencia y sus atribuciones ello mediante la ley secundaria, así como la creación de un nuevo sistema de recursos (artículo 41)

- E) Decreta los mecanismos para que exista una mayor proporcionalidad entre los votos que obtenga un partido político y los curules que le son asignadas. Preserva por otro lado, el principio de gobernabilidad de la Cámara al garantizar una mayoría absoluta de la misma, a aquel partido que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el 35% de la votación nacional (artículo 54)
- F) Introduce algunas variantes a la integración y al funcionamiento de los propios colegios electorales (artículo 60)
- G) Sobre la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, regula de manera específica las normas para la asignación de sus integrantes y la conformación de su respectivo Colegio Electoral (artículo 73)

Como resultado de ello en el artículo 41 Constitucional se precisó, en primer término que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión con la participación

de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta función se debe realizar a través de un organismo público que debe considerarse como autoridad en la materia profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones y el cual se deberá guiar en su actuación por los principios de certeza, legalidad imparcialidad, objetividad y profesionalismo

A efecto de reglamentar las bases constitucionales a las que se ha hecho referencia, el Congreso de la Unión aprobó el 15 de julio de 1990 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a través del cual se creó el Instituto Federal Electoral, como la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones

El Instituto Federal Electoral cuenta con una estructura organizativa tanto en el ámbito nacional como en el estatal y en el Distrital. Los órganos nacionales del Instituto son el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Dirección General, los órganos estatales son los Consejos Locales, las Juntas Locales y los Vocales Ejecutivos y los órganos Distritales son los Consejos Distritales y los correspondientes Vocales Ejecutivos

El Consejo General es el órgano de mayor peso, rango y jerarquía en materia de organización de las elecciones y se integra con representantes del Estado, los partidos políticos y del cuerpo ciudadano

También en el artículo 41 Constitucional se sentaron las bases para configurar un sistema recursal integral que le confiere definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral y a través del cual se deberá garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad

El conocimiento de dichos recursos le corresponde tanto al Instituto Federal Electoral, organismo responsable de organizar las elecciones, como al entonces Tribunal Federal Electoral, organismo jurisdiccional autónomo. organismo dotado de competencia para conocer entre otros, del recurso para objetar los resultados electorales, sin embargo las resoluciones recaídas, eran susceptibles de ser revisadas y, en caso de que hubiese violaciones a las reglas de admisión o valoración de pruebas, en la motivación del fallo o cuando éste fuese contrario a derecho, podían ser modificadas por el voto del las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio Electoral de la Cámara Respectiva

Originalmente, el Tribunal Federal Electoral se estructuró con una Sala Central y cuatro Salas Regionales cuyas sedes son las cabeceras de las circunscripciones plurinominales. La primera circunscripción tuvo por cabecera al Distrito Federal, la segunda Durango, la tercera Xalapa la cuarta Guadalajara y la quinta Toluca

Entre la Sala Central y las Salas Regionales se pueden apreciar ciertas diferencias mismas que pueden ser resumidas de la manera siguientes a la Sala Central, que se integraba con un mayor número de magistrados que las Salas Regionales. Le correspondía realizar funciones de plene del Tribunal funciona, en forma

permanente, designar a los magistrados que deben fungir como Presidentes de las Salas Regionales, imponer sanciones a los partidos políticos que incumplían con las obligaciones que establece la ley o con las resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral y fijar criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria en la jurisdicción contenciosa electoral, todo lo cual dio como resultado que la Sala Central tuviera una naturaleza distinta y una órbita competencial más amplia que la de las Salas Regionales

### **2.10.13 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1993**

En esta reforma constitucional encontramos los siguientes puntos importantes

En 1993, se fortaleció al Tribunal Federal Electoral pues se le definió constitucionalmente como “máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral” y desapareció el llamado sistema de autocalificación al ser eliminados los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. No obstante, la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos seguía siendo calificada por la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral

Es decir, se pone fin al sistema de autocalificación de las elecciones, sentándose las bases para un nuevo sistema de calificación que cuenta con 2 momentos, uno administrativo ante el Instituto Federal Electoral y otro jurisdiccional donde tiene presencia el Tribunal Federal Electoral tanto en las Salas de Primera Instancia como en las de Segunda Instancia

Al efecto también en 1993 se creó una Sala de Segunda Instancia, integrada por el presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidía, y cuatro miembros procedentes del Poder Judicial de la Federación, designados estos últimos por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados o en su caso, la Comisión Permanente, a propuesta del Pleno de la Suprema Corte. Esta Sala sólo conocía del recurso de reconsideración que se interponía contra las resoluciones recaídas a los recursos contra los resultados electorales, así como para impugnar la asignación de diputados por representación proporcional, otorgándose a sus resoluciones efectos definitivos e inatacables

El sistema contencioso electoral mixto, jurisdiccional y político, se mantuvo en vigor hasta 1993, tratándose de las elecciones de diputados y senadores y, hasta 1996, por lo que se refiere a la elección presidencial

Y respecto a la integración de la Cámara de Senadores, quedan sentadas las bases para la existencia de un sistema mayoritario dándole cabida a los senadores de minoría. Precizando en el artículo 56 constitucional que para la integración de la Cámara de Senadores, se elegirán en cada Estado y en el Distrito Federal, ahora cuatro senadores, de los cuales tres serían electos según el principio de mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría

## 2.10.14 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

A través de esta reforma se introdujeron diversas reformas a la organización electoral existente, siendo el propósito medular el de reforzar la autonomía de los órganos del Instituto Federal Electoral al cambiar su integración.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano de mayor rango, peso y jerarquía, en lo que toca a materia de organización de las elecciones sigue teniendo una composición tripartita, los partidos políticos tiene voz, pero no voto. Lo que implica necesariamente que el factor de decisión queda en manos de los Consejeros Ciudadanos que son seis con mayor poder de decisión que los consejeros representantes de los poderes públicos que son cinco, y en los que, figuren representantes de la mayoría y minoría de cada Cámara, con signo político diferente <sup>46</sup>

Además la reforma en comento prevé la aceptación de visitantes extranjeros durante las elecciones federales

## 2.10.15 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1996

Esta evolución legislativa llegó a su máxima expresión en agosto de 1996, por decreto de 21 de agosto, publicado al día siguiente. El Constituyente Permanente

<sup>46</sup> PATIÑO CAMARENA, JAVIER "Derecho Electoral Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994 p. 50

reformó nuevamente, entre otros los artículos 41, 60, 74 fracción I 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar al Tribunal Electoral a la estructura del Poder Judicial de la Federación, en calidad de órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral federal, con excepción de lo previsto en la fracción II del Artículo 105 de la propia Ley Suprema

En 1996, al crearse el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo favor se confirmó la atribución de resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, a la vez que se le confirió a su Sala Superior la facultad de realizar, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones contra los resultados de la elección presidencial que se hubieran presentado el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo, razón por la cual desapareció la atribución de la Cámara de Diputados sobre el particular

“Es incuestionable que ahora la democracia mexicana se fortalece con la institución plena de un sistema mixto de heterocalificación de las elecciones, Es mixto porque la facultad corresponde tanto al Instituto Federal Electoral por regla, como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la acción de impugnación, lo cual significa la intervención de autoridades materialmente administrativas y jurisdiccionales regidas por principios estrictamente jurídicos y no políticos. Se trata de un sistema de heterocalificación,

porque en este procedimiento intervienen autoridades totalmente distintas y ajenas a los órganos político-legislativos denominados colegios electorales”.<sup>47</sup>

También dentro de esta reforma tan importante encontramos esta tendencia, reiterando la existencia del sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar la vigencia de los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los actos y resoluciones electorales. Y en acatamiento al mandato constitucional el legislador expidió según decreto del 19 de noviembre de 1996 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir del cual es posible afirmar que existe un auténtico sistema de medios de impugnación en materia electoral. Atendiendo esta sistematización a la organización administrativa desconcentrada y jerarquizada que prevalece en el Instituto Federal Electoral, a la geografía electoral, así como de la presente organización del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este sistema integrado con recursos de revisión, apelación y reconsideración, además de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y revisión constitucional, tiene la finalidad de otorgar seguridad jurídica y estabilidad político electoral a la sociedad observando invariablemente los principios rectores de esta materia, constitucionalidad, legalidad y definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como a las distintas etapas del procedimiento electoral.

<sup>47</sup> GALVAN RIVERA, FLAVIO, "Derecho Procesal Electoral" Editorial Mac Graw Hill, Mexico 1997, p. 33

## CAPITULO 3

### LA ELECCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE.

#### 3.1 ORGANIZACIÓN.

Con fundamento en el texto vigente del artículo 41 Constitucional, base III es competencia del Instituto Federal Electoral, el de encargarse de la organización de las elecciones en general y no solo la del Ejecutivo Federal y al efecto el mismo se transcribe para después hacer algunas observaciones:

“Artículo 41 Base III La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán los principios rectores

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional desempeño, contará en su estructura con órganos de dirección ejecutivos y de vigilancia El Consejo General será su

órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto. los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo, la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos. así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su encargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciba el consejero

Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el título Cuarto de esta Constitución

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, el padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores computo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los circuitos electorales uninominales

así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.”<sup>48</sup>

Es así como con base en este precepto constitucional se establece como función exclusiva del Estado la de la organización de las elecciones federales. Quedando esta a cargo de un organismo especializado en la materia denominado Instituto Federal Electoral en forma general este artículo nos habla de la forma de su integración, de sus órganos internos, además de que le atribuye facultades constitucionales independientes de las que le otorgue la legislación secundaria.

Ahora bien hablando del organismo encargado de la organización de las elecciones federales, se establece en la doctrina que su naturaleza jurídica formal y materialmente es una autoridad, no constituyendo un cuarto poder, y a la vez que no está ubicado en la estructura de alguno de los tres Poderes clásicos, destacando su naturaleza netamente administrativa, no obstante de ser una autoridad que realiza actos político-electorales.<sup>49</sup>

Sobre la naturaleza jurídica del Instituto Federal Electoral se puede decir mucho, ya que en el mismo precepto antes transcrito, al referirse al mismo, nos dice indistintamente que es un organismo público, que el mismo tiene personalidad jurídica propia y finalmente que es una autoridad. Por lo que el texto vigente de la

<sup>48</sup> CFR Artículo 41 Base III Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
CALVAN RIVERA, FLAVIO, Op Cit P. 32

Constitución nos menciona un triple punto de vista respecto de su naturaleza jurídica

Para poder adentrarnos en este triple punto de vista del Instituto Federal Electoral es necesario recurrir al termino de persona y sus atributos que nos da el derecho civil, así como al de personalidad jurídica.

El termino persona jurídicamente debe entenderse como todo ser capaz de ser titular de derechos y obligaciones, compuesto por una serie de atributos considerados inherentes e imprescindibles a ella.<sup>50</sup>

Pero de esta definición es necesario distinguir que la acepción del termino persona no es coincidente con su significado jurídico ya que, sin bien es cierto que se puede hablar de persona como ser humano, se le puede dar la connotación de referirse a un individuo de la especie humana, pero jurídicamente existen entes, que también son denominados personas y esto son las denominadas personas morales o jurídicas, como una creación estrictamente jurídica, carente de toda objetividad física

Por una lado es necesario tomar como punto de partida el termino que de persona moral nos señala Ferrara al decir " pueden definirse como asociaciones o

<sup>50</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, JOSÉ ALFREDO, "Derecho Civil", Editorial Porrúa S.A. 1ª Edición México 1987 p. 130

instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho”<sup>51</sup>

En este orden de ideas, una persona jurídica, al igual que una física, es centro de imputaciones normativas, que la propia legislación dota de derechos y obligaciones. Si nos remitimos al artículo 25 fracción II del Código Civil podemos ubicar al propio Instituto Federal Electoral como una persona moral, ya que el mismo precepto establece textualmente “Son personas morales: II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.”<sup>52</sup>

Ahora bien al ser reconocida como persona moral el Instituto Federal Electoral, tal y como lo establece el Código Civil vigente, nos lleva lógicamente a la consecuencia de que el mismo organismo cuenta con personalidad jurídica entendida esta como “La personalidad es la manifestación, proyección en las normas jurídicas de la persona ya sea como ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de personalidad”<sup>53</sup>

Es decir, es reconocida la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, además de cumplir con todos los atributos de la personalidad al contar, con

<sup>51</sup> DOMINGUEZ MARTÍNEZ, JOSE ALFREDO, Ob Cit p 281

<sup>52</sup> CFR Artículo 25 Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en Materia Federal

<sup>53</sup> GALINDO GARFIAS, GNACIO “Derecho Civil” Editorial Porrúa, S.A. 13ª Edición México 1994, p 318

nombre o denominación social, capacidad jurídica de goce y de ejercicio; domicilio, patrimonio y nacionalidad. Lo que podemos deducir de un análisis del artículo que le da origen que quedó señalado en anteriores líneas, artículo 41 Constitucional base III, y de la legislación electoral vigente tal y como lo establecen los artículos 70 y 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de donde podemos desprender, que su patrimonio se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, así como de las partidas presupuestales que se le destinen, o de los ingresos que reciba por cualquier otro concepto que resulte de la aplicación de las disposiciones de este Código. De la misma manera se señala su domicilio en el Distrito Federal, mismo que para ejercer sus funciones queda dividido en 32 delegaciones una en cada entidad federativa, 300 delegaciones. una en cada distrito electoral uninominal y además con oficinas municipales en los lugares que al efecto determine el Consejo General.

Pero del mismo artículo 70 del Código Federal de Elecciones y Procedimientos Electorales vigente se le define al Instituto Federal Electoral como un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente, en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonios propios.

Al efecto el maestro Galván Rivera define como organismo público " un sujeto de derecho –persona– que se caracteriza por su autonomía orgánica y financiera establecida en el ordenamiento jurídico que le da origen, concediéndole con ello

Al efecto el diccionario de la Real Academia Española define autoridad en varias acepciones a saber: ' Potestad, facultad, Potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que lo rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia '56 Como podemos ver, se vuelve al concepto de soberanía nacional y que todo el poder público dimana del pueblo en beneficio de éste

Al exponer el tema en estudio, el maestro Galván Rivera cita de Don Ignacio Burgoa Orihuela, el párrafo siguiente al definir autoridad como ' aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa '57

Y como podemos dilucidar del análisis del Instituto Federal Electoral, además de que de esa manera queda establecido a nivel constitucional, el mismo, cumple con las características para poder ser considerado como una autoridad con característica específica de ser político-electoral netamente administrativa

<sup>56</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 21.ª Edición, Madrid, 1992, Tomo I, p. 234.

<sup>57</sup> Tomado de GALVÁN RIVERA, FLAVIO, O.C.T., p. 29.

## **ESTRUCTURA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

En el multicitado artículo 41 constitucional fracción III, así como en Libro Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se habla de la estructura interna del Instituto Federal Electoral

Al efecto el precepto en mención clasifica a los órganos de dicho Instituto en órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos de dirección son aquellos que fijan los lineamientos del propio Instituto, los órganos ejecutivos y técnicos son los encargados de realizar las labores administrativas, para el debido desarrollo del procedimiento electoral; finalmente los órganos de vigilancia tiene como función la de coadyuvar en todo lo relativo al Registro Federal de Electores, como órganos auxiliares delimitado su campo de acción a la supervisión

Los órganos de dirección son, en orden jerárquico

- 1) Consejo General,
- 2) Consejos Locales y
- 3) Consejos Distritales,

### **CONSEJO GENERAL**

El Consejo General, de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del mismo texto constitucional, se define como el

órgano superior de dirección, cuya responsabilidad es la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en esta materia.

Este Consejo General se integra de la siguiente manera: Un consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo. La elección del consejero Presidente, se hará a través de propuestas que formulen los grupos parlamentarios, elegido por las dos terceras partes presentes en la Cámara de Diputados, y si ésta estuviera en receso podrá hacer la elección la Comisión Permanente, durante en su encargo 7 años.

Los consejeros del Poder Legislativo se propondrán en la Cámara de Diputados, por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Pudiendo sólo existir un consejero por cada grupo parlamentario, éstos podrán concurrir a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto.

Los consejeros electorales, al igual que sus suplentes, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, en caso de receso de la Cámara de Diputados la elección la realizará la Comisión Permanente.<sup>58</sup>

Cada Partido Político Nacional designará un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto. Esto fue consecuencia de reciente reforma al

<sup>58</sup> CFR Artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

permitir que en las sesiones de el Consejo General estuvieran presentes representantes de los partidos políticos, pero ahora con la novedad de tener voz, pero no así voto

Es importante destacar lo que establece el artículo 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que se refiere a la retribución que habrán de recibir el consejero Presidente y consejeros electorales, ya que el mismo dispositivo establece que será similar a la que perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que nos puede dar una clara idea, por un lado de la importancia que se le esta dando a los consejeros; así como cual es el costo de la organización de las elecciones en nuestro país

El Consejo General podrá llevar a cabo sesiones ordinarias y extraordinarias, en el caso de que sea solicitado por la mayoría de los consejeros electorales o representantes de los Partidos Políticos, y para la preparación del proceso electoral, se reunirá de la primera semana del mes de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias

## CONSEJOS LOCALES

Ahora bien estos funcionarán exclusivamente durante el proceso electoral federal y quedarán integrados de la siguiente forma: un consejero Presidente designado

por el Consejo General, quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejeros electorales y representantes de Partidos Políticos Podrán concurrir a las sesiones con voz, pero sin voto. los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Cívica de la Junta Local, el Vocal Secretario de la Junta y los representantes de los partidos políticos Iniciando éstos sus sesiones a más tardar el 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria <sup>59</sup>

### **CONSEJOS DISTRITALES.**

Estos Consejos al igual que los Locales funcionarán durante el proceso electoral federal, integrándose de forma similar, con un consejero Presidente designado por el Consejo General, quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital, seis consejeros electorales y representantes de los partidos políticos Estos iniciaran sus sesiones a mas tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria Pudiendo como en el caso anterior comparecer a las sesiones con derecho a voz pero sin voto, a los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital, el Secretario del Consejo Distrital y representantes de los Partidos Políticos <sup>60</sup>

Ubicados dentro de los órganos ejecutivos y técnicos encontramos

<sup>59</sup> CFR Artículo 102 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>60</sup> CFR Artículo 113 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 1) Junta General Ejecutiva.
- 2) Secretaria Ejecutiva;
- 3) Juntas Locales Ejecutivas y
- 4) Juntas Distritales Ejecutivas

## **JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Será presidida por el Presidente del Consejo, integrada con el Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, reuniéndose por lo menos una vez al mes <sup>61</sup>

## **JUNTA LOCAL EJECUTIVA**

Estas Juntas tienen el carácter de permanentes integradas por el Vocal Ejecutivo y los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Vocal Secretario <sup>62</sup>

<sup>61</sup> CFR Artículos 85 y 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales  
<sup>62</sup> CFR Artículos 99 y 100 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

## JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

De forma similar a las anteriores dentro de su ámbito, se integran por Vocal Ejecutivo Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un Vocal Secretario <sup>63</sup>

Como órganos de vigilancia:

- 1) Comisión Nacional de Vigilancia,
- 2) Comisión Local de Vigilancia y
- 3) Comisión Distrital de Vigilancia

## COMISIÓN NACIONAL, COMISIONES LOCALES Y DISTRITALES DE VIGILANCIA

El legislador estableció una Comisión Nacional de Vigilancia integrada por el Director Ejecutivo del Registro Federal Electoral, como Presidente de la misma un representante de cada partido político nacional y uno del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como de un secretario, designado por el presidente de entre los miembros del servicio electoral profesional, con funciones en el área registral. Así mismo se estableció la existencia de Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia con una integración similar, a la de la Comisión Nacional, con la excepción que en lugar de contar con un representante del Instituto

<sup>63</sup> CFR Artículo 109 y 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Director Ejecutivo el correspondiente Vocal del Registro Federal de Electores ocupa dicho lugar<sup>64</sup>

Ahora bien como principio del Instituto Federal Electoral, la desconcentración regional es de radical importancia en su integración, siguiendo un criterio geopolítico sus órganos se clasifican en centrales y desconcentrados, éstos a su vez se dividen en estatales, distritales y municipales e incluso se llega a hablar de seccionales

Se consideran órganos centrales conforme al artículo 72 de la ley reglamentaria de la materia a.

- a) El Consejo General
- b) La Presidencia del Consejo General
- c) La Junta General Ejecutiva.
- d) La Secretaría Ejecutiva

Además de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores aunque no este prevista como tal en este artículo, cabe señalar que si bien es cierto el artículo en comento nos dice que el Presidente del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva son órganos centrales del Instituto, los mismos materialmente pertenecen al Consejo General y a la Junta General Ejecutiva respectivamente.

<sup>64</sup> CFRF Artículos 165 y 166 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, a nivel estatal, los órganos desconcentrados se denominan delegaciones y que se integran de acuerdo al artículo 98 de la ley en comento por

- a) Junta Local Ejecutiva
- b) Vocal Ejecutivo y
- c) El Consejo Local

Teniendo su sede en la capital de cada Estado y en el Distrito Federal, y pasa lo mismo que a nivel central, no obstante que no esta prevista de forma expresa en el artículo 89, también forman parte de estas delegaciones las Comisiones Locales de Vigilancia tal y como lo establece el artículo 101, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

A nivel distrital estos órganos desconcentrados reciben el nombre de subdelegaciones mismos que se ubican en cada uno de los 300 distritos uninominales en que se divide el territorio nacional Integrándose con base en el artículo 108 de la multicitada ley

- a) Junta Distrital Ejecutiva
- b) Vocal Ejecutivo
- c) El Consejo Distrital

Y así como se ha señalado en los otros casos incluyéndose dentro de estas subdelegaciones, las Comisiones Distritales de Vigilancia, lo que encuentra fundamento en el artículo 111 numeral 2 de la ley en cita

Y como caso excepcional el artículo 72 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales señala la posibilidad de establecer oficinas municipales en los lugares que así determine el Consejo General

De esta forma esta integrada la autoridad político-electoral, encargada de la organización de las elecciones federales denominado Instituto Federal Electoral recordando que en el ejercicio de sus funciones deberán observar los principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad como pilares rectores de su función

Principios rectores que la doctrina define así

‘ Certeza, Este postulado atiende no sólo a los resultados, sino que implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión

Legalidad, Reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad electoral se cña en su actuación a lo dispuesto por las leyes

Objetividad, Este principio vinculado con los demás, debe otorgar a los procesos electorales y a sus resultados realidad y aceptación por parte del electorado evitando situaciones inciertas o de conflicto

Imparcialidad, Como principio rector de la función electoral no debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención El concepto en este campo, debe entenderse también como la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y conocimientos sobre lo que se está resolviendo <sup>»65</sup>

### 3.2 PARTICIPANTES

Partiremos del artículo 41, base I Constitucional para hablar de los participantes en las elecciones Dicho precepto nos establece que la existencia de los denominados Partidos Políticos como entidades de interés público, dejando en manos de la legislación secundaria la de determinar la forma específica de su participación

En este mismo precepto se establece que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del mismo, siendo el único medio de posible acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal libre, secreto y directo

<sup>65</sup> ALANCO FIGUEROA, MARIA DEL CARMEN, "Organización de las elecciones profesionales y cabaretacon" Justicia Electoral Vol IV, No 5. Publicación del Tribunal Federal Electoral, México 1999 p. 17

El origen de los Partidos Políticos se remonta a la segunda mitad del siglo XIX y su desarrollo se encuentra vinculado a la universalización del derecho del voto, motivando la creación de grupos capaces de canalizar estos sufragios<sup>66</sup>

Conviene recordar que los Partidos Políticos son asociaciones de personas que comparten una misma ideología y que se proponen conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder político

Por Partido Político se entiende como. "La asociación formada por ciudadanos aglutinados por una misma ideología que tiene como objetivo alcanzar los cargos públicos de elección ciudadana para aplicar su programa o plataforma de trabajo"<sup>67</sup>

De forma explícita el título segundo del actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que lleva por título "De los Partidos Políticos" nos hace una referencia de éstos, misma que será analizada a continuación

En un principio es conveniente señalar que la ley en comento, hace una distinción entre dos entes políticos, los denominados Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Nacionales, teniendo como principal diferencia que éstas últimas son formas de asociaciones ciudadanas que tiene como objetivo primordial el de

<sup>66</sup> DUVERGER, MAURICE, "Los Partidos Políticos" Fondo de Cultura Económica México, 1990 p 83

<sup>67</sup> SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE, "Derecho Constitucional", Editorial Porrúa S.A., México 1997 p 338

coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, y cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.(Artículo 33), y limitando su participación en procesos electorales en tanto celebren acuerdos de participación con un Partido Político, mientras que un Partido Político entendido como tal podrá participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, recibir financiamiento público y postular candidatos en las elecciones federales esto es, que son organizaciones que tiene como objetivo el permitir el acceso al poder público a los ciudadanos

Es necesario para cualquier tipo de organización o agrupación política que pretende constituirse en Partido Político obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, siendo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el encargado de recibir dicha solicitud de registro, y una vez integrado el expediente respectivo el Secretario Ejecutivo lo someterá a consideración del Consejo General, para que este resuelva sobre el otorgamiento del registro tanto a Partidos Políticos como a Agrupaciones Políticas, de esta forma teniendo un control preciso y exacto de todos los Partidos Políticos así como de las Agrupaciones Políticas, que obtengan dicho registro

Los requisitos que debe cumplir una asociación para ser registrada como Partido Político son

- 1) Formular declaración de principios, programa de acción y los estatutos que normen sus actividades

- 2) Contar con 3 000 afiliados en por lo menos 10 entidades federativas o bien tener 300 afiliados, en por los menos 100 distritos electorales uninominales, en ningún caso el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.13% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate <sup>66</sup>

Con estos requisitos se esta buscando que de manera directa los agrupaciones que pretendan obtener su registro como Partido Político, cuente por lo menos con, principios ideológicos que habrán de seguir, siempre apegados a la Constitución y a la legislación vigente, así como tener un porcentaje de simpatizantes en el país, es decir, que de cierta forma sean un factor de representatividad del pueblo mexicano

Para poder constituir un Partido Político Nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1º de Enero y el 31 de Junio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos, tendientes a demostrar que cumple con los requisitos antes mencionados

- a) Celebrar por lo menos en diez entidades federativas o en cien distritos electorales, una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto quien certificará

<sup>66</sup> CFR Artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación (en dicha lista de afiliación deberá de constar, el nombre, apellidos residencia y clave de la Credencial para Votar con Fotografía) Al realizar este acto, ante los funcionarios antes mencionados se esta dando certeza de la existencia de los simpatizantes, tanto con el Partido Político como con su declaración de principios, programa de acción y estatutos

b) Celebrar ahora una asamblea pero a nivel nacional, constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Federal electoral quién certificará

I Que asistieron los delgados propietarios (o en su caso suplentes) elegidos en las asambleas estatales o distritales, acreditando que se celebraron las respectivas asambleas con las actas correspondientes, que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, siendo una forma idónea para hacerlo con su Credencial para Votar con Fotografía, que se aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se cumplió con el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigidos por la ley<sup>69</sup>

Todo este proceso encuentra justificación en tanto que por ser un Partido Político el medio a través del cual, se hace posible el acceso del pueblo al ejercicio del Poder Público, es necesario que se cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales que se disponen al efecto, para garantizar que el Partido Político va a cumplir con el fin para el cual fue creado

Una vez realizada toda esta serie de actos, la organización interesada en obtener su registro como Partido Político, en el mes de enero del año anterior de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral, la solicitud de registro, con la siguiente documentación:

- a) Declaración de principios, programa de acción y estatutos previamente aprobados por sus miembros
- b) Listas nominales de afiliados por entidades o distritos electorales
- c) Actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva

El Instituto Federal Electoral a través de su Consejo General al conocer de dicha solicitud, integrará una comisión para examinar los documentos antes mencionados, a fin de verificar que éstos cumplan con los requisitos legales. Dicha comisión elaborará el proyecto de dictamen de registro, con base al cual el Consejo General en un plazo de 120 días contados a partir de que se tenga conocimiento de la solicitud, resolverá lo conducente. En el caso de proceder, surtirá efectos el registro desde el 1º de Agosto del año anterior de la elección. Y

por otro lado en caso de negativa deberá fundamentar y motivar la resolución misma que es impugnabile ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <sup>70</sup>

Al respecto no se establece la posibilidad de que el Instituto Federal Electoral, no llegara a contestar dentro del plazo, no existiendo al efecto ni la figura de la negativa ficta o en su caso de la afirmativa ficta, considero que se debería prever que en el caso de que no contestara dicha solicitud operara la negativa ficta, por la trascendencia que implica el registro de un Partido Político.

Si un Partido Político, no obtuviere por lo menos el 2% de la votación en algunas de las elecciones federales, ordinarias, se le cancelará el respectivo registro, no pudiendo solicitar de nuevo su registro sino transcurrido un proceso electoral federal ordinario. Esto encuentra fundamento en que si no obtiene por lo menos el porcentaje solicitado, no es representativo de algún sector de la sociedad y en consecuencia no puede participar en una contienda electoral <sup>71</sup>

Una vez que se ha obtenido este registro, los Partidos Políticos son dotados de personalidad jurídica gozando de los derechos y obligaciones que les otorga tanto la Constitución, como la ley secundaria en la materia. Mismas que se pueden resumir a grandes rasgos en

<sup>70</sup> CFR Artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales  
<sup>71</sup> CFR Artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

- 1) Postular candidatos en las elecciones federales
- 2) Disfrutar de las prerrogativas y financiamiento público previsto tanto en la Constitución Política como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3) Formar frentes y coaliciones
- 4) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral.
- 5) Suscribir acuerdos con Agrupaciones Políticas Nacionales
- 6) Conducirse dentro de los cauces legales
- 7) Mantener el número de afiliados, mencionado con antelación
- 8) Contar con domicilio social.
- 9) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos
- 10) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades <sup>72</sup>

Respecto a los fines que persiguen los Partidos Políticos es conveniente señalar que: "...tratan de conquistar el poder y de ejercerlo, su método es hacer elegir a los consejeros generales, a los alcaldes, a los senadores, y a los diputados, hacer entrar a los ministros en el gobierno y designar al jefe de Estado" <sup>73</sup>

En caso de incumplimiento, se encuentran sujetos a un sistema de sanciones previsto en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, pudiendo ir desde un multa hasta la cancelación de registro ya sea de Partido Político o en su caso de Agrupación Política <sup>74</sup>

Los requisitos que se establecen en el Código en comento para el registro de una Agrupación Política son menores a los que se establecen para un Partido Político, como por ejemplo, se les pide tener un mínimo de 7000 asociados en todo el país, contando con un órgano de carácter nacional, contar con denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido Recordemos la diferencia existente entre un Partido Político y una Agrupación Política Nacional y podremos comprender porque son distintos los requisitos, para su registro, siendo mas estrictos en el caso de los Partidos Políticos Aunque es conveniente señalar que una Agrupación Política Nacional podrá participar en un proceso electoral federal únicamente, cuando firme acuerdos de participación con algún Partido Político, de lo contrario solo podrá coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada <sup>75</sup>

De forma similar a los Partidos Políticos, para constituir una Agrupación Política Nacional es necesario obtener un registro del Instituto Federal Electoral, a través de su Consejo General, quien tiene un plazo para responder la solicitud máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de dicha solicitud

<sup>74</sup> CFR Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales  
<sup>75</sup> CFR Artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Aunque en este caso, no se establece que la resolución, en caso de negativa puede ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de el Tribunal, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano <sup>76</sup>

### 3.3 RESULTADOS.

Como noción previa, antes del estudio de los resultados de las elecciones, es necesario partir del concepto de lo que nuestra actual legislación define como proceso electoral, a partir de la cual, podremos hacer una acercamiento a la etapa de resultados de la elección

Se entiende como proceso electoral "El conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación" <sup>77</sup>

De esta definición legal podemos obtener varios elementos integrantes de el proceso electoral que son

<sup>76</sup> VER SENTENCIA SUP-JDC 001/97 al 011/97 "Contra la negativa del registro como agrupación política, procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"

<sup>77</sup> CFR Artículo 173 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

- a) Un Conjunto de actos ordenados.
- b) Mismos que se regulan, primero en la Constitución y después en el Código de la Materia
- c) Son realizados por: Autoridades electorales, Partidos Políticos Nacional y los Ciudadanos.
- d) El objetivo es la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación

Es así como la organización de las elecciones federales, se establece como un proceso a través del cual, sujeto a determinadas bases señaladas en la ley, se llevará a cabo la renovación de los Poderes que son electos a través del voto universal de los ciudadanos

Para que pueda dar inicio un proceso electoral es necesario que el Consejo General de Instituto Federal Electoral determine el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, y en se caso la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales. Que será de radical importancia al realizar los cómputos distritales así como locales <sup>78</sup>

Un proceso electoral ordinario da inicio en el mes de octubre del año previo al de la elección, concluyendo con el dictamen y declaración de validez de la elección

<sup>78</sup> CFR Artículo 173 Numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley del Consejo Federal Electoral de los Estados Unidos Mexicanos.

de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, concluirá una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presente ninguno. Recordemos que con las reformas constitucionales y legales de 1996, es ahora facultad exclusiva del Tribunal Electoral, a través de su Sala Superior, realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, formulando la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, quedando ahora solo como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la de expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la república la declaración de Presidente Electo.

La legislación divide el proceso electoral federal ordinario en

- a) Preparación de la elección,
- b) Jornada Electoral,
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo.<sup>79</sup>

Como quedo establecido anteriormente, al ser el proceso electoral una serie de actos ordenados, estos quedan divididos en 4 etapas a saber, mismas que llevan un orden lógico y secuencial.

<sup>79</sup> CFR Artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

La preparación de la elección da inicio con la primera sesión del Congreso General del Instituto Federal Electoral, misma que se celebrara durante la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección en el que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral<sup>80</sup>

En esta etapa se dan varios sucesos que son importantes en el desarrollo de todo el proceso electoral, como es el registro de candidatos, campañas electorales, integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, el registro de representantes de los Partidos Políticos en las correspondientes mesas directivas de casilla y aprobación de la documentación y material electoral

Es conveniente mencionar que dentro de esta etapa y en la ley de la materia, no existe reglamentación, expresa para regular lo relativo a los actos de precampaña, situación que debería ser tomada en cuenta, por ser una actividad comúnmente realizada por los Partidos Políticos, que no encuentra disposición que fije sus bases

<sup>80</sup> CFR Artículo 177 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

## LA JORNADA ELECTORAL

De conformidad con el artículo 19 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda para elegir

- a) Diputados federales, cada tres años,
- b) Senadores, cada seis años y
- c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años

En el día de la elección, se levantarán documentos que tendrán el carácter de documentales públicas denominadas Actas de la jornada electoral, en donde se especificaran datos de cada elección, también las denominadas actas de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones y, en su caso, las Hojas de Incidentes, que llegaran a ocurrir durante el desarrollo de la Jornada Electoral

La instalación de la mesa directiva de casilla deberá realizar el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria a las 8:00 horas, con el personal previamente designada para fungir como funcionarios de casilla. La ley establece el procedimiento específico que tendrá que seguirse en caso de ausencia de alguno de ellos, un dato importante es que para la sustitución de algún funcionario de casilla, deberán recorrerse en estricto orden los funcionarios presentes, si es

necesario habilitando suplentes y en extremo caso designarlo de entre los electores que se encuentren formados<sup>81</sup>

Cabe señalar que una mesa directiva de casilla queda integrada de la siguiente manera

- 1) Un Presidente,
- 2) Un Secretario,
- 3) Dos escrutadores y
- 4) Dos suplentes generales

Además de contar, en su caso con la presencia de representantes acreditados de los diversos Partidos Políticos

Una vez iniciada la votación esto es, con la firma de los funcionarios de casilla debidamente instalada en el lugar que al efecto determinaron los Consejos Distritales, no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. La votación se cerrará a las 18:00 horas a menos que antes de esa hora, el Presidente y el Secretario de la mesa directiva de la casilla certifiquen, que hubieren votado todos los electores, inscritos en la lista nominal o bien, podrá permanecer abierta después de las 18:00 horas cuando todavía a esa hora, se encuentren electores formados para votar. Esto con la finalidad de garantizar y dar acceso a todos los ciudadanos que quieran expresar su derecho al voto, sin limitación alguna

<sup>81</sup> CFR Artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Una vez declarada cerrada la votación se procederá al Escrutinio y Cómputo en la Casilla, para lo cual se determinará el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla y el número de boletas sobrantes de la elección.<sup>82</sup> Cabe señalar que si se llevará a cabo un correcto escrutinio y cómputo, el mismo se puede apreciar de la simple suma de las cantidades asentadas en el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente, de lo contrario daría lugar en caso de que esta casilla fuera impugnada a realizar un estudio de diversos elementos, como lista nominal de electores. Actas de Jornada Electoral entre otros

El Escrutinio y Cómputo en la casilla se llevará a cabo en el siguiente orden a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, b) De Senadores y c) De Diputados Para lo cual en cada una de las elecciones se tendrá que levantar una correspondiente Acta de Escrutinio y Computo

Al terminar esta etapa se formara el denominado expediente de casilla que contendrá la siguiente documentación

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral,
- b) Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren presentado

Además en sobre por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección. La lista nominal de electores también por sobre separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anteriores, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo <sup>83</sup>

Por fuera de este paquete, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital Correspondiente

Clausurada la casilla, es estricta obligación del Presidente de cada casilla hacer llegar al Consejo Distrital correspondiente, los paquetes y expedientes de la casilla, siendo a éste a quien le corresponde sumar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme vayan llegando

Al recibir las actas de escrutinio y cómputo de inmediato se les dará lectura en voz alta con el resultado de las volaciones, realizando su correspondiente suma para dar informe inmediato a la Secretaria Ejecutivo del Instituto

## RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

Existen diversos medios para conocer rápidamente el resultado de las elecciones como son:

### 1) Mecanismo Estadísticos: a) Encuestas de salida y b) Conteos rápidos

“Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas, hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora de cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tenga por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieran, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”<sup>64</sup> Como podemos advertir existe una expresa reglamentación en la materia prohibiendo de manera tajante, durante los ocho días previas a la elección y hasta la hora de cierre oficial de las casillas, lo cual considero correcto, toda vez que si

<sup>64</sup> CFR Artículo 190 Y 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

no fuera de esta manera se podría afectar el animo del elector, e influir directamente en él a la hora de ejercer su derecho al voto

- 2) El Programa de Resultados Electorales Preliminares también conocido por sus siglas PREP. Como antecedente a este programa encontramos en 1991 un sistema de información, que no cumplió con sus expectativas por ser demasiado lento, fue conocido como Sistema de Información de Resultados Electorales (SIRE), en el que el Presidente del Consejo Distrital recibía las Actas de Escrutinio y Cómputo del Presidente de Casilla y de inmediato daba lectura en voz alta al resultado de la votación que aparecía en ellas. Y fue en 1994 cuando se instala el PREP, cuando el presidente de casilla acudía a la sede de la Junta Distrital a entregar la documentación correspondiente a su casilla, una persona asignada como acopiador le solicitaba el "Sobre PREP" con lo que se logró acelerar la recepción de la información oficial. Actualmente en el artículo 89 párrafo uno de la ley de la materia encontramos fundamento a este Programa de Resultados, siendo facultad del Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral " Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General de los resultados preliminares de las elecciones de Diputados, Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previo al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del Artículo 243 de éste Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros representantes de los Partidos Políticos

acreditados en el Consejo General .’ Es conveniente señalar que es un Programa que tiene resultados rápidos, inclusive se comienzan a difundir resultados por Internet a partir de las 20:00 horas del día de la jornada electoral, con lo que se le da mayor transparencia a los resultados electorales, pero cabe señalar que de forma expresa no se encuentra descrito el procedimiento para el acopio de los resultados preliminares en la ley, mismo que debería ser regulado. Inclusive reglamentar la presencia de representantes de los Partidos Políticos y observadores en los Centros de Acopio de Transmisión de Datos, para que puedan verificar el correcto funcionamiento del programa, claro sin intervenir en su desarrollo

Ahora bien por otro lado, dejando a un lado estos medios para conocer los resultados de forma rápida, el proceso electoral después de enviado el paquete de cada casilla al Consejo Distrital correspondiente, este debe realizar el denominado, computo distrital, entendido como la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas pertenecientes a ese distrito electoral

Al efecto de realizar el computo distrital, cada Consejo Distrital llevará a cabo a partir de las 8 00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, una sesión, que llevará el orden siguiente

- a) Computo de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,
- b) Computo de la votación para Diputados, y

### c) Cómputo de la votación de Senadores.<sup>85</sup>

Al respecto es necesario realizar varias observaciones que son importantes en el caso de que dichos cómputos fueran impugnados, y para estar dentro del plazo legal para impugnarlos. Tomando como principio que todos los días y horas son hábiles en tiempo de proceso electoral, puede darse el caso de que dicha sesión se continúe más de un día, por la carga de trabajo, entonces deberá tenerse cuidado al verificar en que día se realizó el cómputo que se pretendiera impugnar para, no hacerlo ni antes ni después del plazo establecido por la ley.

El procedimiento a seguir para realizar el cómputo es el siguiente:

Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tenga muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obra en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaran alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar

<sup>85</sup> C-ER Artículo 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para lo cual el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

Si existieren errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar que se realice de nueva cuenta el escrutinio y cómputo. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración<sup>86</sup>

Para el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa, la suma de resultados, constituirá su cómputo distrital, y para el caso de Diputados bajo el principio de representación proporcional se tendrá que hacer, añadiendo los resultados de los paquetes especiales. En este momento el Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, de igual forma que los candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la ley. Siendo obligación del Presidente del Consejo Distrital enviar al respectivo Consejo Local con residencia en la cabecera de la circunscripción el expediente con el cómputo distrital relativo a la elección de Diputados bajo el principio de representación proporcional.

Es conveniente recordar que la Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos bajo el principio de votación de mayoría relativa, y 200 electos bajo el sistema de Representación Proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales

Una vez concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la Constancia de Mayoría y Validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles

Como podemos ver, este es un segundo momento en que se realiza, esta verificación de que los candidatos cumplan con requisitos de elegibilidad, siendo el primero, al registrar su candidatura

De forma similar a la realización del cómputo distrital de la elección de Diputados, se realizará la de Senadores, verificando los paquetes correspondientes a este tipo de elección, como resulta lógico, no es facultad del Presidente del Consejo Distrital la declaración de validez de esta elección, ni mucho menos expedir la constancia respectiva, sino por el contrario, el Presidente del Consejo Distrital se encuentra obligado a remitir al Consejo Local de la entidad el expediente formado al efecto con el cómputo distrital de la elección de Senadores por ambos principios<sup>87</sup>

<sup>87</sup> CFR Artículo 249 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento, es parecido al que se explicó en párrafos anteriores, identificando los paquetes de esta elección, es obligación del Presidente del Consejo Distrital la debida integración del expediente que contenga el cómputo distrital de esta elección, con las correspondientes actas de casilla y el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, mismo que deberá remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez cumplido el plazo para su impugnación. Debe enviar copia del expediente y en su caso del medio de impugnación interpuesto al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.<sup>88</sup>

Además de las facultades que se han señalado del Presidente del Consejo Distrital, éste, deberá remitir, en su caso, a la Sala competente del Tribunal Electoral, el medio de impugnación interpuesto

El domingo siguiente al día de la jornada electoral, les corresponde a los Consejos Locales, la celebración de su respectiva sesión, en donde efectuarán el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de Senadores por ambos principios, para lo cual tomaran en cuenta, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital. Como en el caso de los Consejo Distritales ahora los Consejos Locales, después de realizado el respectivo cómputo verificarán el

<sup>88</sup> CFR Artículo 250 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

cumplimiento de los requisitos de la elección y que los candidatos cumplan con los respectivos requisitos de elegibilidad <sup>89</sup>

Es obligación del Presidente del Consejo Local correspondiente, expedir las respectivas constancias de Mayoría y Validez a las formulas para Senadores, que hubieren obtenido el triunfo y la Constancia de Asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el Partido Político que por si mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad

Cabe recordar que la Cámara de Senadores está compuesta por ciento veintiocho senadores; de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos por el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los treinta y dos restantes serán elegidos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción nacional

En el caso de la interposición de algún medio de impugnación, de igual manera que el Consejo Distrital deberá remitirlo al Tribunal Electoral, con el expediente correspondiente

Finalmente los Cómputos de Representación Proporcional en cada Circunscripción, será el que realiza el Consejo Local con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción a través de la suma de los

<sup>89</sup> CFR Artículo 255 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de Diputados de representación proporcional en la propia circunscripción, misma que será realizada el domingo siguiente a la jornada electoral, una vez realizados los cálculos de Senadores por ambos principios. Para lo cual deberán tomarse en cuenta, los resultados que consten al efecto en las actas de cómputo distrital de la correspondiente circunscripción<sup>90</sup>

Es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral proceder a la asignación de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional y expedir al efecto a cada Partido Político las constancias de asignación proporcional, e informar de esto, a la Oficialía de cada Cámara

Respecto de la etapa denominada dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo, la misma será objeto de estudio, en el siguiente capítulo

### **3.4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

El sistema de Medios de Impugnación vigente en nuestra legislación, tiene por objeto principalmente garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad. Estableciendo la denominada definitividad de los actos y etapas de los

<sup>90</sup> CFR Artículos 253 al 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

procesos electorales, esto es, una vez superada una etapa del proceso definitivo, para dar seguridad legal a todos los participantes y a la comunidad en general, se vuelve definitiva

Este sistema de medios de impugnación se integra por los siguientes recursos y juicios son

#### **a) Recurso de Revisión**

El Recurso de Revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que sea un acto emitido, por el Secretario Ejecutivo, y por los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. Esto durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en el caso que sea dentro de un proceso electoral será exclusivamente en la etapa de preparación de la elección. O bien en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones del órganos del Instituto, de naturaleza diversa los que puedan ser impugnados en la vía de inconformidad o reconsideración y que no guarden relación ni con el proceso electoral ni con el resultado del mismo <sup>91</sup>

Al ser un medio de impugnación de naturaleza administrativa, le corresponde conocer de él a la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente

<sup>91</sup> CFE Artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

superior al que haya emitido la resolución impugnada. Deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

#### **b) Recurso de Apelación**

Este será procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal pudiendo ser impugnables por esta vía: Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, actos o resoluciones que no pudieren ser impugnables por el recurso de revisión, durante la etapa de preparación del proceso electoral para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en la etapa de resultados y declaración de validez, también se podrá impugnar por esta vía el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, respecto de las observaciones realizadas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, y finalmente es procedente para impugnar la determinación, y en su caso, aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral<sup>92</sup>

Para este medio de impugnación se establece un plazo de interposición, específico que es de tres días, teniendo que interponerse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siendo competente para resolverlo, durante el

C. R. F. Artículo 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales a la Sala Superior del Tribunal Electoral; y durante el proceso electoral federal es competente para resolver el recurso de apelación a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral de la Junta General Ejecutiva, así como el informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto respecto de las observaciones hechas por los Partidos Políticos a las listas nominales de electores, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los órganos del Instituto Federal Electoral, con la excepción de los que son facultad exclusiva de la Sala Superior<sup>93</sup>

Si se presentará un Recurso de Apelación dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, será resuelto con los juicios de inconformidad que guarden relación, pero el promovente debe señalar la conexidad de la causa

### **c) Juicio de Inconformidad**

Este medio de impugnación, sólo será procedente, durante un proceso electoral federal, exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez. Se impugnarán por esta vía las determinaciones de las autoridades electorales

<sup>93</sup> CFE A. Artículo 44 de la Ley General de Sistema de México de Impugnación en Materia Electoral

federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados

En la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se podrán impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; En la elección de Diputados por Mayoría Relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección, las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por error aritmético, en la elección de Diputados por Representación Proporcional, se podrán impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético. En la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, declaraciones de validez de las elecciones así como el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección, la determinación sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría y los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa por error aritmético, y en la elección de Senadores de Representación Proporcional los resultados consignados en las actas de

cómputo de entidad federativa respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético<sup>94</sup>

De la procedencia de este juicio, podemos observar que en este precepto respecto de la elección presidencial en ningún supuesto se habla de la nulidad de la elección, situación que considero errónea, ya que si debería estar considerado este supuesto. Y en el mismo sentido la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 56 señala los efectos de la sentencia recaída a este juicio pero en ningún inciso vemos la posibilidad de que se pudiere llegar a declarar la nulidad de la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos no así las de Diputados o Senadores

Será competente para resolver este juicio respecto de la elección presidencial la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mientras que corresponde a las Salas Regionales del Tribunal de acuerdo con el territorio sobre el cual ejerzan su jurisdicción

#### **d) Recurso de Reconsideración**

Será procedente este recurso para impugnar en su caso, las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad interpuestos, así como en contra de las asignaciones de las elecciones de Diputados y Senadores, al igual que las asignaciones por el principio de representación proporcional que

<sup>94</sup> CFR Artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

respecto de dichas elecciones haga el Consejo General del Instituto<sup>95</sup>, por obvias razones la Sala Superior es la competente. para resolverlo. Se debe interponer en el plazo específico de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Salas Regional o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de Diputados o Senadores bajo el principio de representación proporcional. Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de Diputados y de entidad federativa de Senadores deberán ser resueltos a mas tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral. Los demás recursos deberán ser resueltos a mas tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión. Esto con la finalidad de que en el caso de que se declarara fundado y en consecuencia se modifique la resolución o acto impugnado, se cuente con el tiempo suficiente, para ser reparable el acto

#### **e) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

Este medio de impugnación, se interpondrá de forma directa e individual, por el ciudadano, cuando considere que han sido violados sus derechos constitucionales de votar y ser votado, de libre asociación, tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de libre afiliarse libremente a determinado Partido

<sup>95</sup> CFR Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Político<sup>98</sup> Se puede actualizar tal violación en cualquiera de los siguientes supuestos: No contar con su credencial para votar con fotografía, no obstante de haber realizado todas las gestiones necesarias, o si bien tiene en su poder dicha credencial, no aparece su nombre en el listado nominal que le correspondería, Que considera que fue excluido indebidamente del mismo listado nominal, se le negare el registro de Candidato, de Partido Político o Asociación, o cualquier otro tipo de resolución que violara sus derechos político-electorales. Las sentencias que resuelvan el fondo de este juicio son definitivas e inatacables.

Como podemos apreciar, este juicio es un verdadero medio de defensa con que cuentan todos los ciudadanos, en el supuesto que se les estuviere violando su derecho constitucional del voto, tanto en su aspecto pasivo como activo, esto es un adelanto considerable que busca garantizar que todos los ciudadanos sin importar condición alguna, tengo libre acceso a sus prerrogativas político-electorales.

#### **f) Juicio de Revisión Constitucional Electoral**

Este juicio sólo es procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competente de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismo, siempre y cuando estas Sean definitivas, violen algún precepto Constitucional, que dicha violación sea determinante para el resultado de la votación, que la reparación sea material y jurídicamente posible dentro de las plazos establecidos

<sup>98</sup> CFR Artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

por la ley y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas <sup>97</sup>

Siendo competente para resolverlo de manera exclusiva, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en única instancia

**g) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.**

Una de las peculiaridades de esta materia es que las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Aplicando al efecto en forma supletoria, en tanto no contravengan el régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral, las siguientes reglamentaciones en el orden que se menciona: a) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; b) La Ley Federal del Trabajo; c) El Código Federal de Procedimientos Civiles; d) Las leyes de orden común; e) Los principios generales de derecho y f) La equidad <sup>98</sup>

Respecto de la materia laboral, esta es una excepción, ya que no se sujetarán a la competencia de ninguna autoridad laboral, sino del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo suficiente para considerarlo un régimen de tipo especial

<sup>97</sup> CFR Artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  
<sup>98</sup> CFR Artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## CAPITULO 4

### EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO AUTORIDAD CALIFICADORA DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

#### 4.1 ANTECEDENTES

El Tribunal Electoral ha jugado un papel muy importante en el sistema político de nuestro país. en virtud de que del análisis de nuestras Constituciones y leyes secundarias en materia electoral, se desprende que la calificación de las elecciones se ha llevado a cabo mediante los sistemas de autocalificación y heterocalificación

Por autocalificación se entiende aquella que se caracteriza porque la propia asamblea elegida, es el órgano competente para calificar las elecciones de sus miembros

La heterocalificación es la acción de juzgar y calificar, pero su naturaleza puede ser jurisdiccional y por lo tanto su ejercicio debe recaer en un órgano jurisdiccional que garantiza la validez, claridad, transparencia y autenticidad de las elecciones para evitar que los integrantes del órgano involucrado se conviertan en juez y parte para realizar la calificación de las elecciones en que contendieron

## REFORMA ELECTORAL DE 1977

Ahora bien, por lo que se refiere a los antecedentes inmediatos de la evolución del derecho electoral mexicano, tomaremos como punto de partida la reforma electoral de 1977 de la que dice el maestro Francisco Peralta Burelo " Es apenas una etapa, de una larga secuencia de acontecimientos que deberán producirse espontáneamente a veces, dirigidos en ocasiones, en atención a la modernización continua y al perfeccionamiento constante de nuestro sistema democrático ."<sup>99</sup> con la cual se adiciona el artículo 60 de nuestra Carta Magna para incluir el recurso de reclamación en materia electoral con el objeto de dar participación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida materia, con lo que quedó dicho texto en este aspecto de la siguiente manera

"Procede el Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio de la Cámara de Diputados

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter e definitiva e inatacable

<sup>99</sup> PERALTA BURELO, FRANCISCO "La nueva Reforma Electoral de la Constitución", Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. México, 1998 p.27

La ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite al que se fijará este recurso”

“En 1977 como podemos ver se intenta sistematizar el esquema de recursos que pueden interponer individuos y partidos, y se establece su presentación ante la Suprema Corte de Justicia, lo que debilita el efecto pues es éste un órgano poco idóneo para intervenir en los asuntos electorales”<sup>100</sup>

Una gran inquietud provocó esta adición entre políticos, politólogos, juristas y ciudadanos en general, porque estableció un medio contencioso-judicial para impugnar las decisiones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, en cuanto a la legalidad de la elección de sus miembros y de la calificación misma, rompiendo el tradicional sistema político de autocalificación, lo cual significó que el Constituyente Permanente instituyó un medio de impugnación de naturaleza judicial-político-electoral, en contra de un órgano político-legislativo, haciendo participe al Poder Judicial Federal de un procedimiento del que había quedado excluido por decisión propia, al querer conservar impoluta la imagen de la Suprema Corte, no involucrándola en los problemas que genera el debate político de toda elección

No obstante, la adición no concedió a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza jurídica de sentencia obligatoria, en virtud de que la Corte solamente emitía opinión o recomendación misma que se sometía

<sup>100</sup> SERRANO MIGALLON, FERNANDO "La legislación Electoral Mexicana, Génesis e Integración" Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A. México 1997, p. 67

a la consideración de la Cámara de Diputados, la cual podía rechazar dicha opinión sin mayores consecuencias, ya que era la decisión de la Cámara la que tenía el carácter de definitiva. Durante 10 años sólo recibió un máximo de once recursos sin resolver el fondo de ninguno de ellos.

Por otra parte dicha reforma de 1977, creó un nuevo marco legal con la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), en la que se establecieron una serie de recursos para garantizar mayor imparcialidad en los procesos electorales y asentar los procedimientos a seguir para apelar los resultados electorales en caso de que se presentaran violaciones que pudieran ser determinantes para el resultado final de cada elección federal.

Esta Ley estableció cinco recursos administrativos:

1. Inconformidad. Para impugnar los actos del Registro Nacional de Electores.
2. Protesta. Para impugnar los resultados contenidos en las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas que debía presentarse ante la misma casilla o al Comité Distrital Electoral.
3. Queja. Para impugnar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital de la elección de Diputados por mayoría relativa y las constancias de mayoría expedidas por el propio Comité Distrital, además de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.
4. Revocación. Para impugnar los actos de la Comisión Federal Electoral, las Comisiones Locales y los Comités Distritales.

- 5 Revisión Operaba como una segunda instancia que se presentaba cuando algún Recurso de Inconformidad Protesta o Revocación, no hubiera sido tramitado ante la autoridad responsable, la resolución dictada en alguno fuera contraria a algún precepto expreso de la ley o no se resolviera dentro de los términos legales

La Comisión Federal Electoral era la responsable para resolver todos estos recursos

## REFORMA ELECTORAL DE 1986-1987

Durante el sexenio de Miguel de la Madrid, se vigorizó el pluralismo mexicano al establecer los principios para elevar la contienda electoral y abatir el abstencionismo

La renovación política de 1986 es considerada como "Una prolongación, aunque desde luego actualizada y mejorada, de todo un largo proceso de desarrollo histórico del fenómeno político electoral que tiene, en razón de factores propios, a permanecer en una franca etapa de continuo mejoramiento material e institucional"<sup>101</sup>

Con esta reforma se alteró la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para hacerla extensiva a la totalidad de los presuntos Diputados por

<sup>101</sup> PERALTA, BURELO FRANCISCO (2008) p. 50

ambos principios, a quienes la Comisión Federal Electoral les hubiera otorgado las constancias respectivas, así como las del Colegio de la Cámara de Senadores, para incluir junto con los presuntos Senadores a los Senadores de la anterior legislatura que continuaran en el ejercicio de sus funciones

Además se derogaron los párrafos tercero y cuarto del artículo 60 constitucional, de lo que resultó que la Suprema Corte dejó de conocer del recurso de reclamación y, con ello perdió la facultad de supervisar las elecciones y su calificación dentro de los Colegios Electorales

Estos párrafos fueron sustituidos por el texto siguiente

“Corresponde al Gobierno Federal la preparación desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a los dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley, las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que será la última instancia en la calificación de las elecciones, todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables ”

En relación con el contenido de esta reforma debemos señalar que si bien es cierto que desde antes de 1986, le correspondía al Gobierno Federal preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral nacional, esta facultad la ratifica y la amplía dicha reforma. Sólo que se fundaba en una ley reglamentaria como lo fue la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 29 de diciembre de 1977 y a partir de la citada reforma del 11 de diciembre de 1986, el fundamento se encuentra precisamente en lo ordenado por el citado artículo 60 reformado, con lo cual se determinó la supremacía del Gobierno Federal en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral según se transcribió en los términos del Párrafo cuarto del precepto aludido. Por lo tanto de esta reforma se desprende la supremacía del Gobierno Federal en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Igualmente se puede apreciar que las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional no serían definitivas e inatacables ya que se podían recurrir ante el Colegio Electoral de las respectivas Cámaras, cuyas resoluciones sí eran definitivas e inatacables.

Como resultado de esta reforma de 1987, se promulgó un año más tarde el Código Federal Electoral, el cual determinó la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, definiéndolo como un organismo autónomo de carácter administrativo dotado de plena autonomía para resolver los recursos de Apelación y Queja.

"Este Código es el que gesta una nueva etapa en el contencioso electoral, pues permite la participación de un Tribunal como autoridad jurisdiccional especializada por razón de la materia para conocer y fallar las controversias en materia electoral ."<sup>102</sup>

El Tribunal de lo Contenciosos Electoral fue el primer órgano jurisdiccional en materia electoral.

Por otra parte, dicho Código también contemplaba un sistema recursal en los siguientes términos

Durante la etapa preparatoria de la elección

- a) Revocación
- b) Revisión y
- c) Apelación

Del recurso de Revocación era competente para conocer la Comisión Federal Electoral, interpuesto en contra de sus propios actos

Del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores, conocían las Comisiones de Vigilancia

<sup>102</sup> ELZONDO GASPERIN, MARIA MACARITA "Transformación en más de setenta años de vida en materia electoral. A partir del Constituyente de 1917" Curso Propedéutico, Tribunal Federal Electoral, S. N. Central 1993

Del Recurso de Revisión que se interpusiera contra actos de los Comités Distritales Electorales conocían las Comisiones Locales Electorales

Respecto del Recurso de Apelación interpuesto durante la etapa preparatoria, era competente para conocer el Tribunal de lo Contencioso Electoral, así como también del Recurso de Queja para impugnar las cómputos Distritales y la validez de cualquier elección.

Para la sustanciación de los recursos, las autoridades cuyas resoluciones se combatieran, deberían hacer llegar al organismo electoral competente y en su caso al Tribunal de lo Contencioso Electoral, el escrito recursal, copia de la resolución, un informe relativo, las pruebas aportadas y todos los demás elementos que se estimare necesarios para la resolución

Por lo que se refiere a la estructura el Tribunal de lo Contencioso Electoral se integraba por 7 Magistrados Numerarios y 2 Supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión en el mes de mayo del año anterior al de la elección a propuesta de los Partidos Políticos ante el Presidente de la Cámara de Diputados, quien las turnaría a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que en un término de 15 días presentaría el Dictamen en el que se fundaría y propondría la designación de los integrante del Tribunal y que la Cámara de Diputados sería la que designaría a los magistrados integrantes de dicho Tribunal

El Presidente del Tribunal se designaba por el Pleno para cada elección federal y los Magistrados se nombraban para ejercer sus funciones en los procesos electorales ordinarios sucesivos, y podían ser ratificados. Por otra parte para sus resoluciones, el Tribunal se integraba en pleno y cuando menos con seis magistrados entre los que debería estar el Presidente del mismo, sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos y sus sesiones deberían ser públicas.

Hay que señalar que el Tribunal tenía carácter temporal puesto que se disolvía a la conclusión del proceso electoral federal. Sin embargo, el nombramiento de los Magistrados Electorales abarcaba hasta por dos procesos electorales federales.

Asimismo debemos señalar que se organizó de manera centralizada, y tuvo como sede la ciudad de México Distrito Federal, lo cual resultaba un obstáculo para la rapidez de sus resoluciones, las que sólo podrían ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, siendo dichos Colegios la última instancia en la calificación de las elecciones cuyas resoluciones serían inatacables.

Es incuestionable que la existencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral fue efímera, pero la experiencia sumamente valiosa, ya que representó el intento primario de enmarcar, de acotar, el fenómeno contencioso político-electoral en el ámbito estricto del derecho, sometiendo las controversias de esta naturaleza al conocimiento y decisión de un órgano del Estado creado ex profeso para esa función, con carácter autónomo e imparcial, no subordinado a otro poder o jerarquía.

Por mandato constitucional las resoluciones del Tribunal eran obligatorias, vinculativas para las partes litigantes siendo definitivas e inatacables las recaídas a la apelación, recurso en el cual podemos afirmar que era uni-instancial, puesto que resolvía en única instancia por el pleno conformado por los magistrados supernumerarios, no así las emitidas al resolver los recursos de queja, que eran objeto de revisión por los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión, última instancia en la calificación de las elecciones, que podían modificarlas e incluso revocarlas, por ser estos órganos político-legislativos los que decidían de manera definitiva e inatacable

Si bien es verdad que los Colegios Electorales especialmente el de la Cámara de Diputados ejercieron con exceso su facultad revisora así como las de modificación y renovación de las resoluciones del Tribunal, lo que hacía nugatorio en muchos casos el trabajo jurídico hecho por el órgano jurisdiccional, y daba sustento a la crítica enderezada en contra de esta institución, también lo es que con la creación constitucional y legal del Tribunal de lo Contencioso Electoral, concluyó una época de la historia político-electoral de México, además de poner en crisis el sistema de autocalificación que había estado vigente durante 181 años, interrumpidos únicamente por los parentesis históricos mencionados

Con la institución del Tribunal se dio origen, en forma incipiente a un sistema mixto de calificación electoral: al constituir el órgano jurisdiccional en primera instancia de naturaleza jurídica en materia contencioso-político-electoral, y se otorgó a los

Colegios Electorales del Congreso de la Unión el rango constitucional de última instancia de incuestionable esencia política y no de derecho

‘ Como se puede apreciar, las bases constitucionales resultaban por demás escuetas, toda vez que la Constitución sólo disponía el establecimiento de medios de impugnación y la creación de un tribunal cuya competencia determinaría la ley, con la característica de que sus resoluciones podían ser libremente modificadas por los respectivos colegios electorales, pero no precisaba la naturaleza del tribunal ni sus bases organizativas y funcionales.’<sup>103</sup>

Es necesario aclarar que si bien es cierto que se estableció que el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal era un organismo administrativo, en la práctica se trataba de una autoridad electoral “que no formaba parte del Poder Ejecutivo , “que gozaba de plena autonomía para resolver los recursos de los que tenía conocimiento con base en lo establecido por la mencionada reforma al artículo 60 constitucional y en el Código Federal Electoral”

No obstante lo anterior, muchos consideraban que el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, era estrictamente administrativo y que sólo emitía resoluciones declarativas, lo cual consideramos que era falso, por las razones siguientes

<sup>103</sup> DE LA PEZA MUÑOZ CANO, JOSE LUIS. “Evolución de la justicia electoral en México (1960-1998)” Editorial Miguel Ángel Porró S.A. México, 1999, p 327

1. Las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral Federal eran verdaderas sentencias que cumplían formal y materialmente con los requisitos que se exigen para las mismas, aún cuando no se les daba tal denominación
2. Las sentencias o resoluciones en materia de apelación eran definitivas. no podían ser impugnadas a través de ningún medio de defensa razón por la cual se convertían en verdad legal. con fuerza de cosa juzgada
3. Las sentencias dictadas en materia del recurso de queja eran declarativas ya que podían ser modificadas por el Colegio Electoral respectivo que era el único órgano con facultades para declarar la nulidad de una votación o de una elección, sin embargo, tenían efecto suspensivo obligatorio para la Comisión Federal Electoral y para las Comisiones Locales Electorales, las que debían abstenerse de expedir las respectivas constancias de mayoría o de asignación, según fuera el caso

Así, tomando en consideración que el Tribunal de lo Contencioso Electoral era un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para resolver las controversias de carácter electoral que se le presentaran en dichos procedimientos y que en sus resoluciones debía señalarse con toda precisión, "el lugar y fecha en que lo emitía", "haciendo un resumen de los hechos controvertidos" (lo cual equivalía a los resultados de una sentencia), detallando además el examen y la valoración de las pruebas documentales aportadas y los fundamentos legales del sentido de su resolución (lo cual corresponde a los considerandos) precisando también los elementos y alcances de los puntos resolutivos así como la manera en la que

debía ser cumplida la resolución por los organismos electorales (elementos resolutivos), se puede concluir que conforme a derecho, esas decisiones eran verdaderas sentencias, con la misma naturaleza jurídica que las dictadas por otros tribunales judiciales o administrativos, federales o locales

## REFORMA ELECTORAL DE 1990

Esta tendencia de regular jurídicamente la solución de las controversias político-electorales y de transformar el sistema de calificación de las elecciones de Diputados y Senadores, experimentó un nuevo cambio en 1990, en el que se reformó otra vez el artículo 60 constitucional, y se adicionó el numeral 41 con los párrafos décimo, undécimo y duodécimo, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990

En el texto de la Constitución se estableció expresamente la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, cuyo conocimiento se otorgó al organismo público encargado de preparar y realizar las elecciones, así como a un tribunal calificado constitucionalmente como órgano electoral jurisdiccional, denominado Tribunal Federal Electoral con lo cual se superó formalmente la deficiencia lamentable en que incurrió el legislador ordinario de 1986, que naturalizó erróneamente al Tribunal de lo Contencioso Electoral como simple organismo autónomo de carácter administrativo

Del análisis de las propuestas de reforma presentadas así como del dictamen que elaboró la subcomisión que se creó para sistematizar los cambios propuestos, se llegó a la conclusión de que los puntos de coincidencia entre los Partidos Políticos con relación al órgano encargado de dirimir las controversias que se suscitaren en materia electoral, eran las siguientes:

- Existencia de un tribunal electoral con suficiente competencia y atribuciones.
- Actuación de dicho tribunal en salas regionales con el concurso de jueces instructores
- Resoluciones del tribunal con carácter de obligatorio y vinculante
- La calificación electoral debería ser jurídico-política
- Existencia de medios de impugnación administrativos y jurisdiccionales respecto a los diferentes actos del proceso electoral
- Principio de definitividad en las etapas electorales
- Imperio del derecho en los procesos electorales
- Dictamen inmediato por el órgano calificador de aquellas constancias que no hubieren sido impugnadas<sup>104</sup>

El nuevo texto constitucional pretendía dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales con el fin de que cada una de ellas quedara firme

<sup>104</sup> DE LA PEZA MUÑOZ CANO, JOSÉ LUIS. Op. Cit. p. 340

Se buscaba también garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujetaran invariablemente al principio de legalidad, para lograrlo, el artículo 41 establecía lo siguiente

- 1 Un sistema de medios de impugnación de los que conocerían tanto el organismo público encargado de organizar las elecciones, como un Tribunal Autónomo, que sería un órgano jurisdiccional. Es importante hacer notar que si bien es cierto que en la anterior legislación ya se había establecido una serie de medios de impugnación nunca se había hecho referencia a un sistema, o sea, la obligación de seguir un procedimiento y varias instancias previamente establecidas en la ley
- 2 Se crea un organismo jurisdiccional autónomo en materia electoral, al que se llamó Tribunal Federal Electoral, al cual el nuevo texto constitucional le otorgó la naturaleza jurídica que le correspondía en estricto derecho, además, el legislador delimitó con mayor precisión su específico ámbito de competencia, al definirlo en nuestra Carta Magna como un órgano jurisdiccional en materia electoral

Este Tribunal funcionaría con una Sala Central y 4 Salas Regionales ubicadas respectivamente en las ciudades de Distrito Federal, Durango, Xalapa, Guadalajara y Toluca, resolvería en una sola instancia y sus sesiones serían públicas. Las salas regionales ejercían sus funciones exclusivamente en el año del proceso electoral. La Sala Central era permanente. Por lo tanto el Tribunal funcionaba en Pleno y en Salas integrándose con los magistrados de la Sala

Central Para el ejercicio de sus funciones contaría con cuerpos de magistrados y jueces instructores

Los Magistrados del Tribunal Federal Electoral eran electos por el voto de las 2/3 partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas hechas por el Ejecutivo Federal y los requisitos que debían satisfacer no podían ser menores a los que la misma Constitución señalaba para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Se integró con cinco magistrados propietarios de la Sala Central y dos magistrados suplentes y las Salas Regionales se integraron con tres magistrados propietarios y un suplente para cada una de las 4 Salas Regionales, además formaban parte del mismo cinco jueces instructores. Los Magistrados se designaban por un período de ocho años, pudiendo ser reelectos

No obstante la significativa evolución del movimiento de juridización del fenómeno contencioso-político-electoral y del gran avance que experimentó la función jurisdiccional asignada al Tribunal Federal Electoral en 1990 no se derogó la participación del Congreso de la Unión en la función calificadora de las elecciones, por ende en el propio artículo 41 constitucional se previó que en contra de las resoluciones del tribunal no procedía medio de impugnación alguno, sin embargo, se dispuso que las dictadas con posterioridad a la jornada electoral serían revisadas y modificadas por los mencionados Colegios Electorales

Derivado de esta reforma legislativa, se ampliaron las atribuciones del Tribunal señalándose la definitividad en sus resoluciones en contra de las cuales no procedía juicio ni recurso alguno

El Tribunal conocía del Recurso de Apelación para impugnar los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral; y el del Inconformidad para objetar los resultados de las cómputos distritales y de entidad federativa, tenía facultades para declarar la nulidad de la votación recibida en casillas y como resultante de ello, ordenar la recomposición del cómputo respectivo revocar la constancia de mayoría y otorgarla a la fórmula que hubiere resultado vencedora y en consecuencia, declarar, en su caso, la nulidad de la elección de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión

Las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad podían ser modificadas por los Colegios Electorales, por mayoría calificada de sus miembros presentes, es decir, mediante el voto de las 2/3 partes de sus miembros, pero sólo en caso de que hubiere violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste fuere contrario a derecho.

Respecto a esta facultad de los Colegios Electorales para revisar, confirmar, modificar o revocar las resoluciones dictadas en el recurso de inconformidad, el artículo 60 de la ley suprema estableció en su penúltimo párrafo que

“Las resoluciones del Tribunal Electoral serían obligatorias y sólo podrían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se dedujera que existían violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste fuera contrario a derecho ”

El citado precepto constitucional dispuso en su párrafo último que las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables

Estas disposiciones constitucionales fueron puntual y casi literalmente reproducidas por el legislador ordinario en el artículo 264 del Código de la materia

Así el sistema jurídico político de calificación de elecciones denominado sistema mixto, quedó consolidado como institución constitucional dejando su reglamentación ordinaria en el aspecto estrictamente contencioso al Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales de 1990

Como podemos advertir por imperativo constitucional y legal, las resoluciones del Tribunal Federal Electoral dejaron de estar sujetas al interés o conveniencia política y a la concertación partidista, no siempre ajustada a derecho para adquirir auténtica naturaleza de sentencias sólo modificables o revocables por razones estrictamente jurídicas, de acuerdo a las hipótesis previstas en el párrafo penúltimo del citado artículo 60 constitucional, las cuales se pueden sintetizar en

una sola emitir las resoluciones conforme a derecho, independientemente de la causa y esencia de la contravención

Además otra facultad que se le otorgó a la Sala Superior fue la de definir y emitir criterios de jurisprudencia, que devenían a ser obligatorios tanto para las Salas Regionales como para el Instituto Federal Electoral

La trascendencia de la reforma se puede resumir en los siguientes puntos

- “Se precisó en el artículo 41 constitucional que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos. Dicha función se debía realizar a través de un organismo público que sería autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones y el cual se debería regir en su actuación por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo
- Para la resolución de los aspectos contenciosos, se dispuso la creación de un Tribunal al que la Constitución le confirió el carácter de organismo jurisdiccional autónomo, que se integraría con magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados de entre los propuestos por el Presidente de la República y que funcionaría con una sala central y cuatro regionales

- Con la reforma de 1990, al artículo 41 constitucional, se sentaron las bases para configurar un sistema recursal integral que confiriera definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral y a través del cual se garantizara que todos los actos y resoluciones de los organismos electorales se sujetaran invariablemente al principio de legalidad<sup>105</sup>

## REFORMA ELECTORAL DE 1993.

A pesar del progreso que representó la reforma constitucional de 1990, el movimiento juridizador de las controversias político-electorales no se detuvo y en 1993, vuelve a dar un paso considerable al reformarse los artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para consolidar la existencia, naturaleza y atribuciones constitucionales del órgano jurisdiccional electoral federal

Así, mediante decreto del 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, se reformaron los artículos 41, 54, 60, 63, 74 y 100 constitucionales

Con esta reforma se dio por concluido el período en que estuvo vigente el sistema mixto de calificación electoral, en cuanto a la elección de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, insituyendo el sistema jurídico de heterocalificación al

<sup>105</sup> DE LA PEZA, MUÑOZ CANO JOSE LUIS, Op. Cit. p. 341

encargar la parte administrativa al Instituto Federal Electoral y la fase contenciosa al Tribunal Federal Electoral

De la reforma al párrafo primero del artículo 60 constitucional, se desprende que dejaron de operar los Colegios Electorales en cuanto a la elección de diputados y senadores, pasando la facultad para determinar la legalidad y validez de las elecciones de éstos, al Instituto Federal Electoral. y en última instancia y sólo en caso de controversia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral constituida, para la revisión de los fallos recaídos a los recursos de inconformidad mediante la interposición del "recurso de reconsideración"

" El artículo 41 constitucional fortaleció al Tribunal Federal Electoral, al definirlo como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, órgano que en caso de controversias, emitiera la resolución final sobre las elecciones de diputados, senadores y asambleístas, por lo que fue, el principal garante de que todos los actos y resoluciones electorales se sujetaron invariablemente al principio de legalidad

Para garantizar el principio de legalidad e imparcialidad en la actuación del Tribunal, la Constitución establecía su integración a cargo de un cuerpo de

Magistrados y Jueces Instructores que responderían exclusivamente al mandato de la ley”<sup>106</sup>

Por mandato constitucional expreso, el Tribunal Federal Electoral quedó instituido como máxima autoridad jurisdiccional electoral, y en consecuencia la única autoridad competente en materia contencioso electoral federal, tratándose de la elección de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, no así en la elección presidencial, en la cual la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, seguía siendo la última instancia.

Además, estas reformas reestructuraron al Tribunal Federal Electoral, al determinar que el Pleno del mismo se integraría por los magistrados de las Salas Central y regionales, para que se pudiera sesionar válidamente era necesaria la presencia de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes y sus determinaciones serían válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes

En cuanto a su Sala Central se estableció que sería permanente y se integró con cinco magistrados titulares su sede fue el Distrito Federal, siendo competente durante los procesos electorales para conocer y resolver los recursos de apelación, de inconformidad y en su caso los de revisión, durante el tiempo que transcurriera entre dos procesos electorales ordinarios conocería de los recursos de apelación que se interpusieran durante los mismos, asimismo para definir los

<sup>106</sup> FRANCO, FERNANDO, “ La Evolución de la Justicia Electoral en México ”, Conferencia dictada en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal a los 10 días del mes de julio de 1993

criterios de jurisprudencia, determinar y en su caso aplicar, las sanciones que preveía el propio Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales

Respecto de las cuatro salas regionales, éstas se conformaban con tres magistrados titulares y uno suplente por cada una de ellas y eran competentes para sustanciar y resolver durante los procesos electorales, los recursos de apelación, de inconformidad y en su caso los de revisión

Estas mencionadas reformas constitucionales permitieron establecer un nuevo sistema de calificación de las elecciones, mismas que contemplaban dos aspectos: uno administrativo y uno jurisdiccional

En el ámbito administrativo, su manifestación se presentó dentro de los Consejos del Instituto Federal Electoral ya que se facultó al Consejo General, a los Consejos Estatales y a los Distritales para formular la declaración de validez de las elecciones de Diputados de representación proporcional, de Senadores y de Diputados de mayoría relativa respectivamente y una vez que se había manifestado dicha declaración, le correspondía al Presidente del Consejo en cuestión expedir las correspondientes constancias de mayoría y validez o de asignación, las cuales si no se impugnaban en tiempo y forma tendrían el carácter de definitivas e inatacables

En el ámbito jurisdiccional se puede señalar que si por el contrario algún Partido Político impugnaba el tiempo y forma ante el Tribunal Federal Electoral alguno de

los cómputos, las respectivas declaraciones de validez de la elección o bien la expedición de las respectivas constancias de mayoría y validez o de asignación, le correspondían al citado tribunal, mismo que debería calificar de manera jurisdiccional la elección impugnada y resolver como máxima autoridad jurisdiccional y de manera definitiva e inatacable ya fuera "en primera instancia", cuando no se hubiera interpuesto en tiempo y forma el recurso de inconformidad o bien en "segunda instancia" teniéndose presente que las resoluciones de fondo de las Salas Regionales y las de la Sala Central que recayeran a los recursos de inconformidad, podían ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia, por conducto del recurso de reconsideración que los Partidos Políticos podían interponer cuando hicieran valer agravio fundados por los que se pudiera modificar el resultado de la correspondiente elección, aclarándose que dichos fallos de la Sala de Segunda Instancia tuvieron el carácter de definitivos e inatacables. Solo que debemos precisar que la Sala de Segunda Instancia por conducto de las resoluciones que recayeran al recurso de reconsideración solo podían modificar las resoluciones de fondo de las Salas regionales y Central, pero no por las que se tuvieron por no interpuesto un recurso, ni tampoco las de desecamiento, ni las de sobreseimiento.

## REFORMA DE 1996

La comentada evolución legislativa llegó a su máxima expresión en agosto de 1996, en virtud de que por decreto del 21 de agosto del mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, en vigor a partir del día 23 del

Constituyente Permanente reformó nuevamente entre otros, los artículos 41, 60, 74 fracción I, 94, 99 y 105 de la Constitución de la República, para incorporar al Tribunal Electoral a la estructura del Poder Judicial de la Federación, con la calidad de órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral federal, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 de la propia Ley Suprema de la Federación

Con estas reformas se dió también por concluida la historia de la calificación política de la elección presidencial, otorgando la correlativa facultad jurídica a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para conceder a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la atribución exclusiva de expedir el bando solemne, a fin de dar a conocer en toda la República, la declaración de presidente electo que haga el Tribunal

'Dentro de las mesas de negociación, y sus respectivos foros, los aspectos que cobraron un mayor relieve respecto del tema de la justicia electoral fueron, en términos generales, revisar:

- La estructura del órgano encargado de impartir justicia electoral.
- La fórmula de integración del órgano en cuestión,
- Las reglas y procedimientos relacionados con la procedencia de los recursos contenciosos electorales,
- El establecimiento de los mecanismo de control constitucional respecto de las leyes y actos en materia electoral y

- El establecimiento de mecanismos de protección constitucional a los derechos políticos de los mexicanos <sup>107</sup>

Es incuestionable que ahora la democracia mexicana se fortalece con la institución plena de un sistema mixto de heterocalificación de las elecciones. Es mixto porque la facultad corresponde tanto al Instituto Federal Electoral por regla, como al Tribunal Electoral a través de la acción de impugnación, lo cual significa la intervención de autoridades materialmente administrativas y jurisdiccionales, regidas por principios estrictamente jurídicos y no políticos. Se trata de un sistema de heterocalificación, porque en este procedimiento intervienen autoridades, totalmente distintas y ajenas a los órganos político-legislativos denominados colegios electorales.

Desde su creación, por las reformas constitucionales de 1986, se estableció clara y expresamente que el órgano estatal en estudio es formalmente un tribunal; lo cual ha quedado reiterado a través de las reformas ya mencionadas y ratificado con la última reforma de 1996, al incorporar al Tribunal Electoral como órgano especializado, caracterizándosele como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, excepción hecha en lo previsto por el numeral 105, fracción II de nuestra Carta Magna.

<sup>107</sup> BECERRA RICARDO ET AL, "La Reforma Electoral de 1996, Un descripción general" Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 42.

El origen y creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene su fundamento en los siguientes artículos

El artículo 74 fracción 1 constitucional, otorgaba como facultad exclusiva de la *Cámara de Diputados, erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, en el texto actual, solo se le otorga facultad para expedir el bando solemne que dé a conocer la declaración de Presidente electo, es decir, que desaparecieron los colegios electorales de las cámaras del Poder Legislativo

En el artículo 94 constitucional dispone en quien se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, habiéndolo adicionado para incluir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual éste pasa a ser parte del citado Poder

El artículo 99 de la Constitución federal, se reformó totalmente a efecto de establecer en el mismo que el referido tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación además contiene la organización, integración, funcionamiento y competencia del mismo, en ese sentido, el tribunal funcionará con una Sala Superior y con Salas Regionales

Por otra parte el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación estableció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral

La única excepción que subsiste es la relativa a las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, federales y locales, que solo se pueden ejercer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 105 fracción II inciso f de nuestra Carta Magna )

Por otra parte y como ya lo hemos mencionado con la reforma de 1993, se concluyeron 181 años de autocalificación electoral, de calificación política de los procedimientos electorales, con un breve plazo de calificación mixta, dando principio a una nueva etapa en la calificación de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión, de la calificación política se pasó a una absolutamente jurídica, de la aplicación del Derecho, con la intervención única y exclusiva del Tribunal Electoral para el caso de controversias Tribunal de estricta legalidad y no de conciencia, que resuelve los litigios político-electorales mediante la aplicación del Derecho al conflicto de intereses tutelados por los correspondientes ordenamientos constitucionales y legales

Con la reforma de 1996 se dio por concluida también una larga etapa de calificación política de la elección para Presidente de la República, para adoptar

un sistema de estricta calificación jurídica, definitiva e inatacable, a cargo de la Sala Superior del Tribunal Electoral

De esta manera se llega a la conclusión de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un auténtico tribunal porque, mediante la aplicación del Derecho, resuelve controversias de interés de trascendencia jurídica, que se caracterizan por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra

Teniendo esta función el objeto fundamental de garantizar que todos los actos político-electorales de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, así como de las autoridades electorales, se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad sin olvidar que el Derecho no es un fin en sí mismo, sino un medio para impartir justicia, dar seguridad, proporcionar bienestar común y, en especial, preservar la paz social

## 4.2 INTEGRACIÓN

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estructura orgánicamente con una Sala Superior, ubicada en el Distrito Federal y cinco Salas Regionales cuyas sedes son las ciudades designadas cabeceras de circunscripción plurinominal de conformidad con lo establecido por el artículo 53 de nuestra Carta Magna. Dichas Salas se encuentran ubicadas de la siguiente

SALA REGIONAL GUADALAJARA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL. Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Nayarit, Sinaloa, Sonora y Guanajuato

SALA REGIONAL MONTERREY CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL: Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas, Nuevo León y Tamaulipas

SALA REGIONAL XALAPA CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL. Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Oaxaca

SALA REGIONAL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL. Distrito Federal, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y Morelos

SALA REGIONAL TOLUCA CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL. Estado de México, Guerrero y Michoacán

La Sala Superior es permanente, se integra con siete magistrados, que durarán en su encargo 10 años improrrogables, en tanto que las salas regiones se constituyen con tres magistrados, que durarán en su encargo 8 años improrrogables, debiéndose instalar a más tardar en la semana que inicie el proceso electoral

federal ordinario, para entrar en receso a su conclusión, existiendo la posibilidad de instalarse y funcionar durante la realización de elecciones extraordinarias

El Presidente del Tribunal es electo por los miembros de la Sala Superior, de entre los magistrados que la integran, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto, fungiendo también como presidente de ésta. La elección se llevará a cabo el último viernes de septiembre del año que corresponda.

Por lo que se refiere a las salas regionales el presidente se elige de entre sus miembros para cada período electoral

Para integrar quórum, la Sala Superior requiere la asistencia de cuatro magistrados, salvo que se trate de la elección de Presidente de la República, caso en el cual se exige la presencia de seis para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo. Sus resoluciones se toman por unanimidad y mayoría calificada solamente en los casos expresamente señalados. Los magistrados podrán abstenerse de votar por impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la disensión del asunto, En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad

Por lo que se refiere a las salas regionales, para que puedan sesionar validamente se requiere la asistencia de todos sus magistrados, por ende, sus ausencias temporales no superiores a 30 días deben ser cubiertas por el Secretario General de la Sala, o en su caso por el secretario de mayor antigüedad

Los magistrados electorales de la Sala Superior y de las regionales deben ser electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o en su caso de la Comisión Permanente, durante los recesos del Congreso de la Unión, conforme a las reglas y procedimientos previstos en la ley

## REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR

No podrán ser menores que los exigidos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
2. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la elección
3. Poseer el día de la asignación una antigüedad mínima de 10 años de título profesional de Licenciado en Derecho
4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal y más de un año de prisión, pero si se tratara de robo fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena
5. Haber residido en el país durante los 2 años anteriores al día de la designación
6. No haber sido Secretario Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Diputado Federal

ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento

Aunado a estos requisitos, el artículo 212 de la Ley Orgánica el Poder Judicial de la Federación, establece los siguientes.

- 1 Contar con credencial para votar con fotografía
- 2 Preferentemente, tener conocimientos en materia electoral
- 3 No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de algún partido político.
- 4 No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular los último 6 años inmediatos anteriores a la designación
- 5 No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los 6 años anteriores a la elección

#### REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO DE UNA SALA REGIONAL

No podrán ser menores a los exigidos para ser Magistrado de Tribunal Colegado de Circuito. Dichos requisitos se encuentran regulados por el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y son

- 1 Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar con fotografía
- 2 Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la elección

- 3 Gozar de buena reputación
- 4 Contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos 5 años
- 5 Preferentemente, tener conocimientos en materia electoral
- 6 No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de algún partido político
- 7 No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular los últimos 6 años inmediato anteriores a la designación.
- 8 No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal distrital o municipal en algún partido político en los 6 años anteriores a la elección

#### COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Por otra parte la administración, vigilancia disciplina y carrera judicial, están a cargo de una Comisión de Administración integrada con el presidente del Tribunal Electoral, quien la preside, un magistrado de la Sala Superior designado por insaculación y tres miembros de la judicatura federal el magistrado de circuito de mayor antigüedad, el consejero designado por la Cámara de Senadores con mayor antigüedad en el Consejo, y el Consejero designado por el Presidente de la República. La comisión tendrá carácter permanente y sesionara en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.

El secretario del Tribunal funge como secretario de la comisión y concurre a las sesiones con voz, pero sin voto

Entre las principales atribuciones de dicha Comisión se encuentran.

- 1) Aprobar el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala Superior
- 2) Proveer lo necesario para la instalación de las Salas Regionales en cuanto al nombramiento del Secretario General, Secretarios y Actuarios, así como al demás personal jurídico (Artículo 195 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación )
- 3) Expedir las normas internas administrativas
- 4) Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como estímulos y capacitación del personal del Tribunal

## ÓRGANOS AUXILIARES

Para el adecuado cumplimiento de las tareas que encomienda la ley al Presidente del Tribunal además del apoyo de la Secretaría y Subsecretaría General de Acuerdos, se cuenta con el auxilio de varias coordinaciones

- La de Jurisprudencia y Estadística Judicial que se encarga de compilar sistematizar y publicar la jurisprudencia, así como los criterios relevantes y los relacionados además de registrar la información estadística derivada de los expedientes sustanciados y resueltos por las Salas del Tribunal

- La Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales, como su nombre lo indica coadyuva en el establecimiento y promoción de relaciones con organismos nacionales o extranjeros vinculados a las actividades electorales
- La Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico fundamentalmente tiene a su cargo, el manejo de centros de documentación especializados en materia jurídica y político-electoral, para la consulta de los miembros del tribunal y el público en general; y
- La Coordinación de Comunicación Social encargada de captar y analizar la información sobre el Tribunal, difundida en los medios de comunicación y. de fortalecer la imagen institucional.

Existe también un Consejo Editorial, como órgano de carácter consultivo encargado de analizar y en su caso aprobar las publicaciones oficiales y especializadas del Tribunal y un Centro de Capacitación Judicial Electoral que tiene a su cargo las tareas de investigación, capacitación y actualización de los miembros del Tribunal y de quienes aspiren a ingresar a esta Institución

Adicionalmente, el Centro de Capacitación, realiza diferentes tipos de actividades encaminadas a difundir el conocimiento de la materia electoral y su área contenciosa

### 4.3 FACULTADES

Al Tribunal le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable a través de la Sala Superior

1. Las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores, por ambos principios y la asignación a la primera minoría. A través del Juicio de Inconformidad del cual conocerán las Salas Regionales
- 2 Para resolver en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos A través del Juicio de Inconformidad

En este sentido hay que aclarar que una vez resuelto el último de los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto, la Sala Superior a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos

Esta declaración de validez de la elección y de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados designada para el mes de septiembre del año de la elección, para efecto de que esta ordene de inmediato sin más tramite, la expedición y publicación del bando solemne facultad que será analizada con mayor profundidad en el punto ultimo de este capítulo

- 3 También resolver las controversias que se susciten por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los ya mencionados y que violen normas constitucionales o legales (Recurso de Apelación)
- 4 También sobre controversias que se susciten por actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de Diputados Locales y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal

Esta impugnación se hará mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y únicamente procederá cuando se viole algún precepto constitucional y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y constitucionales y legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

- 5 Las controversias que se susciten por actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos así como de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

6. Por último también es competente para resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores así como los que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores

Por otro lado le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus Salas Regionales en el ámbito de sus competencias:

Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios en única instancia y en forma definitiva e inatacable los recursos de apelación que se presenten contra actos o resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

También pueden conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de Diputados y Senadores, durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en los procesos electorales ordinarios

Asimismo para conocer en forma definitiva e inatacable los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan con motivo de los procesos electorales federales

## FACULTAD PARA EMITIR JURISPRUDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 99 constitucionales, así como en los artículos 232 a 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral está facultado para establecer jurisprudencia que será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Para las autoridades electorales locales, será obligatoria, cuando se refiera a impugnación de sus actos o resoluciones o cuando se trate de asuntos relativos a derechos político electorales del ciudadano.

Las principales reglas legales para el establecimiento de la jurisprudencia son las siguientes

- 1) Puede derivarse de criterios de la Sala Superior o de las Salas Regionales o de contradicción de criterios entre las Salas,
- 2) Cuando se deriven de criterios de aplicación, interpretación o integración de una norma sostenidos por la Sala Superior, son necesarios tres precedentes sin interrupción o integración de una norma sostenidos por la Sala Superior,
- 3) Cuando deriven de criterios de aplicación, interpretación o integración de una norma sostenida por las Salas Regionales, son necesarios cinco precedentes y la ratificación del criterio por parte de la Sala Superior. En este caso, la Sala Regional debe comunicar a la Sala Superior el criterio que pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y texto de la tesis.
- 4) En los casos de contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre estas y la Sala Superior, la contradicción puede ser planteada

en cualquier momento por una Sala, un magistrado electoral o las partes y será resuelta por la Sala Superior.

5) En todos los casos se requiere la declaración formal de la Sala Superior para que un criterio se convierta en jurisprudencia obligatoria

6) Una vez hecha la declaración correspondiente por parte de la Sala Superior se notifica a las Salas Regionales del Tribunal, al Instituto Federal Electoral, y en su caso, a las autoridades electorales locales, a más de publicarse en el órgano de difusión del Tribunal Electoral.

7) La jurisprudencia del Tribunal se interrumpirá y dejará de tener carácter de obligatorio cuando haya un pronunciamiento en contrario de la Sala Superior apoyado por los votos de cinco de sus miembros. La resolución correspondiente expresará las razones que funden el cambio de criterio

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable

Por otra parte, de conformidad con lo previsto por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo del 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando en forma directa o al resolver una contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral suscite una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis

pueda ser contradictoria con la sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer

Las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias

De estas disposiciones constitucionales se deduce claramente que el aspecto electoral se ha convertido en una palpitante realidad jurídica con bases constitucionales sólidas, un ámbito de competencia específico, que el tiempo y su actuación han podido agigantar entre las instituciones jurídicas que constituyen el orgullo del derecho mexicano del pasado, presente y futuro

#### **4.4 PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL Y SU PUBLICITACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice

‘Artículo 99. párrafo cuarto, Al tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre. II Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior”, así como lo establecido en el artículo 186 fracción II y 189, fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que respectivamente establecen:

“ Artículo 186: En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV. 60 párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral. de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para II. Resolver, un una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Un vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del mismo año de la elección a efecto de que esta ultima ordene de inmediato, sin más trámite la expedición y publicación del Bando

Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ”

Y el “Artículo 189 La Sala Superior tendrá competencia para I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes ”

Preceptos constitucionales y legales que nos dan la base y fundamento de tan importante facultad de calificar la elección presidencial, con que cuenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Este proceso de calificación de la elección, lleva consigo una serie de actividades que debemos tomar en cuenta que se encuentran vinculadas estrechamente con esta calificación

Debemos de partir de la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones misma que como quedó establecida en capítulos anteriores se inicia

Una vez realizada esta recepción de documentos es facultad de cada uno de los 300 Consejos Distritales, realizar entre otros, el cómputo distrital de la votación de la elección presidencial el miércoles siguiente al día de la jornada electoral (Artículo 116 inciso k y 246 párrafo 1, inciso a del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)

Es importante señalar que una vez terminada la jornada electoral es posible ya contar con resultados previos que si bien es cierto deben ser considerados como una tendencia, y no como cómputos finales, son parámetros ciertos para ver las preferencias ciudadanas

Cada uno de los Consejos Distritales, a través de su Presidente deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral (Artículo 252 numeral 1, inciso e del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales )

Y una vez integrados estos expedientes, el mismo Presidente de cada Consejo deberá remitir una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo que en este caso es la interposición del juicio de inconformidad a la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral el expediente del

cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De esta documentación se le enviará también copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (Artículo 253 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)

En su caso, la Sala Superior modificará en la correspondiente sección de ejecución, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital respectiva, cuando se declare la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o cuando se acredite que existió error aritmético. Teniendo como plazo máximo para resolver los juicios de inconformidad presentados, a más tardar el 31 de agosto del año de la elección.

La etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, dará inicio al haberse resuelto el último de los juicios de inconformidad interpuestos en contra de esta elección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección deberá

- Realizar el cómputo final de la elección presidencial, mediante la suma de los resultados finales contados en cada una de las 300 actas de cómputo distrital.

- Determinar, con base en los resultados del cómputo final, al candidato que haya obtenido el mayor número de votos en su favor
- Declarar válida la elección presidencial, previa verificación de que ésta cumplió con todos los actos ordenados en el código de la materia
- Verificar que el candidato que haya obtenido la mayoría de los votos, cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Elaborar y aprobar el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo.<sup>108</sup>

Una vez realizado esto, resta a la Sala Superior la labor de notificar su determinación a la Cámara de Diputados, para que sin más trámite, realice la publicación del Bando Solemne para dar a conocer a toda la República la declaración de Presidente Electo elaborada por el Tribunal Electoral.<sup>109</sup>

Analicemos lo ocurrido en las recientes elecciones de Presidente de la República para poder arribar al planteamiento toral de la presente investigación

El dos de julio del año 2000, la fecha en que tuvo verificativo la jornada electoral para renovar al titular del Ejecutivo Federal, como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , a partir del cinco de julio los

<sup>108</sup> CFR Artículos 186 - Numeral II y 189, párrafo I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

<sup>109</sup> CFR Artículo 179 Numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

consejos distritales del Instituto Federal Electoral, procedieron a efectuar el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Del trece al veinte de julio del mismo año, fueron recibidos los expedientes de los respectivos cómputos distritales de la elección presidencial. Cabe señalar que contra los resultados contenidos en los cómputos distritales de mérito, efectuados por los consejeros respectivos de los distritos electorales 02 del Estado de México con cabecera en Zumpango de Ocampo, y el 11 del Estado de Puebla, con cabecera en la ciudad de Puebla, fueron promovidos sendos juicios de inconformidad por la Coalición Alianza por México. Y el día de la jornada electoral (2 de julio) Democracia Social, Partido Político Nacional interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establece la forma en que los consejos locales y distritales deberán proceder en el caso del cómputo de los votos emitidos a favor de candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Senadores y Diputados, ambos por el principio de mayoría relativa, que hubiese sido canceladas y no haya procedido su sustitución.

El veinticinco de julio del 2000, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior, emitió el respectivo acuerdo general sobre el procedimiento para la elaboración del dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el que en síntesis se determinó: a) Tener por recibida la documentación relativa a la referida elección, b) Requerir, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal

Electoral, la documentación presentada por los partidos políticos y las coaliciones para el registro de candidatos a la elección citada, y c) Comisionar a los Magistrados Leonel Castillo González y José de Orozco Henríquez para formular el dictamen respectivo en forma de resolución

El veintiséis de julio del 2000, el Presidente del Tribunal Electoral, requirió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la documentación relacionada con los candidatos que contendieron en la elección, presidencial, y a diversos consejos distritales federales, documentación relativa a los expedientes de los cómputos distritales. Esto para estar en la posibilidad de verificar que el candidato que obtuviere la mayoría cumpla con los requisitos que al efecto establece la constitución y legislación vigente, para desempeñar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

El veintisiete de julio del 2000, la Sala Superior, en sesión pública de la misma fecha, resolvió los juicios de inconformidad interpuestos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, confirmando el relativo al 02 Distrito Electoral del Estado de México, y en el otro, se procedió a la modificación de dichos resultados en el 11 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, y respecto al recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior resolvió confirmar el acuerdo impugnado

Como sabemos a partir de este momento, al haber quedado resueltos todos los medios de impugnación interpuestos en contra de esta elección se inició la etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos

El primero de agosto del 2000, el Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó proveído por el cual tuvo por cumplidos los requerimientos realizados el veintiséis de julio del año dos mil.

El 2 de Agosto del 2000 mediante Sesión Pública en la cual estuvieron presentes todos los Magistrados del Tribunal Electoral de la Federación, se emitió y fue aprobado el dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, a través de la Comisión Dictaminadora que como quedo establecido anteriormente quedo integrada por los Magistrados Leonel Castillo González y José de Jesús Orozco Henríquez

De dicho dictamen podemos destacar lo siguiente

- En forma similar a la de una resolución, en la sección relativa a los resultandos, se procedió a señalar en orden cronológico, los sucesos acontecidos desde el día en que inició formalmente el proceso electoral federal ordinario 1999-2000, para la elección del Poder Ejecutivo de la Union hasta la fecha en que el Presidente del Tribunal Electoral dictó proveído con el cual se tuvo por cumplido oportunamente los

requerimientos, realizados tanto al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como a diversos Consejos Distritales Federales, estando así en posibilidad de emitir, el respectivo dictamen

- En la sección denominada Considerandos, además de establecer el fundamento legal, bajo el cual el Tribunal Electoral a través de su Sala Superior, esta facultado para realizar el dictamen en comento, se establecieron los resultados consignados en las diversas actas de cómputo distrital respectivas de la elección presidencial. establece que de dichos resultados el candidato que obtuvo mayor número de votos fue el ciudadano Vicente Fox Quesada, con un total de quince millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco votos, cantidad que representa la mayor votación, procediendo inmediatamente a revisar que el candidato vencedor cumpliera con los requisitos constitucionales para poder desempeñar dicho cargo; una vez verificados todos y cada uno de los requisitos legales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó que el ciudadano Vicente Fox Quesada satisfacía los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declarando en consecuencia la validez de la elección , así como declarar como Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos por el periodo comprendido del primero de diciembre del año dos mil al treinta de noviembre del año dos mil seis y finalmente se estableció llevar a cabo la notificación a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que este proceda a ordenar la expedición y publicación del Dando Solemne para dar a conocer

en toda la República que el ciudadano Vicente Fox Quesada ha sido declarado Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>110</sup>

Este dictamen es la culminación de años de reformas en materia electoral, mismas que ahora permiten que de forma acertada sea, el Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien realice la calificación de esta elección, y es conveniente hacer las siguientes consideraciones.

Como es del conocimiento de los estudiosos de esta materia respecto de las elecciones federales de Diputados y Senadores, le corresponde respectivamente a los Consejos Distritales y Locales, con fundamento en los artículos 116 inciso i) y 105 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, en el ámbito de su competencia, la facultad de efectuar los cómputos respectivos y la declaración de validez de dichas elecciones

Ahora bien, si hacemos un análisis comparativo, entre lo que ocurre con la elección presidencial y las elecciones federales de Diputados y Senadores, podemos observar que existe una diferencia, ya que en éstas últimas, quienes realizan la calificación y declaración de validez de las elecciones, son los propios organismos encargados de organizar las elecciones, y no así en la elección

<sup>110</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, "Declaratoria de validez de la elección presidencial." Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico, México. Primera Edición 2000 p.72

presidencial en la cual, la calificación es realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Motivo por el cual, respecto de este tema, la postura del presente trabajo va encaminada a proponer, la posible reglamentación en el sentido que sean las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes lleven a cabo este proceso de calificación, es decir, los respectivos consejos realizarán sus cómputos, mismos que deberán enviar a la Sala Regional correspondiente de su circunscripción, para que ésta realice el proceso de calificación de cada elección y otorgue las respectivas constancias de declaración de validez de la elección en estudio, y de esta forma será el propio Poder Judicial, quien lleve a cabo este proceso de calificación, no solo en la elección presidencial, sino en todas las elecciones, y se estaría en una actuar congruente con la actualidad, para lo cual se propone en lo específico que cada Sala Regional, realice un procedimiento similar a la elección presidencial, de las elecciones llevadas a cabo dentro de su circunscripción, siendo así el Poder Judicial a través de su órgano especializado en la materia electoral el garante de los fines que busca el derecho electoral, entre otros la imparcialidad y legalidad.

Lo anterior no sería óbice para que las Salas Regionales continuaran con las importantes labores encomendadas y por el contrario, de ser posible esta modificación se estaría ante la presencia de un mayor robustecimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al incluir esta facultad, misma que deriva de aplicar de forma análoga lo ocurrido en la elección presidencial.

Cabe hacer mención que para llevar a cabo la calificación de la elección de Senadores bajo el principio de Representación Proporcional, dada su naturaleza, para la realización de esta elección bajo el principio antes especificado se establece, con fundamento en el artículo 56 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los treinta y dos Senadores elegidos por el principio de representación proporcional, se realizará mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, por lo que la autoridad que estaría en posibilidad de llevar a cabo la calificación de dicha elección por su propia naturaleza sería la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que al plantearse esta posibilidad, sería necesario ampliar las facultades de la Sala Superior en el sentido de que sea ésta, quien realice esta calificación

Ahora bien subsistiría la competencia de que cada Sala Regional conociera los Juicios de Inconformidad interpuestos en contra de las elecciones celebradas dentro de su circunscripción, y en su caso de forma similar a lo ocurrido en la elección Presidencial, llevar a cabo la modificación de los resultados contenidos en las actas de cómputo respectivas. Haciendo la observación que en contra de las sentencias de fondo recaídas a estos Juicios de Inconformidad, procede el recurso de reconsideración, tal y como lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral siendo competencia exclusiva de la Sala Superior resolver este medio de impugnación. Dichas sentencias que resuelve van el recurso de reconsideración, se tendrían que hacer del conocimiento de la Sala Regional que lleve a cabo la calificación de la elección impugnada para

que en el caso de que tuviere que realizarse alguna modificación, procediera en consecuencia, dando informe del cumplimiento de la misma a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En este mismo orden de ideas y prevista la facultad de que fueren las Salas Regionales quienes realizaran esta calificación de las elecciones federales de Diputados y Senadores, con la salvedad hecha en párrafos que anteceden sería conveniente considerar también la posibilidad de establecer como requisitos para ser Magistrado de Sala Regional, los mismos que se exigen para ser Magistrado de Sala Superior, es decir los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para desempeñar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a la importancia y trascendencia que implica la realización y calificación de las elecciones. Se propone en la presente investigación que el proceso de elección de Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realice a través de la propuesta enviada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Senado de la República. De dicha propuesta se elegirán por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente al total de los 21 magistrados para desempeñar el cargo. Y el mismo Senado fuera, quien basándose en un sorteo diera a conocer a los Magistrados electos y la adscripción que le ha correspondido. Toda vez que partimos de la idea que se les exigirán los mismos requisitos y durarían en su encargo el mismo tiempo (10 años improrrogables), el total de Magistrados se encontrarían en un rango similar. Para permitir una continuidad, profesionalismo y especialización en

la materia electoral se propone de igual manera, que las Salas Regionales tuvieran el carácter de permanente, y no entraran en receso al terminar el proceso electoral, para lo cual se propone ampliar las competencias de las Salas Regionales. para que durante el periodo interproceso, dentro de su circunscripción, contarán con la facultad de resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, así como contar con la facultad de conocer y resolver de los Recursos de Apelación, en cualquier tiempo siempre y cuando estos no impugnen actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los Partidos Políticos a las listas nominales de electores, ya que de estos conocerá exclusivamente en cualquier tiempo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Con todas estas consideraciones lo que se esta buscando, es fortalecer mas, a la máxima autoridad en materia electoral, permitir un mayor profesionalismo, y ante todo velar por los principios rectores de esta materia

Ahora bien, por lo que respecta al titular del Poder Ejecutivo en lo específico, actualmente es elegido por una mayoría relativa que incluso podría ser una mínima parte del porcentaje total de votos emitidos en dicha elección lo que en

consecuencia, nos permite afirmar que tan solo una pequeña porción del electorado, podría elegir al presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Al buscar con la calificación de la elección Presidencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dar una mayor legitimidad a tan alta magistratura, sería conveniente someter a consideración de los especialistas en la materia la implementación de un sistema de segunda vuelta electoral en la elección presidencial, que tendría como consecuencia, la de lograr un mayor consenso a favor de la figura presidencial y por ende una legitimidad reforzada

Esta técnica de segunda vuelta impondría la obligación de obtener en la elección, la mayoría absoluta emitida de la votación válida, y si ninguno de los contendientes alcanzase esa mayoría absoluta en la primera vuelta electoral deberá de verificarse una segunda votación entre los dos candidatos que hubieran obtenido la mayor cantidad de votos. Y de esta forma solo se llevaría a cabo la segunda vuelta con los dos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos, ganando la contienda electoral, aquel candidato que obtuviere mayoría simple. Esta segunda vuelta permitiría expresar la voluntad ciudadana mayoritaria con la consecuente legitimidad y liderazgo que obtendría el elegido.

En el caso de que se implementara este sistema de segunda vuelta, correspondería a las Juntas Distritales Ejecutivas en la esfera de su competencia, la debida capacitación de los funcionarios de casillas, previniéndoles sobre la posibilidad de la celebración de una segunda vuelta electoral reforzándose su

capacitación para realizar actos de conservación del equipamiento y documentación electoral necesarios para la segunda vuelta

Por otro lado le correspondería al Consejo General del Instituto Federal Electoral, declarar la procedencia de la realización de la segunda vuelta electoral, mismo que estará en posibilidad de hacer la declaratoria correspondiente el segundo domingo del mes de julio del año de la elección, al contar con los resultados obtenidos en los 300 distritos electorales del país, misma que se celebraría el último domingo del mes de julio, es decir, quince días después de la declaratoria de procedencia de una segunda ronda electoral dictaminada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respetándose en todo tiempo, los lineamientos generales de organización establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la realización de elecciones federales ordinarias

Y una vez, cuando haya concluido el periodo para la interposición de los medios de impugnación, en esta segunda vuelta, los Consejos Distritales remitirán al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los expedientes de la elección presidencial para la realización del ya mencionado y analizado proceso de calificación de la elección, y declaratoria de validez de la elección presidencial y la de presidente electo

Sobre esta posibilidad, es posible preguntarse el costo de establecer este sistema de segunda vuelta para la elección presidencial, situación que no considero

onerosa, ya que esta solo implicaría gastos en papelería. Además de que se podría establecer mecanismos como el de prohibir las campañas en la segunda vuelta, o incluso que los Partidos Políticos aportaran determinado porcentaje, y si no llegaren a la segunda vuelta, les sería reembolsado lo aportado.

Por lo que una segunda vuelta en la elección presidencial, otorgaría al titular Ejecutivo Federal una mayor autoridad moral, y una legitimidad reforzada, que le permitiría el logro y alcance de los objetivos comunitarios, respetando sobre todo la expresión popular.

## CONCLUSIONES

- 1 El Estado cuenta con potestad soberana, definida como la capacidad jurídica y real de decidir de manera definitiva y eficaz, la solución a cualquier conflicto que altere la cooperación social, en determinado caso el de imponer esa decisión en beneficio de la comunidad
- 2 La división de poderes, se establece en el texto de nuestra Constitución, misma que busca la coordinación entre ellos estableciendo los mecanismos necesarios para que exista un equilibrio entre los tres poderes.
- 3 El Poder Ejecutivo, dentro del Estado, tiene características específicas como por ejemplo es el único poder unipersonal, sobre quien recaen facultades y obligaciones que llevan consigo la misión trascendental de la actividad política y de gobierno
- 4 En México, prevaleció el sistema de autocalificación de las elecciones desde nuestros primeros textos constitucionales, salvo en el texto de la Constitución Centralista de 1836, en la cual la Cámara de Senadores era quien calificaba la elección de los Diputados y el Supremo Poder Conservador la de los Senadores, y actualmente con las reformas electorales de 1996, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es quien se encarga de calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

- 5 La evolución de la resolución de las controversias en materia electoral, ha sido larga, pero siempre ha implicado un mejoramiento y mayor confianza en las autoridades encargadas de llevar a cabo tanto la organización de las elecciones, como la resolución de las controversias que llegasen a presentarse
- 6 Respecto de los sistemas de calificación, el que mas evolución presenta es el sistema contencioso jurisdiccional, mismo que ha alcanzado su máxima expresión en las reformas electorales de 1996
7. La reforma constitucional de 1996, trajo consigo innovadores cambios en la materia, siendo un postura totalmente adecuada la inclusión del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, erigiéndose así como la máxima autoridad en materia electoral con la salvedad de la excepción prevista en la fracción II del artículo 105 constitucional, referente a la facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.
- 8 La organización de las elecciones, en general, es una función federal, misma que se desarrolla a través del Instituto Federal Electoral
- 9 La naturaleza jurídica del Instituto Federal Electoral, es la de una autoridad, con carácter específico de ser político-electoral netamente administrativa, organizado y estructurado de tal manera, que pueda llevar a cabo la importante función encomendada, que es realizar la organización de las elecciones

- 10 Los pilares rectores de la actividad del Instituto Federal Electoral son la certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, debiendo siempre apegar su conducta a estos cánones
- 11 Los Partidos Políticos, una vez que hayan obtenido su debido registro, cuentan con personalidad jurídica, dotados de los derechos y obligaciones que los otorga la Constitución y la ley de la materia, siendo su principal objetivo el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación nacional
- 12 Las Agrupaciones Políticas Nacionales solo podrán participar en un proceso electoral federal, cuando firmen acuerdos de participación con algún Partido Político Registrado, de lo contrario solo podrán coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada
- 13 Los medios para conocer de forma rápida los resultados de las elecciones, conocidos como encuestas de salida, conteos rápidos o incluso el Programa de Resultados Electorales Preliminares, si bien no son los cómputos finales de la elección, nos dan un parámetro cierto, de las tendencias electorales y de un posible vencedor en la contienda electoral y que de cierta forma obligan a la autoridad encargada de elaborar los computos de hacerlos en forma oportuna sin dejar pasar en exceso el tiempo, dejando afuera lugar a dudas o posibles irregularidades
- 14 En materia electoral, se cuenta con un sistema de medios de impugnación, cuyo objeto es el de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y

legalidad. Es tal la importancia de este sistema de medios de impugnación que cuenta con su ley específica que determina su integración, su procedencia y los efectos posibles de la resolución que a ellos recaiga

- 15 Una de las peculiaridades de esta materia, es que las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores son resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo suficiente para considerarlo un régimen de tipo especial.
16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sufrido a través del tiempo varias reformas constitucionales y legales, siendo ahora parte integrante del Poder Judicial de la Federación como su nombre lo indica con lo que se le ha denominado máxima autoridad en materia electoral, mismo que representa el gran esfuerzo de los grupos parlamentarios y de la sociedad en general, por contar con una autoridad dotada de las facultades necesarias, para resolver los conflictos en esta materia
17. La facultad con que cuenta el Tribunal Electoral de llevar a cabo el cómputo final de la elección presidencial es acertada y deja atrás la calificación que al efecto realizaba la Cámara de Diputados, dejando ahora en manos de una autoridad judicial la de realizar este dictamen, además de ser el organismo que cuenta con el personal mejor capacitado en materia electoral.
- 18 Se propone que sean las Salas Regionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes lleven a cabo el proceso de calificación de las elecciones federales de Diputados y Senadores, y en consecuencia otorguen las respectivas constancias de declaración de validez de cada una

de estas elecciones. Para lo cual cada consejo respectivo realizará su cómputo, mismo que deberá ser enviado a la Sala Regional correspondiente de su circunscripción, para que se lleve a cabo este proceso de calificación. Con la salvedad de la elección federal de Senadores por el principio de representación proporcional, misma que se realiza mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, la autoridad que estaría en posibilidad de llevar a cabo la calificación de dicha elección, por su naturaleza, sería la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que al plantearse esta posibilidad, sería necesario ampliar las facultades de la Sala Superior en el sentido que sea ésta quien realice dicha calificación. De esta forma no sólo en la elección presidencial, sino en todas las elecciones federales, el Poder Judicial de la Federación sería quien califique y de validez a las elecciones garantizando la imparcialidad y legalidad de las mismas.

19 En caso de existir juicios de inconformidad en las elecciones federales de Diputados y Senadores, le correspondería conocer de ellos tal y como lo establece la ley de la materia actualmente, a cada Sala Regional, de acuerdo con su circunscripción. Procede el recurso de reconsideración en contra de la sentencia de fondo dictada en el juicio de inconformidad, del cual conoce la Sala Superior, mismo que una vez resuelto, deberá hacerse del conocimiento a la Sala Regional respectiva para que en su caso realice la modificación correspondiente.

20. Para el fortalecimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se propone, la permanencia de las Salas Regionales, las cuales conocerían, dentro de su circunscripción de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de los recursos de apelación, siempre y cuando estos últimos no impugnen actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los Partidos Políticos a las listas nominales de electores, ya que de estos conocerá exclusivamente en cualquier tiempo la Sala Superior. En busca de un mayor fortalecimiento al Tribunal, se considera conveniente, que para ser Magistrado, en todos los casos, y no solo para ocupar el cargo de Magistrado de Sala Superior, se exijan los mismos requisitos que los previstos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y su elección sería a través de la propuesta enviada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Senado de la República. De dicha propuesta se elegirán por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, al total de los 21 magistrados para desempeñar el cargo. Y el mismo Senado fuera, quien basándose en un sorteo diera a conocer a los Magistrados electos la adscripción que le ha correspondido. Estableciendo

de esta forma un mismo nivel a todos los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- 21 Se propone la implementación de un sistema de segunda vuelta en la elección presidencial, que traería como consecuencia la de lograr un mayor consenso a favor de la figura presidencial, que de forma conjunta con la calificación de la elección presidencial, llevada a cabo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otorgan una mayor autoridad moral y una legitimada reforzada ha tan alta magistratura. Para lo cual se considera la posibilidad de convocar por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el caso de que ninguno de los contendientes alcanzase mayoría absoluta en la primera vuelta electoral, una segunda votación entre los candidatos que hubieran obtenido la mayor cantidad de votos, ganando la contienda electoral, aquel candidato que obtuviere una mayoría simple. Se estaría en posibilidad de hacerse esta convocatoria el segundo domingo del mes de julio del año de la elección, al contar con los resultados obtenidos en los 300 distritos electorales. Y la segunda vuelta electoral podría llevarse a cabo quince días después de esta declaratoria, es decir el último domingo del mes de julio. Esta segunda vuelta electoral en la elección presidencial, no representa mayor gasto, ya que solo implicaría gastos en papelería, inclusive se podrían prever mecanismos, como la prohibición de la propaganda en la segunda vuelta o que los Partidos Políticos aportaran determinado porcentaje, y si no llegaren a la segunda vuelta, esa cantidad les sería reembolsada.

## BIBLIOGRAFÍA

### a) Libros

ARTEAGA NAVA, ELISUR. "Tratado de Derecho Constitucional", Editorial Oxford University Press. México, 1999.

BECERRA, RICARDO ET AL, " La Reforma Electoral de 1996, una descripción general", Fondo de Cultura Económica México, 1997

CARPIZO, JORGE, "El Presidencialismo Mexicano", Editorial Siglo Veintiuno, 12ª Edición México 1994.

CARRE DE MALBERG, R, "Teoría General del Estado", Editorial Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, México, 1998

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ ALFREDO, 'Derecho Civil', Editorial Porrúa S A 1ª Edición México, 1994

DUVERGER, MAURICE "Los Partidos Políticos", Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1990

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, "Derecho Civil", Editorial Porrúa S A , 13ª Edición México. 1994

GALVAN RIVERA FLAVIO, "Derecho Procesal Electoral", Editorial Mac Graw Hill, México, 1997

GARCIA OROZCO, ANTONIO, "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988" Adeo Editores, 3ª Edición, México 1989

GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR, "Teoría Política", Editorial Porrúa S A 2ª Edición México, 1992.

PATIÑO CAMARENA, JAVIER, "Derecho Electoral Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México, 1994

PERALTA BURELO, FRANCISCO. "La Nueva reforma electoral de la Constitución", Editorial Miguel Ángel Porrúa México, 1998

PEZA MUÑOZ CANO, JOSÉ LUIS, DE LA "Evolución de la Justicia Electoral en México (1968-1998). Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1997

PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO, "Teoría general del Estado", Editorial Porrúa S.A, 31ª Edición, México, 1999

RODRÍGUEZ LOZANO. AMADOR, "Legislación Electoral Mexicana, 1812-1988", Adeo Editores, México, 1989

SÁNCHEZ BRINGAS, ENRIQUE, "Derecho Constitucional", Editorial Porrúa S A., México 1997

----- "Evolución de las Instituciones Electorales Mexicanas 1812-1921 La renovación política y sistema electoral mexicano" Editorial Porrúa S A , México, 1987

SERRANO MIGALLON, FERNANDO, "Legislación Electoral Mexicana, génesis e integración", Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991

TENA RAMÍREZ, FELIPE, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa S A , 21ª edición, Mexico, 1985

----- "Leyes Fundamentales de México 1808-1992", Editorial Porrúa S A , México, 1992

VÁZQUEZ CASTELLANOS, RAYMUNDO, "Notas sobre las facultades legislativas del Presidente" Escuela Libre de Derecho, Mexico, 1992

## b) Diccionario

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española. Madrid, España, 1997

## c) Hemerografía

ALANIS FIGUEROA, MARIA DEL CARMEN 'Organización de las elecciones profesionalismo y capacitación', Revista Justicia Electoral Vol IV No 5. México 1995

ELIZONDO GASPERIN, MARIA MACARITA. "Transformación en mas de setenta años de vida en materia electoral, a partir del Constituyente de 1917 Curso Propedéutico, Tribunal Federal Electoral, Sala Central. México 1993

ESTRADA SAMANO, RAFAEL, 'La trayectoria del sistema mexicano para la calificación de elecciones y el Tribunal de lo Contencioso Electoral" El Foro, Tomo I, Número I, México 1988

FRANCO, FERNANDO, 'La evolución de la justicia electoral en México' Conferencia dictada en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, México, 1996

PATIÑO CAMARENA , JAVIER, "Los principios de autocalificación y legalidad en el proceso de calificación de las elecciones en México', Revista Justicia Electoral, Vol II, No 3. México 1993

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 'Declaratoria de Validez de la eleccion Presidencial", Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico México 2000

#### d) Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1ª Edición 2000

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Universidad Nacional Autónoma de México México Distrito Federal, 1985

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1ª Edición 1999

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1ª Edición 2000

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1ª Edición, 2000

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1ª Edición 1997